

Ilustre Colegio de
Procuradores de
Barcelona

Ilustre Colegio de
Procuradores de
Madrid

Hoja de ruta 2022-2025





Presentación

Resulta público y notorio que el servicio público de la Justicia no ha encontrado todavía la fórmula para adaptarse y cumplir con los requisitos de calidad y celeridad que exigen los nuevos tiempos.

A lo largo de las últimas décadas, los intentos de modernización han sido muchos; sin embargo, las numerosas reformas legislativas que se han ido sucediendo no han proporcionado una respuesta ágil y efectiva para asumir de manera eficiente esa demanda social.

Semejante situación no solo está generando una creciente inseguridad jurídica, sino también, y no menos importante, un aumento de costes que actúa como un freno para atraer inversiones e incentivar la dinámica empresarial y de negocio. Esta situación que, a su vez, pone en peligro la adecuada protección de los derechos de los justiciables, resulta inasumible en un Estado de Derecho que se califica a sí mismo como jurídicamente maduro y comprometido con el bienestar de sus ciudadanos.

Por tanto, somos conscientes de que estamos en un punto en que tomar las decisiones correctas para revertir esa situación y alcanzar esa anhelada transformación va a resultar decisivo para el futuro del país; y, ante esa encrucijada, la Procura, que ha acompañado a la ciudadanía en el trance de pedir Justicia desde tiempo inmemorial, no puede permanecer pasiva o mantenerse ajena, sino todo lo contrario, ya que la importancia de nuestra labor para el buen desarrollo del servicio público de justicia nos obliga a tener en cuenta la realidad de cada momento, adaptando la profesión a lo que ésta requiera.

Con este objetivo, los Ilustres Colegios de Procuradores de Barcelona y de Madrid hemos aunado esfuerzos para elaborar esta Hoja de Ruta 2022-2025, Plan que supone para nosotros tanto un desafío como una oportunidad. Por tanto, como responsables de nuestros respectivos colegios profesionales, nuestra intención al promover esta iniciativa ha venido presidida por el deber de velar por la defensa de la profesión y de los intereses profesionales de nuestros colegiados y colegiadas, pero siempre sin perder de vista la obligación de contribuir a la mejora del servicio público, proporcionando al sistema lo mejor de nosotros mismos.

Nuestra aspiración es que, al término del periodo que abarca este Plan, hayamos contribuido de manera decisiva a la agilización y eficiencia de la justicia para hacer realidad una transformación que cada día es más necesaria, coadyuvando de manera responsable a la completa materialización de los derechos cuya protección también nos encomiendan los ciudadanos.

Estamos convencidos de que el compromiso, la implicación y el talento que representamos contribuirán, sin duda, al logro de los retos planteados.



D. Angel Quemada
Cuatrecasas

Decano del Ilustre Colegio de Procuradores
de Barcelona



D. Alberto García
Barrenechea

Decano del Ilustre Colegio de Procuradores
de Madrid

1	Introducción, retos y oportunidades en el contexto actual	Pg. 7
1.1	El valor de los procuradores para la sociedad	8
1.2	Información sobre la actividad de los procuradores	11
1.3	Principales retos y oportunidades para la procura en el contexto actual	14
2	Metodología de trabajo y objetivos de la Hoja de Ruta	Pg. 19
2.1	Metodología de trabajo	19
2.2	El rol del procurador en el futuro	20
2.3	Consecución del objetivo propuesto	22
2.4	La Hoja de Ruta 2022-2025 y resultados esperados	27
3	Plan de Acción y Cronograma	Pg. 33
3.1	Principales tareas a implementar	33
4	Anexos	Pg. 37





1 | Introducción, retos y oportunidades en el contexto actual

El presente documento, nace como una continuación y actualización del Plan Estratégico de la Procura Catalana aprobado, en el año 2014 por el Consell de Col·legis de Procuradors dels Tribunals de Catalunya, el cual, como se verá, sigue en vigor en la actualidad en muchos aspectos.

Pasados estos años y ante la nueva encrucijada en que la procura se va a ver envuelta por los cambios legales que se avecinan, hemos determinado la conveniencia de revisar aquel Plan y establecer una nueva Hoja de Ruta para el período 2022-2025 que nos ayude a reorientar la profesión de la procura.

Lo cierto es que en el proceso de preparación de aquel Plan Estratégico de 2014 ya se identificaron determinados retos para la profesión en el futuro, algunos de los cuales hoy siguen plenamente vigentes.

Así, aspectos como la desregularización de la profesión, la reducción del volumen de negocio, la necesidad de reforzar el proceso de ejecución de las sentencias, la necesidad de potenciar las capacidades de los profesionales a través de la innovación, la introducción del uso de nuevas herramientas o la necesidad de atraer talento a este sector de actividad para asegurar el futuro de la profesión y promover así el impacto positivo en el conjunto de la sociedad, están identificados como determinantes para su transformación y, sobre ellos, se debe continuar trabajando.

Por ello, tanto el Plan como esta Hoja de Ruta mantienen un enfoque eminentemente práctico y orientado a la generación de iniciativas que incidan sobre esos aspectos y aporten valor a la profesión realizando, al mismo tiempo, un seguimiento de la implementación de dichas acciones en un marco temporal definido.

Ya en el año 2014 se analizaron cuáles podrían ser los escenarios de futuro para la profesión, identificándose hasta 4 escenarios:

- 1 Aplazamiento:** atribución a los procuradores de competencias en la ejecución muy limitadas, con una mínima desregulación, que no aumenta sensiblemente la competencia.
- 2 Trampa:** competencias de ejecución limitadas de facto con una desregulación rápida que abre paso a la entrada de competidores.
- 3 Arcadia:** entrada de competidores lenta, obteniéndose competencias en ejecución con escasas barreras de facto a su despliegue.
- 4 Adaptación:** desregulación que abre paso a la competencia, al tiempo que se obtienen funciones en la ejecución de forma amplia.

Después de nueve años, hemos podido constatar que la existencia de estos cuatro escenarios continúa manteniéndose, por lo que para elaborar esta nueva Hoja de Ruta 2022-2025, se ha decidido partir de las conclusiones del Plan de 2014, para realizar, paralelamente, un profundo ejercicio de análisis, tanto del escenario actual, como de las diferentes opciones y posibilidades que el futuro puede ofrecer a los profesionales de la procura.

Cabe mencionar que todo el proceso de redacción del Plan se ha visto impactado por la tramitación de los Proyectos de Ley de Eficiencia Procesal y Organizativa, ante los que la Procura ha presentado diversas propuestas de enmiendas cuyo peso específico y relevancia han sido muy elevados en el conjunto de las actividades que se han desarrollado para presentarlas.

1.1 El valor de los procuradores para la sociedad

La Institución de la Procura se ha ido adaptando a los tiempos y a las necesidades del sistema judicial español según lo que han ido marcando las diferentes leyes procesales que han regulado la profesión; precisamente han sido su flexibilidad y resiliencia las cualidades que han propiciado su capacidad de perdurar en nuestro sistema jurídico que, de manera ininterrumpida, supera ya los 500 años.

Los procuradores se encuentran agrupados en organizaciones colegiales que sitúa el quehacer de sus miembros en una esfera de autogobierno al tiempo que de control por parte de los poderes públicos.

El Procurador de los Tribunales es un profesional liberal e independiente, licenciado o graduado en Derecho, que conoce perfectamente el funcionamiento de nuestro sistema judicial, representando a las partes en los procesos judiciales de manera legal, directa y técnica.

El procurador, que puede actuar en todas las jurisdicciones del Derecho, participa en todo el procedimiento judicial y se responsabiliza de su buena marcha. Además, promueve la agilización de sus trámites, y ofrece una comunicación ágil, objetiva y fidedigna sobre su desarrollo, actuando como un verdadero dinamizador del proceso judicial. Asimismo, traslada a la parte y al abogado todas las resoluciones y escritos que presenta y vela por los intereses del cliente, guardándole el secreto profesional.

Así pues, el procurador no sólo es un verdadero **especialista en la tramitación procesal**, tanto en la fase declarativa como en el procedimiento de ejecución judicial, sino también un **colaborador necesario de la Administración de Justicia**; de manera general, proporciona un conjunto de servicios procesales que, por sí mismos, tienen consistencia y relevancia propias, como son:

- ▶ Representación de las partes; es decir, los procuradores tienen la facultad de obrar ante la Administración de justicia en nombre del litigante, como base para la prestación de otros servicios.
- ▶ Comunicación entre Tribunal y litigante para la gestión procesal, consistente en la transmisión de información entre las partes y los Tribunales, en la realización de trámites y actividades como la recepción y envío de notificaciones, recepción y envío al letrado de documentación judicial, pago de tasas, depósitos y consignaciones, gestiones en registros, redacción de escritos de trámite e impulso procesal, traslado de copias, consultas al secretario o juez, etc.
- ▶ Asesoramiento procesal, debido al concreto conocimiento que el procurador tiene del procedimiento, del perfil del Tribunal y del estado del asunto a tratar; por tanto, en este campo es una figura que aporta gran valor añadido al abogado y cliente.
- ▶ Posibilidad de practicar los actos de comunicación, de acuerdo con lo previsto en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo en 2015, lo que otorga, por primera vez a los procuradores, una función de naturaleza pública como es la certificación.
- ▶ Otras funciones, como la de asistencia a vistas o diligencias, que actualmente tienen carácter obligatorio.



El valor de la procura



Los servicios de la procura aportan valor e impactan positivamente en la Administración de Justicia aunque, si bien es cierto, este impacto no resulta del todo visible para el cliente final, al mantener con su procurador un contacto más que limitado.

Como parte de ese impacto positivo, destacamos el valor añadido de los servicios gestionados por los procuradores; así, sin ánimo de ser exhaustivos:

- ▶ Reducción de defectos en la realización de las comunicaciones y trámites procesales, ya que tener un colectivo profesional que se ocupe específicamente, tanto de realizar estos trámites con la calidad suficiente, como de aportar de manera correcta toda la documentación necesaria, reduce significativamente la carga de trabajo, los tiempos de duración del proceso y los costes para la administración de Justicia, además de mejorar la seguridad jurídica para el litigante.
- ▶ Cumplimiento y reducción de los plazos y de realización de las comunicaciones y trámites procesales, gracias al aseguramiento de la calidad en los trabajos realizados según los procedimientos establecidos.
- ▶ Concentración de las interacciones del Tribunal en un número reducido de operadores expertos, reduciendo la carga de trabajo y los recursos necesarios, y concentrando la experiencia del trabajo de campo en perfiles concretos.

Sin embargo, y sin perjuicio de la realización de todas estas funciones, consideramos que el potencial de los procuradores continúa poco aprovechado ya que éstos podrían desarrollar otras muchas actividades en el proceso, en colaboración con la administración de justicia, que contribuirían decisivamente a dar una respuesta eficaz y ágil a la demanda ciudadana que pide soluciones a los problemas de la justicia española.

En este sentido, una coordinada y estrecha colaboración con los Tribunales, permitiría ofrecer un servicio público de mayor calidad¹. Y es que para nadie es ajeno el hecho de que nuestro sistema judicial adolece de ciertas carencias endémicas que claramente influyen, tanto cuantitativa como cualitativamente, en la prestación del servicio público.

Asimismo, en el sector de la procura, como ya se recogía en el mencionado Plan estratégico de 2014, se diferencian tres grandes grupos profesionales; grupos de organización diferentes, pero que mantienen sus características comunes:

- ▶ **Procuradores independientes:** Se trata de profesionales que ejercen la profesión en solitario junto a oficiales habilitados u otro personal de apoyo. Sus clientes son en su mayoría pequeños litigantes captados a través de pequeños despachos de abogados o de profesionales independientes de la abogacía.
- ▶ **Pequeños despachos de procura:** Se trata de un grupo constituido por un número reducido de procuradores y el correspondiente personal de apoyo; la mayor parte de la profesión está formada por este tipo de despachos, seguido del conjunto de los profesionales independientes mencionados anteriormente.
- ▶ **Grandes despachos de procura:** Lo conforman aquellas firmas de mayor tamaño y recursos en cuanto a número de procuradores y personal de apoyo que se centran en grandes cuentas de clientes empresariales, principalmente.

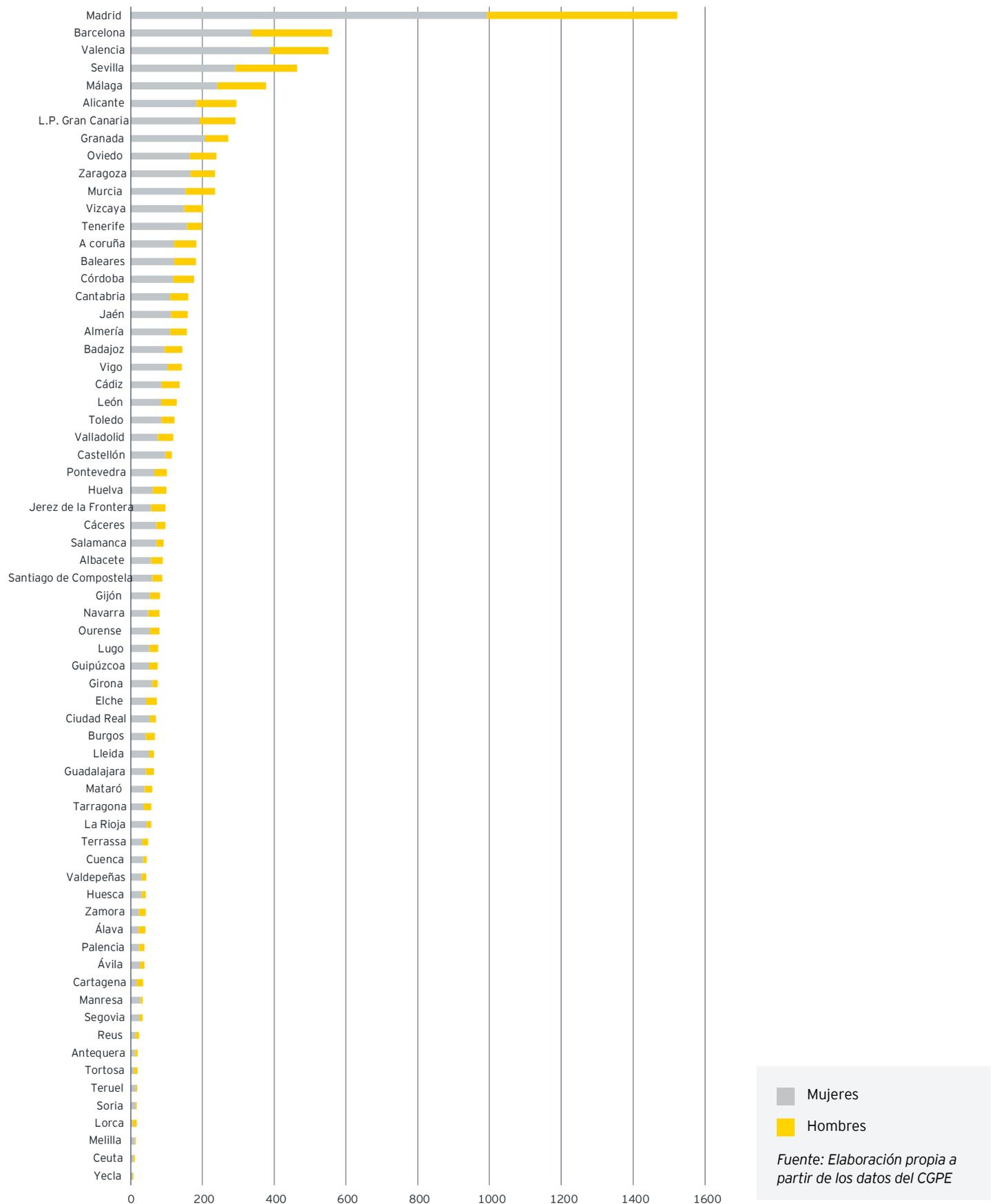
No olvidemos que, según la Memoria Anual 2021 publicada por el Consejo General de Procuradores de España, a finales de 2021 el colectivo estaba formado por **9.622 profesionales, distribuidos en 67 colegios que abarcan todo el territorio, 3.175 son hombres y 6.447 mujeres.**

Pensemos por un momento en estos **9.622 profesionales** distribuidos en esos **67 colegios**, y personados en la práctica totalidad de los procedimientos judiciales en curso, colaborando estrechamente con los integrantes de las Oficinas Judiciales; la visualización del impacto positivo que produciría en la agilización de la tramitación procesal sería de indudable alcance.



¹ En palabras de Mora Sanguinetti, Juan S. (2022). *La Factura de la Injusticia*. Editorial Tecnos: «El buen funcionamiento de la justicia debería interesar a los ciudadanos, además de a los jueces y a los abogados, porque se configura como un instrumento que garantiza sus libertades y sus derechos (...) sólo la justicia y su buen funcionamiento permiten corregir las injusticias, pequeñas o grandes, que por desgracia forman parte de la vida cotidiana en nuestras sociedades».

■ Distribución de procuradores por colegios en 2021



1.2 Información sobre la actividad de los procuradores

Si analizamos la información existente en relación con los indicadores económicos que puedan derivarse de su actividad, lo cierto es que no existe todavía información unificada disponible que detalle, con carácter general, el volumen de facturación anual de la procura. No obstante, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la contribución al PIB del sector de la procura supera ya los **800 millones de euros**.

La cifra de negocio actual se deriva de la **proyección realizada de los más de 30 millones de comunicaciones que fueron contabilizados en 2005**, tal y como se desprende del interesante informe realizado por la Comisión Nacional de Mercados y Competencia en 2006, en el marco del proceso de tramitación del proyecto de ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. **Esta cifra, proyectada al año 2021 da el volumen de actividad del sector, que actualmente estimamos que ronda los 80 millones de notificaciones al año.**

El número de actos de comunicación que gestionó en 2021 el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid superó la cifra de **11 millones**; a su vez, el Ilustre Colegio de Barcelona, en 2021 gestionó más de 5 millones de comunicaciones (un millón más que en 2020).

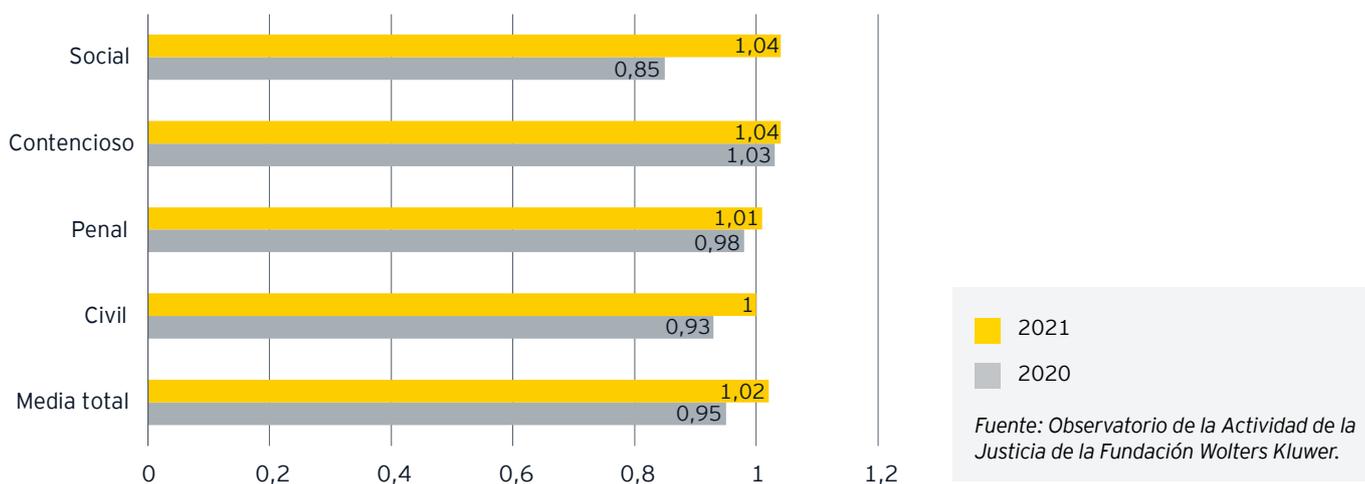
Por tanto, estas cifras acreditan que se ha más que duplicado la actividad en el transcurso de los últimos 18 años.

A pesar de que la doctrina no es unánime a la hora de determinar qué indicadores sirven para medir la calidad de la justicia, es innegable que valores como la tasa de resolución de asuntos, la tasa de congestión judicial, la duración media de los procesos o el grado de ejecución de resoluciones judiciales nos aportan una buena visión del estado de nuestra justicia.

En este sentido, mencionaremos brevemente los últimos datos de los que disponemos respecto de algunos de estos indicadores²:

- **Tasa de resolución:** Este indicador mide la capacidad de resolución de asuntos judiciales de los distintos Tribunales. Las tasas superiores a la unidad implican una capacidad resolutoria suficiente para afrontar el número de asuntos ingresados. En el año 2021, la tasa en España era de 1,02 mejorando tímidamente el resultado de 2020.

■ Evolución de la tasa de resolución 2021-2020

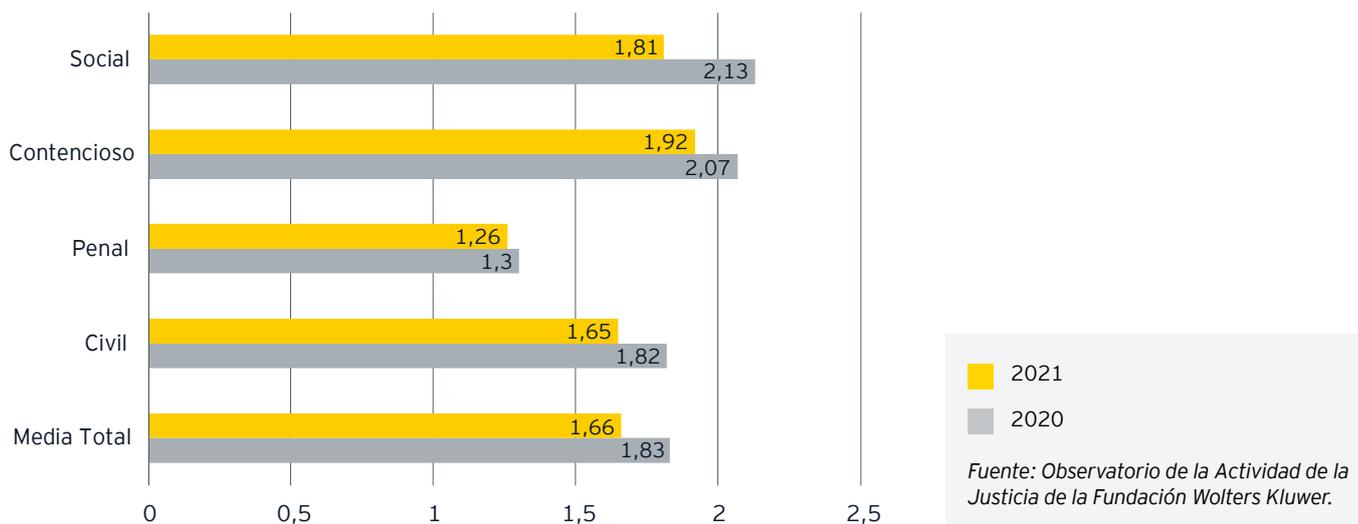


² Datos extraídos del informe 2022 elaborado por el Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer.

- ▶ **Tasa de congestión:** Este indicador mide el volumen de asuntos que tienen que tramitar los órganos judiciales, considerando todos los asuntos que se inician en el año, los que tienen pendientes de años anteriores y los que finalmente se resuelven.

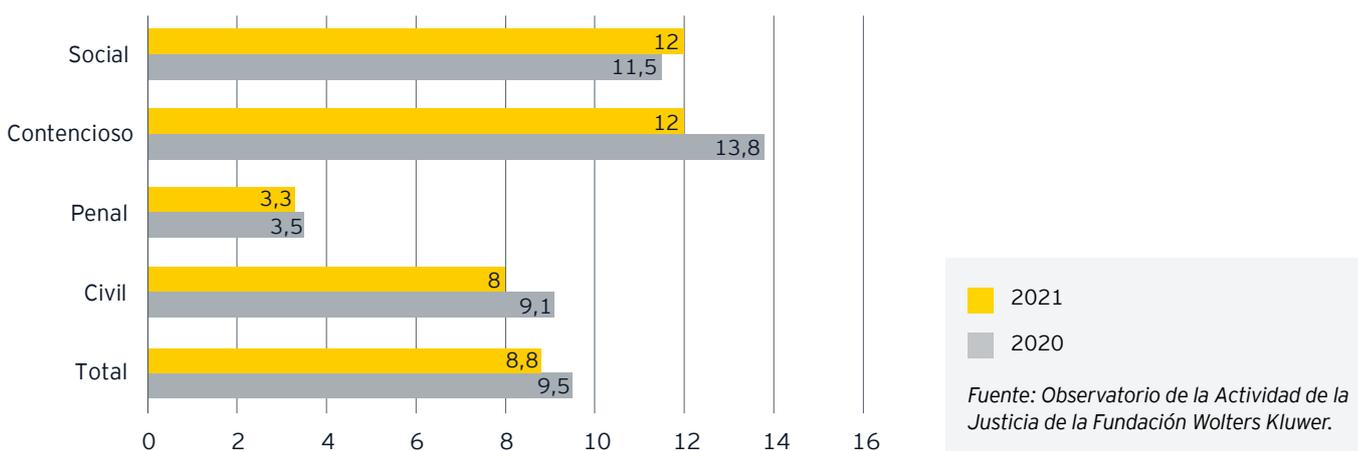
El resultado de la tasa de congestión en 2021 es de 1,66 que muestra una disminución frente al año anterior, donde este indicador fue de 1,83.

■ Evolución de la tasa de congestión 2021-2020



- ▶ **Duración media de los procesos:** En 2021 se produjo un incremento notable en la duración de los procesos, siendo ahora de 8,8 meses, probablemente este indicador durante dicho año fue impactado por la pandemia COVID-19.

■ Comparativa 2021-2020 duración media de los procesos

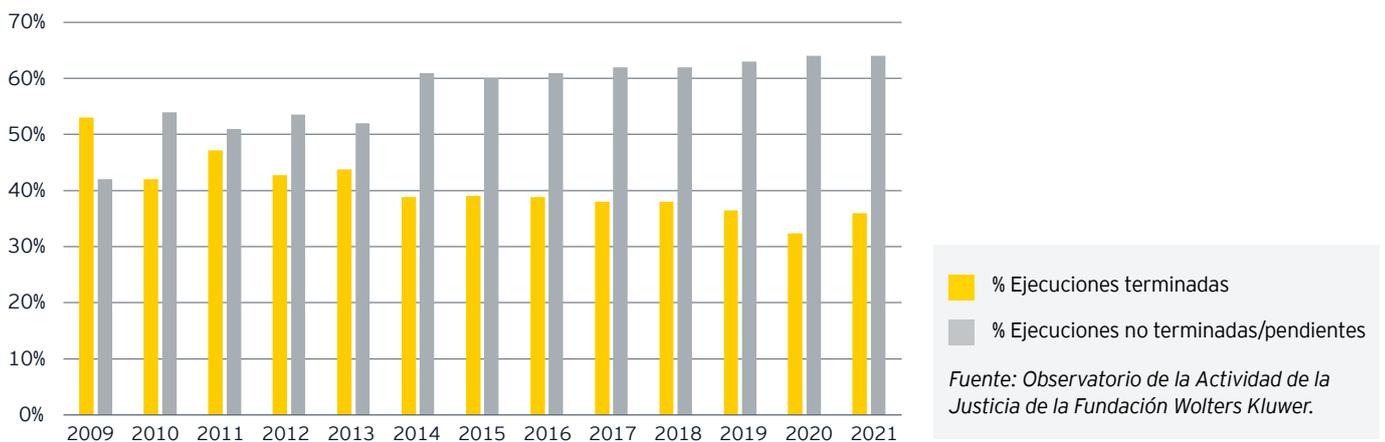


- ▶ **Ejecución de resoluciones judiciales:** Este indicador mide el número de ejecuciones de las sentencias firmes dictadas por tribunales que se han llevado a buen fin, en relación con el número total de las que fueron solicitadas en el ejercicio estudiado o que estaban pendientes desde ejercicios anteriores.

En el año 2021 solamente se finalizaron un 36% de las ejecuciones.

Como puede observarse, la tendencia a lo largo de los años es que, cada vez más, se incremente el número de procedimientos pendientes de ejecución y disminuya el porcentaje de procedimientos finalizados.

■ Evolución de las ejecuciones judiciales desde 2009 hasta 2021



Según el Informe del CGPJ «la Justicia dato a dato» del año 2021, el número de procesos de ejecución de sentencia en trámite en la jurisdicción civil era de 2.043.951, a los que habrían de sumarse otros 1.992.870 procesos de ejecución de un título judicial distinto de sentencia o título extrajudicial.

En consecuencia: existen 4.036.821 de ejecuciones en trámite; es decir, más de 4 millones de títulos pendientes de acatamiento sólo en la jurisdicción civil. Esta cantidad, genera intereses y costas procesales, más gastos, débitos y costes no sólo para el interesado, sino también para todos los ciudadanos, a lo que hay que añadir el grave perjuicio económico que implica la no terminación de un procedimiento.

La situación descrita genera no sólo un grave perjuicio en orden a garantizar la tutela judicial efectiva de los justiciables, sino también una profunda desconfianza en el funcionamiento de la justicia por parte de las empresas y ciudadanos, que se ven afectados directamente por esta situación.

En definitiva, los anteriores datos no hacen más que demostrar que resulta necesario tomar decisiones para compensar la falta de medios especializados y la dotación de personal y medios adecuados para el ejercicio de estas competencias, para hacer frente así a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales.

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español, como muestra cabe destacar que las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y como es lógico presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. (Fuente: Consejo General de Procuradores de España).

Por tanto, una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales contribuiría positivamente:

- ▶ En unos casos, a evitar retrasos que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, ahora ya, con una resolución ejecutiva que les reconoce un derecho; especialmente, en cuanto al ejercicio del derecho de defensa se refiere.
- ▶ En otros, a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que las resoluciones judiciales deriven en meras declaraciones de intenciones por causa de la lentitud de la Justicia.

1.3 Principales retos y oportunidades para la procura en el contexto actual

Como parte del diagnóstico, se han resumido en el correspondiente análisis DAFO las Debilidades y Fortalezas de la profesión y cuáles son las Amenazas y Oportunidades existentes, teniendo en consideración el contexto interno y externo.

	Interno	Externo
Negativo	<p>Debilidades</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Escasa visibilidad del valor de la procura. ▶ Fragmentación. ▶ Disminución de procuradores ejercientes. ▶ Asimilación desigual de herramientas digitales. ▶ Figura desarmonizada en Europa. ▶ Desregulación de la profesión. 	<p>Amenazas</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Mayor pluralidad de actores. ▶ Tasas judiciales. ▶ Sistemas alternativos de resolución de disputas. ▶ Dependencia para ampliar funciones. ▶ Arancel de máximos. ▶ Digitalización de la justicia.
Positivo	<p>Fortalezas</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Expertos procesales. ▶ Postura unificada. ▶ Posición más ventajosa de la procura con respecto a la posible aparición de nuevos actores. ▶ Actividad valorada por otros operadores. ▶ Mayor concienciación por parte de la procura. ▶ Infraestructura organizativa sólida. 	<p>Oportunidades</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Novedades legislativas. ▶ Estrategia común del futuro del procurador. ▶ Despachos multidisciplinares. ▶ Nuevos mercados. ▶ Modificación del arancel.

Debilidades

- ▶ Falta de visibilidad del valor del servicio del procurador para el ciudadano y empresas.
- ▶ Excesiva fragmentación de los colegios; como referencia 20 colegios están formados por menos de 50 procuradores.
- ▶ Reducción constante del número de procuradores ejercientes en los últimos tiempos, pasando de un total de 10.431 procuradores en 2013 a 9.622 en 2021.
- ▶ Diferentes niveles de asimilación de las herramientas digitales.
- ▶ La figura del procurador es patrimonio de pocos países en el entorno europeo, faltando una unificación de esta figura.
- ▶ Desregulación de la procura como consecuencia de la eliminación de la territorialidad y la creciente comunicación electrónica, entre otros factores.

Amenazas

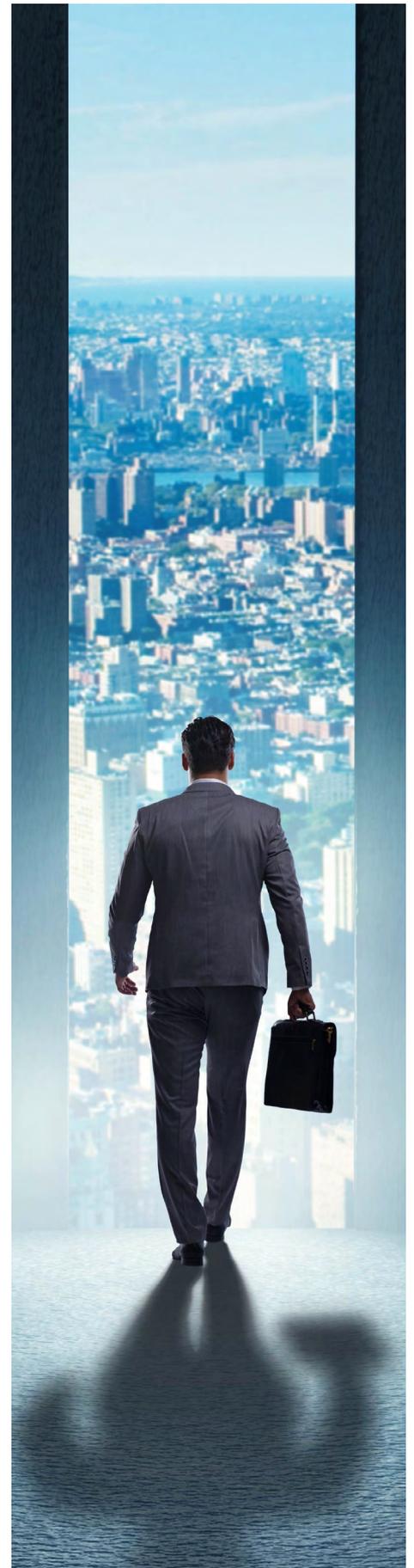
- ▶ Posible aumento de la rivalidad entre procuradores y colegios por la eliminación de la territorialidad.
- ▶ Tasas judiciales que deprimen la demanda.
- ▶ Mayor pluralidad de actores cuando el despliegue de los planes informáticos judiciales permita la comunicación electrónica.
- ▶ Tendencia global hacia sistemas alternativos de resolución de conflictos como son la mediación o el arbitraje para asumir nuevas funciones.
- ▶ Dependencia de los reguladores para asumir nuevas funciones.
- ▶ Nueva regulación del arancel que lo convierte en arancel de máximos.
- ▶ La digitalización de la justicia, que permitirá la realización de trámites de manera más independiente.
- ▶ Disminución progresiva del número de procuradores en España.
- ▶ Aglomeración y acumulación de funciones con los diferentes operadores jurídicos.

Fortalezas

- ▶ Alta especialización procesal.
- ▶ Alineamiento interno en la necesidad de consensuar una estrategia y postura unificada y clara, que permita el desarrollo de la profesión en el futuro.
- ▶ Procedimientos y aplicaciones informáticas judiciales ya conocidas e incluso desarrolladas por la Procura que constituyen una ventaja para la profesión a la vista de la aparición de nuevos actores.
- ▶ Reconocimiento del valor de su actividad por otros actores involucrados en el proceso (Abogados y Administración de Justicia).
- ▶ Conciencia por parte de los procuradores de la necesidad de transformación para mejorar el ámbito de la justicia.
- ▶ Infraestructura colegial sólida para la correcta comunicación y posicionamiento.

Oportunidades

- ▶ Contexto de novedad legislativa que hace posible la introducción de nuevas funciones del procurador en la administración de justicia (por ejemplo, el Proyecto de Ley de eficiencia procesal).
- ▶ Novedad legislativa de acceso a las profesiones de abogacía y procura por el que se exige el mismo curso de formación especializada de capacitación (Máster), de forma que, superada la prueba única se podrá ejercer indistintamente la abogacía o procura (sin más límites que la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas profesiones).
- ▶ Proyecto de la Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, con clara voluntad de dotar al procurador con mayores funciones en el ámbito del proceso ejecución.
- ▶ Estrategia consensuada y común sobre el rol del procurador futuro por parte de los colegios representativos de la mayoría de los colegiados (ICPM, ICPB).
- ▶ Posibilidad de constitución de despachos multidisciplinares.
- ▶ Apertura de mercado en otros territorios.
- ▶ Modificación del arancel e impugnación del actual, que podría dar lugar a nuevos modelos de tarificación, así como de estrategias derivadas.



Tradicionalmente, la naturaleza de los servicios de los procuradores se ha encontrado condicionada por tres aspectos relevantes:

- ▶ **el alto nivel de regulación** de la profesión establecido por una normativa procesal que, a pesar de respetar todavía una serie de requisitos para ejercer la procura, como puede ser la obligación de representación mediante la misma en determinados asuntos, mantener un sistema de precios regulados (arancel) o la incompatibilidad del ejercicio con la abogacía, ha visto en los últimos tiempos cómo se relajaban algunos de esos requisitos, empezando a desaparecer aspectos tan clásicos y definidores de la misma como la territorialidad o la imposibilidad de apertura de despachos multidisciplinarios, con la consiguiente opción de combinar nuevas habilidades y servicios, y adquiriendo carta de naturaleza la nueva figura del operador legal integral.
- ▶ **la complejidad de los diferentes flujos de trabajo, dada la pluralidad de procedimientos de tramitación reconocidos por el legislador o la profunda** dependencia de las características del juez u oficina judicial con la que interactúan.
- ▶ **la digitalización de la justicia**, en la que los propios procuradores han sido parte activa con la intención de consolidar y generalizar la utilización de aplicaciones informáticas en todo el ámbito de la acción judicial, tanto a efectos de las comunicaciones por vía telemática, como a efectos de consolidar procesos automatizados de archivo y tratamiento documental.

Como se ha mencionado anteriormente, si bien es cierto que en ningún momento de su dilatada historia se ha dudado de la bondad de la figura del procurador, no lo es menos que en los últimos años sí que se ha puesto en tela de juicio la procedencia de mantener la reserva de sus funciones en exclusiva a su favor, cuestionándose que dicha actuación no pueda ser desarrollada por otros operadores jurídicos.

El punto de inflexión en lo que a esta problemática se refiere, se sitúa en la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; en concreto, lo dispuesto en sus art. 15, 16 y 25, en directa relación con los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La aprobación de dicha directiva acabó, incluso, dando lugar a la incoación de un procedimiento sancionador -2015/4062-, procediendo, recientemente, el Estado español a la modificación normativa que regula la profesión mediante la aprobación de la Ley 15/2021; las modificaciones más importantes que introduce son las siguientes:

- ▶ La habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera de Derecho, la realización del mismo máster de capacitación profesional, y superando el mismo examen.
- ▶ Conectado con el punto anterior, se permite el ejercicio de ambas profesiones, pero no de manera simultánea, el licenciado o graduado en derecho que haya superado el máster de capacitación y el examen deberá elegir si se incorpora a un Colegio de Abogados o en un Colegio de Procuradores.
- ▶ Se modifica la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales a fin de que los profesionales de la abogacía y la procura puedan ser socios de una misma sociedad profesional, cuyo objeto consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.
- ▶ También se modifican los derechos arancelarios de los procuradores, con la aprobación del Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo, que modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales, fijando un sistema de máximos y no de mínimos, con un tope de 75.000 € superables a discreción judicial si se aprecia justificada complejidad.

Esta redefinición de algunas de las funciones llevadas a cabo por el procurador **supone enfrentarse a un nuevo e importante reto**, y tendrá como consecuencia lógica la entrada de competencia en dicha actividad, lo que supondrá un riesgo no solamente para el negocio de la procura, sino también para el ciudadano y el cliente final, ya que los nuevos competidores aun teniendo una conexión directa con el litigante, no podrán ofrecer en un corto plazo la ventaja competitiva y valor añadido que el procurador, como experto en la materia litigiosa, aporta en el desarrollo de sus funciones.

Además, y como aspecto fundamental, desde el año 2020 el Ministerio de Justicia está impulsando el denominado como Plan Justicia 2030.



Fuente: Ministerio de Justicia.

Se trata de un programa de medidas, con un horizonte temporal de 10 años, para transformar el sistema de justicia, incidiendo en la eficiencia a través de la articulación de elementos de cooperación y coordinación en las instituciones, y eliminando solapamientos.

El plan se articula sobre 3 objetivos, 9 proyectos y 27 programas, e incluye la aprobación y modificación de diversas leyes.

En este contexto, el 22 de abril de 2022 se publicaron en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados tanto el **Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de justicia**, como el **Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia**, proyectos que, en la actualidad, se encuentran en fase de tramitación parlamentaria; (concretamente, ya ha finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado de ambos proyectos y ya se ha publicado el Informe de la Ponencia del proyecto de eficiencia organizativa). Por otra parte, el 12 de septiembre de 2022 se publicó también en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados el **Proyecto de Ley de medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia**, en el cual todavía no se ha cerrado el periodo de enmiendas.

Dichos proyectos de ley abordan cuestiones relevantes que pretenden solventar los problemas de nuestro sistema judicial; así, introduce el uso preceptivo de ciertos medios adecuados de solución de controversias (MASC) con carácter previo al inicio de un procedimiento judicial, modificando diversas leyes organizativas y procesales, tales como la Ley Orgánica de Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para introducir medidas tendentes a la eficiencia.

No obstante, pese a que la finalidad de dichos proyectos es mejorar la eficiencia de la justicia, objetivo que se podría alcanzar de una manera más ágil y rápida con la participación de los procuradores dado su conocimiento del proceso, las medidas previstas para permitir su mayor participación o colaboración con la administración de justicia son insuficientes.

Sin perjuicio de lo anterior, como es sabido, la redacción publicada el 22 de abril de 2022 no puede considerarse definitiva; los proyectos podrían experimentar importantes cambios durante su tramitación a través de la aprobación de las enmiendas presentadas, de las que hablaremos más adelante.

Como consecuencia de todo lo anterior, es evidente que en este proceso de transición se debe considerar también **como una oportunidad la opción de ampliar y reorientar el catálogo de servicios y funciones del procurador** ya que, como experto en el proceso legal, podrá aportar todo su conocimiento en funciones complementarias que contribuirán a descongestionar la justicia y por tanto a mejorar la calidad del servicio al ciudadano y a las empresas. Además, la asimilación de nuevas funciones servirá para dinamizar el sector y motivar a nuevos profesionales a ejercer esta función tan relevante, otorgándoles un mayor impacto y reconocimiento en el proceso judicial.



2 | Metodología de trabajo y objetivos de la Hoja de Ruta

2.1 Metodología de trabajo

Para la elaboración de esta Hoja de Ruta y el correspondiente Plan de Acción, se han desarrollado diferentes actividades que han permitido la recopilación de toda aquella información necesaria para entender la situación actual de la procura y sus retos a futuro, asegurando y promoviendo la participación e involucración de un elevado número de agentes clave y grupos de interés dentro del ámbito de la justicia, teniendo en cuenta sus opiniones.

Las herramientas metodológicas que se han llevado a cabo se describen a continuación:



A Análisis del Plan Estratégico de 2014, de las acciones emprendidas conforme a dicho plan, así como una valoración y análisis de sus resultados desde un punto de vista práctico y basado en la experiencia de campo. Además, y en paralelo se ha tenido en consideración diferentes textos e informaciones publicadas por el Consejo General de Procuradores de España y numerosos estudios realizados respecto a la situación actual de la justicia.

B Puesta en marcha de reuniones con interlocutores externos que representan a diferentes sectores del ámbito de la justicia, y que pudiesen resultar afectados por las acciones que se consolidan en el Plan Estratégico, con el objetivo de entender los impactos que pueda suponer en sus respectivas áreas, como son:

- ▶ Representantes de la magistratura
- ▶ Letrados de la Administración de Justicia
- ▶ Procuradores de los Tribunales
- ▶ Abogados procesalistas
- ▶ Catedráticos en derecho procesal
- ▶ Decanos de diversas Facultades de Derecho

C Celebración de encuentros y entrevistas con las autoridades concernidas por el ámbito que nos ocupa, representantes del poder ejecutivo, así como del poder legislativo y judicial, con el objetivo de anticipar las necesidades identificadas por el colectivo de los procuradores y evaluar el nivel de alineamiento con dichas necesidades.

D Con la finalidad de definir la estrategia más apropiada y las acciones concretas a realizar, se ha procedido al análisis de los diferentes escenarios a medio y largo plazo, para determinar el más adecuado para la profesión, a la vista de los intereses y necesidades públicas, y a su alineamiento paralelo con los 3 Proyectos de Ley de eficiencia organizativa, procesal y digital, proyectos en que se puede modificar y ampliar el marco de actuación de la procura.

Así, fruto de esas sesiones de trabajo, se elaboraron tres informes complementarios con el objeto de explorar la viabilidad de los escenarios propuestos y de preparar una parte del conjunto de enmiendas que se redactaron para incluir en el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

En este sentido:

- ▶ informe elaborado por EY, quien asumió el estudio de las figuras en derecho comparado,
- ▶ informe elaborado por el Dr. Vicente Pérez Daudí, Catedrático en derecho procesal de la Universidad de Barcelona, sobre “La procura y el acceso al Punto Neutro Judicial. Una propuesta de reforma legislativa”, o
- ▶ informe elaborado por el Dr. Juan Pablo Correa Delcasso, en relación con el procedimiento monitorio.

Dichos informes se incorporan como anexos en la versión digital de este documento.

2.2 El rol del procurador en el futuro

El papel de los procuradores es esencial en el sistema judicial español y, aunque es cierto que el contexto está cambiando, no hay motivos que lleven a pensar que esta figura deje de ser fundamental para garantizar el correcto funcionamiento de la justicia.

Si bien, es cierto que la procura como cualquier otra profesión, no puede ser ajena a los enormes cambios que suponen la digitalización, la globalización, la existencia de un entorno cada vez más competitivo y las nuevas necesidades que demanda la sociedad actual y que afectan a cualquier actividad económica.

En particular, en el ámbito de las profesiones jurídicas, la procura también verá afectada su actividad en los próximos años por tres factores decisivos:

- ▶ la tendencia a una mayor concentración de actividad y funciones en un menor número de operadores jurídicos (véase la posibilidad de crear sociedades multidisciplinares de abogados y procuradores habilitada por la anteriormente mencionada Ley 15/2021).
- ▶ la tendencia global a la desjudicialización de los conflictos (véase el establecimiento del requisito de procedibilidad de haber realizado un MASC con carácter previo a la interposición de una acción judicial establecido en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal también mencionado anteriormente).
- ▶ el aumento de los procedimientos y ejecuciones transfronterizas, fruto del proceso de globalización.

Por todo ello, es necesario definir una serie de competencias que, además de encajar en un escenario concreto, contribuyan a mejorar la situación actual de la justicia aportando valor al ciudadano y al tejido productivo del país y que al mismo tiempo, sirvan para definir cómo será la profesión del procurador del siglo XXI. Dichas competencias futuras, complementarán las actuales que de manera evidente deben ser potenciadas y desarrolladas con mayor profundidad.

Se ha realizado un completo ejercicio de reflexión, tal y como se ha explicado en el apartado metodológico de este documento. En este proceso de análisis se consideraron las ventajas e inconvenientes de actuar en tres tipos de escenarios diferentes, teniendo en consideración cuales serían los límites alcanzables y asumibles para los profesionales a medio plazo.

Como parte de este ejercicio, se ha realizado también un análisis de los Grupos de Interés que resultarían afectados en mayor o menor medida por las conclusiones y acciones a llevar a cabo como parte de esta Hoja de Ruta.

Ante la situación descrita, y tras haber realizado un estudio de la normativa aplicable así como de la normativa aprobada en este sentido en países de nuestro entorno, se plantean tres opciones o escenarios para definir la profesión en los próximos años, que de manera resumida se describen a continuación.

- ▶ **Escenario 1:** Mantenimiento de la figura actual, centrando los esfuerzos en mantener la representación y fomentar la realización de los actos de comunicación.
- ▶ **Escenario 2:** Orientarse hacia una figura que parta del escenario anterior, pero con más funciones, y fomentando y desarrollando las ya otorgadas.
- ▶ **Escenario 3:** Diseñar una nueva figura, siguiendo el concepto de agente de ejecución utilizado por el derecho comparado. Se trataría de una figura diferenciada pero que podría incluso ser complementaria a las dos anteriores.

Sentadas las opciones anteriores, a continuación se concretan cuáles serían las atribuciones de la procura y las acciones a desarrollar para cada uno de los anteriores escenarios:

Escenario 1

- ▶ Desarrollar y potenciar las competencias que ya están legalmente reconocidas (por ejemplo, la realización de actos de comunicación).
- ▶ Contactar con otros operadores jurídicos para demostrar capacidad en el ámbito de la agilización de la justicia.
- ▶ Fomentar la relación con el cliente.
- ▶ Fomentar una mayor intervención en las universidades para generar una ampliación del conocimiento de la profesión.
- ▶ Contribuir a la eficiencia del procedimiento judicial ofreciendo, a través de un análisis constante de los costes de la Justicia, las mejores opciones para que el derecho a la tutela judicial efectiva se materialice en toda su extensión, sin generar desembolsos adicionales a los presupuestos públicos.

Escenario 2

- ▶ Incorporar nuevas funciones a las ya existentes en el escenario 1, aprovechando la tendencia hacia la consecución de la eficiencia (por ejemplo, la colaboración con el Tribunal en la realización de las actuaciones materiales de ejecución, mayor intervención en el proceso monitorio...).
- ▶ Auxiliar en mayor medida al Tribunal en el ejercicio de sus funciones, de manera que se consiga una agilización real en el funcionamiento de la administración de justicia; auxilio sin asunción de potestas y bajo su dirección, supervisión y control.
- ▶ Fomentar e incrementar la relación recurrente con el cliente final.
- ▶ Fomentar una mayor intervención en las universidades para generar una ampliación del conocimiento de la profesión.
- ▶ Poder acceder al Punto Neutro Judicial.
- ▶ Contribuir a la eficiencia del procedimiento judicial ofreciendo, a través de un análisis constante de los costes de la Justicia, las mejores opciones para que el derecho a la tutela judicial efectiva se materialice en toda su extensión, sin generar desembolsos adicionales a los presupuestos públicos.
- ▶ Promover los cambios legislativos necesarios para cumplir los objetivos descritos.

Escenario 3

- ▶ Crear una nueva figura, operador jurídico, a semejanza de otros países de la UE, con asunción de competencias que pueden implicar potestas (figura similar al huissier de justice o al agente de execução).
- ▶ Contactar con otros operadores jurídicos para demostrar capacidad en el ámbito de la agilización de la justicia.
- ▶ Poder acceder al Punto Neutro Judicial.
- ▶ Promover los cambios legislativos necesarios para cumplir los objetivos descritos.

Tras llevar a cabo un proceso de análisis de los tres escenarios, se ha definido cual es el que consideramos que debería ser el papel que debe jugar la figura del procurador en el futuro próximo, entendiendo que, de manera general, el objetivo que se persigue a través de la transformación que se propone en este plan, es que el procurador intensifique su papel de colaborador/cooperador activo con los Tribunales, motivo por el cual no valoramos el escenario 1 como la opción a elegir.

El escenario 1 prevé mantener en el futuro la situación que existe en la actualidad; pues bien, teniendo en cuenta todas las amenazas que existen a día de hoy para la profesión y aquellas que previsiblemente aparecerán en el futuro si no hay ningún cambio, no consideramos que esta sea una alternativa que permita la continuidad de la procura en el medio o largo plazo.

Asimismo, se procedió también a realizar una valoración del escenario 3 y su posible consecución. La realidad actual demuestra que para llegar a este escenario sería necesario no sólo un cambio de paradigma, sino también llevar a cabo un cambio normativo que excedería de lo que estrictamente afecta a la procura, dotando a esta figura de determinadas competencias públicas que, en la actualidad, los procuradores no pueden desarrollar.

Desde la perspectiva que ofrece la coyuntura actual, entendemos que es el escenario 2 el que proporciona la definición de la figura que más se ajusta a las necesidades a cubrir, al permitir inyectar a la gestión ordinaria tradicional de los Tribunales un conjunto de medios personales y materiales que, sin suponer un cambio significativo de paradigma, contribuirán decisivamente a incrementar sin costes la eficiencia del sistema.

Además, en este escenario, el procurador continúa la senda ya iniciada por el legislador como colaborador de la administración de la justicia, ya que, sin asumir competencias reservadas legalmente a otros profesionales, lleva a cabo actuaciones por delegación que permiten descargar a los Tribunales de las mismas.

Desde luego, toda la actuación se deberá someter a un régimen disciplinario desde el punto de vista deontológico, pero también desde el punto de vista judicial, en tanto que la actuación del procurador en este sentido sería impugnabile ante el órgano judicial.

En definitiva, hemos concluido que este sería el objetivo más viable para la profesión, considerando las especificidades de nuestro ordenamiento jurídico y del orden constitucional, y habiendo analizado los beneficios que el escenario 2 comportaría para el sistema judicial sin que deba llevarse a cabo una profunda modificación normativa.

2.3 Consecución del objetivo propuesto

Para alcanzar el escenario 2, resulta necesario llevar a cabo una serie de cambios que incorporen nuevos servicios a los tradicionalmente ofrecidos dentro del catálogo de los procuradores.

A continuación, se analizan las principales modificaciones que deberían efectuarse:

Principales modificaciones

- 1 | Actuaciones en las que el procurador actúa como colaborador del Tribunal y de impulso del proceso
- 2 | Acceso al Punto Neutro Judicial
- 3 | Auxilio y colaboración del procurador con el Tribunal en actuaciones materiales propias del proceso de ejecución
- 4 | Intervención activa en el juicio monitorio



1 | Actuaciones en las que el procurador actúa como colaborador del Tribunal y de impulso del proceso

En aras a simplificar y agilizar e impulsar el proceso, debería permitirse que todos aquellos escritos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia puedan ir firmados simplemente por procurador.

Nos estamos refiriendo a escritos de mero trámite; es decir, a escritos que no afectan a los derechos de los justiciables ni contienen peticiones o alegaciones, sino que, simplemente, tienen por objeto dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento. De hecho, se trata de una práctica que a día de hoy ya se aplica y es admitida en el foro por un buen número de órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, se debería también permitir que el procurador pueda realizar los actos de comunicación inicial a través de medios telemáticos, siendo ésta la forma en la que se está perfilando el futuro del sistema judicial y la práctica de las notificaciones.

Dada la capacidad de certificación de la que ya disponen los procuradores, consideramos que en un mundo cada vez más digital, en el que muchos sujetos de derecho están obligados legalmente a disponer de direcciones electrónicas habilitadas, la notificación de la comunicación inicial debería poder realizarse a través de medios electrónicos. Esta es, sin duda, la tendencia hacia la que se dirige la Administración de Justicia. Pese a ello, el Proyecto de Ley de eficiencia digital actualmente en tramitación, no prevé esta posibilidad y, por estos motivos, creemos que resulta necesaria su previsión expresa.

Además, reconocer esta posibilidad permitirá al procurador llevar a cabo los diligenciamientos de despachos y notificaciones que sean necesarios a lo largo del proceso ante las correspondientes entidades públicas y privadas (gestiones con registros, entidades bancarias...) también de forma telemática, lo cual, a su vez, supondrá, sin duda, dotar de mayor eficiencia a los órganos jurisdiccionales.

2 | Acceso al Punto Neutro Judicial

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero no sea dispositivo.

El artículo 155.2 de la LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización. De no lograrse la notificación en el domicilio facilitado por el demandante, esta parte solicitará al Tribunal que éste lleve a cabo una averiguación domiciliaria en las bases de datos a las que tiene acceso, cuyo resultado se trasladará al procurador, sin ningún tipo de depuración previa, para que la parte decida en consecuencia donde intentar la notificación.

En fase de ejecución también es relevante el acceso a los datos patrimoniales del ejecutado extraídos a través del Punto Neutro Judicial, al que actualmente sólo pueden acceder los Tribunales, ya que de esta información depende el éxito o no del proceso de ejecución.

El proceso de solicitud de acceso para la averiguación patrimonial es idéntico al de averiguación domiciliaria; es decir, la parte lo solicita al Tribunal, éste lo acuerda y ejecuta, y la información obtenida (bienes del ejecutado, cuentas bancarias...) se transmite sin depuración previa al procurador para que la parte decida sobre qué que bienes pretende trabar embargo.

La práctica del foro ha permitido constatar a la procura que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que supone un total de 75,96 días hábiles; esta cifra supone 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente, durante este tiempo pueden ocurrir multitud de sucesos que impliquen la ineficacia del embargo que se pueda acordar.

Pues bien, como medida para evitar esta dilación temporal, se considera necesario que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial al objeto de:

- i. Que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado, el procurador de la parte pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y proceder a realizarla.
- ii. Que el procurador también pueda acceder al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo.
- iii. Que en fase de ejecución, pueda realizar personalmente la averiguación patrimonial, lo que llevará aparejado cumplir con las medidas de información y control que el Tribunal haya establecido al efecto.

Cabe destacar que el acceso se autorizará únicamente para el procedimiento en cuestión, sin que pueda accederse a otra información que no se derive exclusivamente de los autos para los que dicho acceso se haya acordado.

Además, y como no puede ser de otra manera, dicho acceso deberá realizarse con los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, lo que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria de la procura, en caso de incumplimiento de las directrices del Tribunal habilitante.

Por otra parte, esta nueva función **respetará absolutamente la normativa de protección de datos**. En la actualidad, el art. 590 de la LEC establece que es a petición de la parte que se debe averiguar el patrimonio del ejecutado y puede facultarse a su procurador para recibir esa información, por lo que el acceso a esa información -que ya se obtiene por el procurador actualmente- está plenamente legitimado y, por ello, completamente amparado por la normativa procesal y en materia de protección de datos.

De hecho, esos mismos datos quedarían mucho más protegidos que hoy en día ya que se estaría teniendo acceso a la misma información que ahora el Tribunal entrega al procurador de forma directa, con el consiguiente ahorro de tiempo y recursos a la administración, pero con la suficiente trazabilidad, dado que quedaría registrado tanto el acceso a los mismos, como la persona que tuviera acceso.

Además, la Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en numerosas ocasiones para afirmar que el tratamiento de los datos de la contraparte, por parte del abogado y procurador, viene justificado en un interés legítimo basado en el cumplimiento de una obligación legal para el correcto desarrollo de sus funciones, de acuerdo con el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva³.

3 | Auxilio del procurador al Tribunal por delegación del mismo

Para la consecución del escenario 2 se propone la introducción del procurador como colaborador en la fase de ejecución. Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar al Tribunal de la realización de un número importante de trámites que fácilmente se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante que, recordemos, ya ha sido reconocido por sentencia judicial firme.

El objetivo es la consecución íntegra del principio de tutela judicial efectiva llevándose a pleno efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar.

Ello, con el consiguiente beneficio no sólo para la seguridad jurídica sino también para la economía, si los justiciables, con carácter general, toman conciencia que la ratio de resolución de las ejecuciones, que veíamos anteriormente, mejora sustancialmente y pueden conseguir de forma más rápida y fácilmente el objetivo o el fin que les llevó a iniciar un procedimiento judicial y que, no lo olvidemos, no finaliza con la sentencia, sino con la obtención efectiva de aquel interés particular ya reconocido (recuperación de un crédito, recuperación de la posesión, entrega de bienes o cosas...).

Esa mejora en la obtención de resultados en la fase de ejecución que, como hemos dicho, incide de forma directa en la consecución de la tutela judicial efectiva, incidirá así también con carácter general en la economía del país, ya sea a través de la reinversión de los créditos recuperados, la exigencia de menores intereses y garantías para la celebración de contratos, o el mayor atractivo para la inversión extranjera.

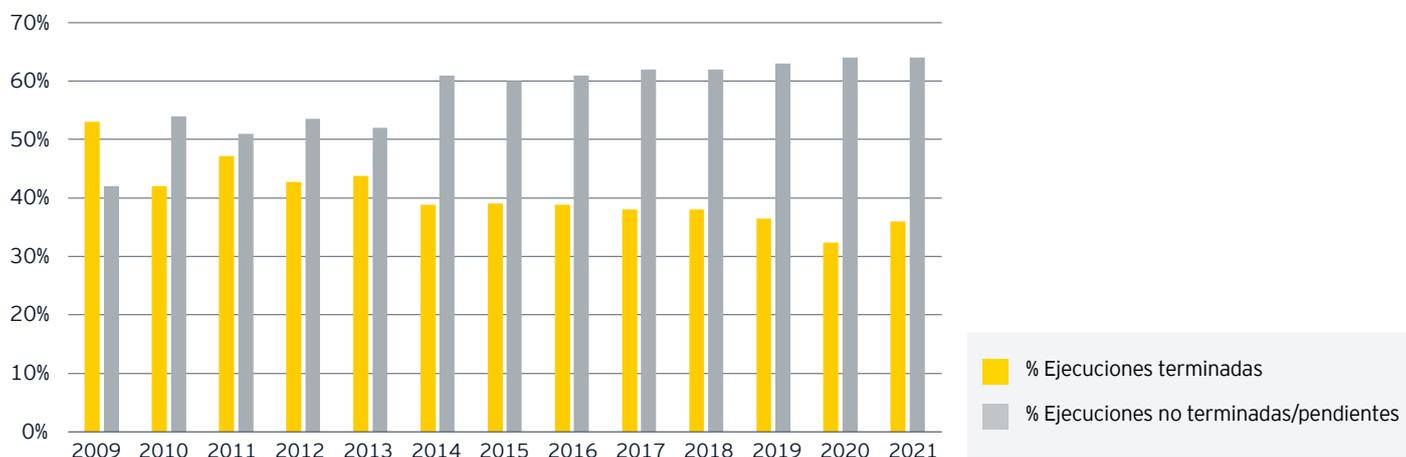
En este sentido, el informe elaborado por la Cámara de Comercio de Barcelona y la Universidad de Barcelona titulado *Impacto económico del sistema de ejecución de sentencias judiciales y propuestas de mejora* (junio 2017) concluye que existe relación entre la eficiencia del sistema judicial, el tamaño de las empresas y unos mayores niveles de inversiones. Así, un sistema judicial ineficiente llevará a una menor inversión, menor tamaño empresarial y menor progreso tecnológico dado que se producirá una menor inversión en I+D+i.

Es incuestionable que la pendencia de los procesos de ejecución, por diferentes factores, entre los que destaca la falta de medios personales, así como, la organización de los diferentes juzgados en compartimentos estancos se ha venido incrementando con los años, lo que se percibe de las estadísticas existentes.

³ «Por todo ello, si bien ninguna disposición con rango de Ley establece expresamente la posibilidad del tratamiento por abogados y procuradores de los datos referidos al oponente de su cliente en el seno de un determinado proceso judicial, es evidente que dicha posibilidad trae causa directa de una norma de rango constitucional, reguladora además de uno de los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados por la Constitución, y desarrollado por las leyes reguladoras de cada uno de los Órdenes Jurisdiccionales, en los preceptos referidos a la representación y defensa de las partes. Por todo ello, existe, desde nuestro punto de vista, una **habilitación legal para el tratamiento de los datos**, que trae su cobertura del propio artículo 24 de la Constitución y sus normas de desarrollo.» Informe del Gabinete Jurídico de la AEPD 2016-0278, de 23 de diciembre de 2016.

La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 36% del total en el año 2021.

■ Evolución de las ejecuciones judiciales desde 2009 hasta 2021



En este sentido, la medida que se propone es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 de la LEC, ya que el procurador actuará simplemente como colaborador de los Tribunales. De esta manera, los órganos judiciales se verán auxiliados por un efectivo de casi 10.000 profesionales repartidos por la geografía de todos los partidos judiciales.

Estos profesionales, conocedores por su condición de colaboradores y cooperadores de los Tribunales de la situación concreta de la práctica totalidad de los procedimientos existentes, asistirán y ayudarán en la realización de los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial a través del auto, como por el propio Letrado de la Administración de Justicia a través de decreto.

Se trata simplemente de dar continuidad efectiva a la línea ya establecida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el procurador, al objeto de coadyuvar a la máxima eficiencia del funcionamiento del órgano jurisdiccional, se convierte en auxilio activo del Tribunal para la realización de todos aquellos trámites que requieran una acción específica; especialmente, cuando deban llevarse a cabo fuera del Tribunal. Consideramos que este principio general ahora se debería proyectar también en el proceso de ejecución.

A tal efecto, se propone modificar los arts. 539 y 551 de la LEC para permitir que, si la parte lo solicita, y previa habilitación por parte del Tribunal, se posibilite que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador y a coste cero para la administración, sin perjuicio de la posibilidad de repercutirlo en la condena en costas.

Al objeto de respetar el *statuo quo* en vigor, el procurador actuaría realizando estas funciones en virtud de delegación del Tribunal y bajo control judicial. De acuerdo también con la regla general, su actuación sería impugnabile ante el Letrado competente, y contra la resolución de dicha impugnación cabría recurso de revisión ante el Tribunal, articulándose de esta manera una doble garantía para el ejecutado, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor para los actos de comunicación (LEC).



4 | Intervención activa en el juicio monitorio

El procedimiento monitorio representa el 50% del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Este procedimiento se introdujo con la intención de atenuar los índices de morosidad que afectan de forma directa a los ciudadanos y empresas, muchas veces pymes, micro pymes y autónomos, lastrando su competitividad y afectando a la economía de forma directa e indirecta.

La regulación actual de los monitorios genera mucha actividad judicial por el volumen que representan, pero esta actividad es muy poco eficiente.

La competencia territorial en estos procedimientos queda determinada por el lugar del domicilio del deudor en el que se practique el requerimiento de pago con resultado positivo. Pues bien, en las numerosas ocasiones en que al practicarse la notificación resulta negativa, el procedimiento no puede continuar, debiendo archivar y teniendo que volver a empezar desde el principio.

Para solventar esta problemática y con la intención, por un lado, de optimizar los recursos personales y materiales de la administración de justicia y por otro, la de agilizar el trámite procesal para ofrecer una mejor respuesta a la pretensión de recobro del justiciable, se considera necesaria una modificación del actual procedimiento monitorio.

Así, se busca recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del Tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece, no inicialmente, sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010).

Con esta modificación se evitarán las múltiples presentaciones de una misma reclamación en todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo por esas múltiples tramitaciones infructuosas, tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, como de las unidades procesales de las oficinas judiciales quedando reducida la carga, esencialmente, al acto de comunicación.

De esta manera, si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establecerá un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago, al objeto de que pueda darse por cumplido dicho requerimiento.

Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor -por error o incluso para darle más facilidades al deudor- en el Tribunal requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición, al Tribunal del domicilio del deudor.

Esta modificación mantiene al deudor el derecho a presentar la oposición al monitorio en el Tribunal de su domicilio, aunque el Tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el Tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el Tribunal requirente acordará la inhibición en favor del Tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en ese Tribunal.

Conclusiones sobre las principales modificaciones propuestas:

En definitiva, todas estas acciones, fáciles de implementar y a coste cero para la administración de justicia, son las mínimas necesarias para alcanzar uno de los hitos que nos habíamos marcado en el escenario 2 y, más importante aún, para que la procura pueda colaborar en el objetivo de mejorar el sistema público de justicia.

En este sentido, como ya se ha mencionado, a fecha de redacción de este documento, se está tramitando el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

Cabe destacar que, abierta la fase de presentación de enmiendas, se ha trabajado en la redacción de las modificaciones necesarias para la consecución de las funciones descritas y estas propuestas han sido presentadas como enmiendas al mencionado Proyecto de Ley por un gran número de los partidos políticos con representación parlamentaria. En este sentido, destacar también la comparecencia del Decano del Colegio de Procuradores de Barcelona ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, para explicar el posicionamiento de la procura en relación con el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia⁴.

⁴ <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualEmisionSemiDirecto?codOrgano=303&codSesion=40&idLegislaturaElegida=14&fechaSesion=10%2F11%2F2022>

2.4 La Hoja de Ruta 2022-2025 y resultados esperados

Para poder acometer este proceso de transformación, ha sido necesario marcar una hoja de ruta sólida y que permita alcanzar los resultados esperados, la cual se materializará a través de la implementación de una serie de tareas que integran el Plan de Acción.

Este trabajo nace de un profundo análisis del contexto y las principales necesidades del sistema y ha tenido en cuenta los diferentes inputs e informaciones cualitativas y cuantitativas, así como el resultado de la observación de los pasos que se han dado en el nuevo Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.

Como no podría ser de otro modo, diferentes expertos de diversos ámbitos fueron invitados a participar y expresar sus puntos de vista al respecto, tal y como se ha explicado anteriormente.

De acuerdo con todos estos factores, se ha diseñado la Hoja de Ruta 2022-2025, que contempla cinco objetivos estratégicos que serán los ejes centrales donde, a su vez, se englobarán las acciones concretas a ejecutar en el correspondiente Plan de Acción que se define más adelante.

Hoja de ruta 2022-2025



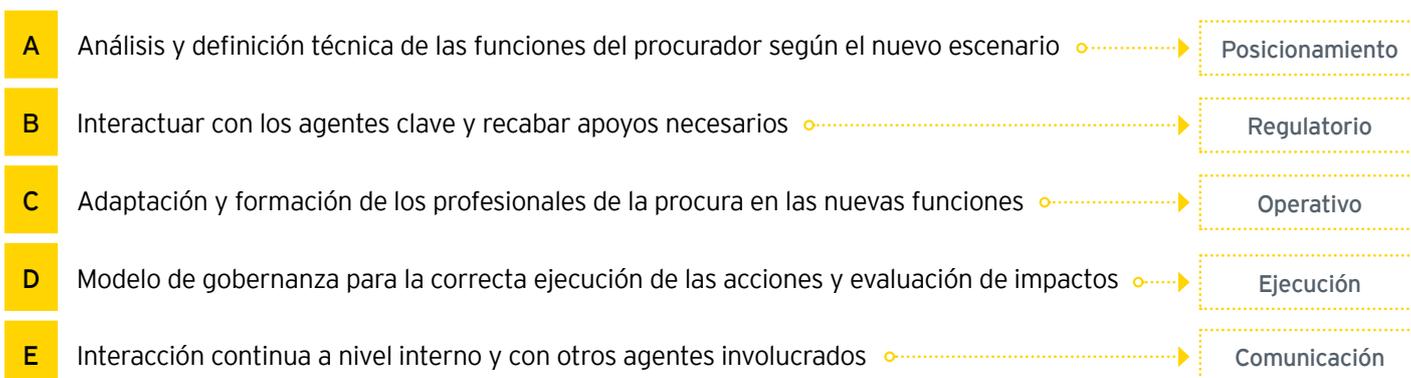
Misión:

“Asegurar un servicio de calidad e igualitario para los justiciables en el ámbito de la justicia”

Visión:

“Reorientar y adaptar las funciones del procurador como elemento clave del proceso judicial, aportando mayor valor añadido y contribuyendo a descongestionar la justicia”

Objetivos estratégicos



Resultados esperados

1

Adaptación eficaz de los profesionales

2

Mejora de la calidad del servicio

3

Atracción del talento a la profesión

4

Dinamización de la actividad

Los cinco objetivos estratégicos que conforman la Hoja de Ruta, y que han sido pensados para cubrir diferentes aspectos como son los relativos a Posicionamiento, Regulatorio, Operativo, Ejecución y Comunicación, se describen a continuación.

A Análisis y definición técnica de las funciones del procurador según el nuevo escenario.

Dentro de la estrategia marcada en la Hoja de Ruta, resulta imprescindible definir y validar claramente las funciones y servicios que formarán el catálogo de servicios de procuradores dentro del marco legal correspondiente y con todas las garantías para el correcto desempeño de sus funciones.

En las conversaciones con las autoridades relevantes deben estar presentes, claramente, las funciones del procurador en el futuro, las cuales se han detallado anteriormente de manera concreta en el apartado “el rol del procurador en el futuro”, en este mismo documento.

Así, con la ejecución de este Plan Estratégico, se pretende continuar con la línea ya iniciada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal y por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en las que ya se puso de manifiesto la condición del procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

En este sentido, el objetivo es conseguir mayor protagonismo del procurador de conformidad con todas las funciones que desarrollará por delegación y bajo el control del Tribunal, recogidas y analizadas en el apartado 2.2 de este documento.

B Interactuar con los agentes clave y recabar apoyos necesarios.

El correcto posicionamiento es una labor clave que permite la definición y análisis de las funciones de los procuradores, para posteriormente realizar el trabajo de acercamiento e interacción con los agentes clave.

El objetivo es dar a conocer de forma ordenada y rigurosa la estrategia marcada y contrastar su coherencia con otros puntos de vista, y potenciar el grado de apoyo necesario. Para lograrlo deben resumirse y explicarse correctamente los aspectos claves de la estrategia, las tareas principales a acometer y el marco temporal necesario, es decir conceptualizar la necesidad de transformar la situación actual, como la única forma de asegurar un futuro sostenible y que asegure el mejor de los servicios a la ciudadanía y las empresas.

Compartir nuestros planteamientos y los beneficios que ellos comportan a la sociedad en general, y a la economía en particular, con los diversos partidos y sus grupos parlamentarios, es un aspecto crítico en esta etapa, sin olvidar, por supuesto, a otros interlocutores de la Administración de Justicia y a otras corporaciones del ámbito de la justicia como, por ejemplo, el Colegio de Abogados, o a otros colectivos del ámbito jurídico como notarios, registradores, y organizaciones representativas del mundo económico como CEOE, Foment de Treball, PIMEC, etc.

Por otro parte, se recomienda realizar labores de comunicación y posicionamiento a nivel interno con el resto de los profesionales de la procura, por ejemplo, organizando sesiones tanto con el Consejo General de Procuradores de España o con otros colegios de procuradores.

Esta etapa servirá para monitorizar qué representantes están de acuerdo en apoyar los cambios que se definen en la Hoja de Ruta, especialmente en un momento tan crítico como el actual, así como incorporar el *feedback* obtenido por parte de los diferentes interlocutores.



C Adaptación y formación de los profesionales de la procura en las nuevas funciones.

En el nuevo escenario se mantienen las principales funciones actuales de los procuradores, pero también se habilitan algunas otras, por lo que existirá la necesidad de mejorar las capacidades existentes o de adquirir nuevas habilidades de manera organizada y reglada en diferentes aspectos del ámbito procesal y/o tecnológico, lo que conllevará una especialización más amplia de los procuradores, que podrán ejecutar un mayor número de servicios.

Será necesario generar un plan de formación para organizar y ejecutar dichas acciones, dotándolo de un presupuesto que permita su correcta ejecución y seguimiento. Dicho plan deberá ser eminentemente práctico y adaptado al entorno real, permitiendo mejorar la calidad del servicio.

Será imprescindible, por tanto, poner el foco en la asimilación de conceptos y el uso eficiente de las herramientas críticas para el desempeño de sus funciones, como pueden ser:

- ▶ Acceso a Punto Neutro Judicial
- ▶ Registro Central de Rebeldes Civiles
- ▶ La correcta realización de actos de comunicación

D Modelo de gobernanza para la ejecución de las acciones y evaluación de impactos.

Como no puede ser de otra forma, es necesario establecer un modelo de gobernanza sostenido en el tiempo y que permita realizar un correcto seguimiento de la implementación de la Hoja de Ruta 2022-2025.

Dicho modelo de gobernanza debe incorporar tres aspectos clave:

- ▶ Definir roles y responsabilidades, indicando claramente quien será el Coordinador del proyecto, las personas que compondrán el grupo de trabajo durante el desarrollo del mismo y quién formará parte del Comité de Dirección.
- ▶ Establecer indicadores de seguimiento que aporten visibilidad sobre el grado de avance de la Hoja de Ruta.
- ▶ Calendarizar reuniones de seguimiento de carácter operativo, tanto de carácter ordinario como por parte del Comité de dirección.

Respecto a este último punto se detallan a continuación las características de ambos tipos de reuniones de seguimiento, así como los objetivos a cubrir y el resultado esperado tras la ejecución de las mismas:

Categoría	Periodicidad	Asistentes	Objetivos	Entregable
Reuniones de seguimiento ordinarias	Quincenal	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Responsable Coordinador del proyecto ▶ Grupo de trabajo del proyecto ▶ Invitados a demanda, según necesidades 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Revisión detallada de cada una de las tareas marcadas en el Plan de Acción. ▶ Organización y distribución de los trabajos necesarios para cumplimentar las tareas calendarizadas próximamente. ▶ Propuesta de medidas correctoras en caso de necesidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Plan de Acción actualizado, incluyendo nuevos trabajos si fuesen necesarios.
Reuniones del Comité de Dirección	Mensual	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Responsable Coordinador del proyecto ▶ Comité de Dirección ▶ Invitados a demanda, según necesidades 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Revisión detallada del grado de avance del Plan de Acción. ▶ Valoración de los riesgos identificados y las acciones mitigadoras y/o correctoras que a su entender se debieran tomar. ▶ Revisión de los indicadores de seguimiento principales y la evolución de los mismos. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Acta de reunión donde se resuman los puntos tratados y las conclusiones alcanzadas, así como los compromisos de las partes.

E Comunicación e interacción recurrente con otros agentes involucrados.

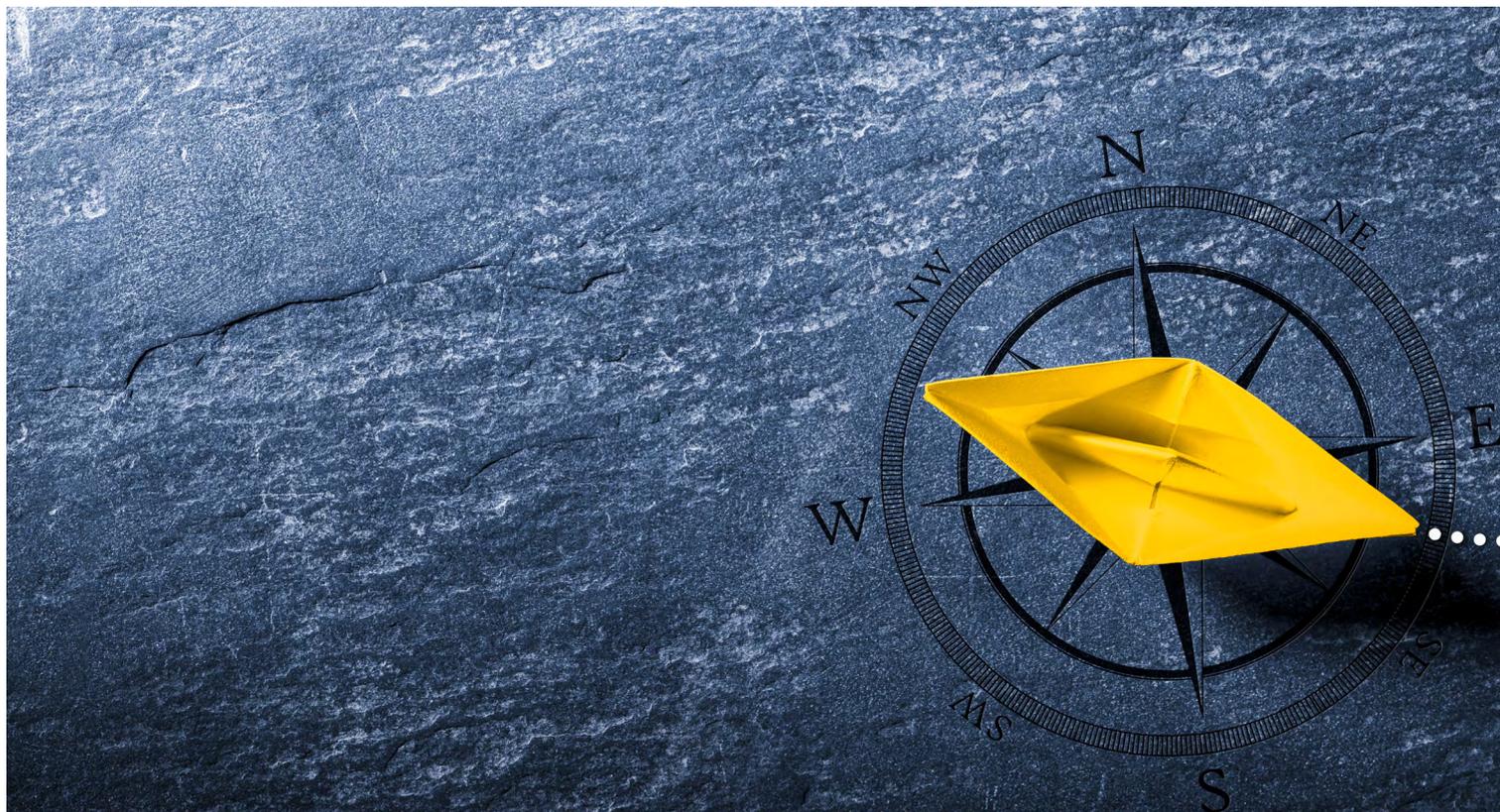
Debido a que este proceso de cambio y transformación no afectará solamente al sector de la procura sino también a un amplio entorno, es muy importante elaborar un plan de comunicación adecuado que cubra las necesidades de información tanto a nivel interno como externo, por lo que se recomienda seguir estas pautas comenzando por generar la matriz de comunicación, que debe considerar los siguientes aspectos:

- ▶ Identificación del público objetivo o grupos de interés a los que irán dirigidos los mensajes y la información relacionada con el avance de la Hoja de Ruta.
- ▶ Diseño de los mensajes en función del público objetivo.
- ▶ Diseño de los materiales y medios por los que se divulgarán y publicarán los contenidos.
- ▶ Establecimiento de sesiones de seguimiento e indicadores de medición que permitan determinar el impacto de las acciones de comunicación.

Este plan de comunicación correctamente gestionado tendrá como finalidad:

- ▶ Comunicación con otros sectores relevantes dentro de la actividad judicial.
- ▶ Respuesta a preguntas formuladas por los interesados.
- ▶ Preparación de conferencias, charlas, participación en foros, etc.
- ▶ Elaboración de memoria anual de actividad.
- ▶ Soporte ante crisis reputacionales.

Como consecuencia del desarrollo de las diferentes acciones y tareas asociadas a los objetivos estratégicos explicados anteriormente, a medio plazo se obtendrán los siguientes impactos positivos en el marco de actuación de los procuradores:



Como consecuencia del desarrollo de las diferentes acciones y tareas asociadas a los objetivos estratégicos explicados anteriormente, a medio plazo se obtendrán los siguientes impactos positivos en el marco de actuación de los procuradores:

Resultados esperados

1

Adaptación eficaz de los profesionales



Adaptación eficaz de los profesionales del ámbito judicial al nuevo escenario normativo. Dicha adaptación se centrará en la necesidad del correcto entendimiento por parte de los procuradores de los cambios producidos y en cómo pueden afectar a su actividad y la de sus clientes, sin olvidar la importancia de involucrar a otros agentes que participan en el proceso judicial.

2

Mejora de la calidad del servicio



Mejora de la calidad del servicio ofrecido por los procuradores, gracias al desarrollo de nuevas capacidades que redunden en un mayor valor añadido para el ciudadano y para el tejido empresarial.

3

Atracción del talento a la profesión



Atracción de talento al sector, animando a los nuevos profesionales a desarrollar su carrera dentro de esta actividad de alto valor para la sociedad, de modo que quede asegurado el correspondiente relevo generacional.

4

Dinamización de la actividad



Dinamización de la actividad económica, incrementando el volumen de negocio gracias a la incorporación de nuevos servicios y funciones que podrán ser desarrolladas por los procuradores.





September October November December

3

Plan de acción y cronograma

3.1 Principales tareas a implementar

Una vez definidos los objetivos estratégicos en la Hoja de Ruta 2022-2025, se han consolidado en el correspondiente Plan de Acción las acciones concretas generadas por el equipo de trabajo, identificando para cada una de ellas el responsable de su ejecución y el plazo máximo en el que deberán ser implementadas.

La ejecución de las mismas servirá para asegurar el cumplimiento de los objetivos y el avance de la Hoja de Ruta de manera sostenible y controlada.

Como puede observarse, algunas de las tareas ya han sido llevadas a cabo, por lo que aparecen señaladas de este modo en el cuadro.

Plan de Acción

Tarea	Responsable	Periodo de ejecución
1 Definición del rol del procurador y sus funciones principales según el nuevo escenario normativo y la estrategia. Propuesta de valor.	Junta ICPB y del ICPM	junio 2022 ✓
2 Incorporación al proyecto de otros Colegios de Procuradores para recabar mayor apoyo a la Hoja de Ruta 2022-2025.	Decano ICPB	junio 2022 ✓
3 Identificación de los agentes clave a diferentes niveles (legislativo, político judicial, etc.), así como foros profesionales de interés.	Junta ICPB y del ICPM	julio 2022 ✓
4 Establecimiento de una ronda de contactos con representantes de Partidos políticos y otros actores jurídicos como asociaciones de Letrados de la Administración de Justicia y magistrados.	Junta ICPB y del ICPM	julio 2022 ✓
5 Preparación de enmiendas al Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.	Junta ICPB y del ICPM	septiembre 2022 ✓
6 Explicación de las enmiendas a los grupos políticos favorables, para su presentación.	Junta ICPB y del ICPM	septiembre 2022 ✓
7 Presentación de las enmiendas al Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal.	Grupos parlamentarios	noviembre 2022 ✓
8 Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso.	Decano ICPB	noviembre 2022 ✓

Tarea		Responsable	Periodo de ejecución
9	Análisis de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de eficiencia procesal	Junta ICPB y del ICPM	diciembre 2022/ enero 2023 
10	Reuniones de seguimiento con los grupos parlamentarios afines que han presentado las enmiendas propuestas por el ICPB.	Junta ICPB y del ICPM	febrero 2023 (hasta aprobación de la Ley) 
11	Contacto y reuniones con los grupos parlamentarios que no han presentado las enmiendas propuestas por el ICPB.	Junta ICPB y del ICPM	marzo 2023 (hasta aprobación de la Ley) 
12	Contactos y reuniones con representantes del Gobierno.	Junta ICPB y del ICPM	abril-mayo 2023 (hasta aprobación de la Ley) 
13	Análisis de la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal y la Ley de Medidas de Eficiencia Organizativa tras su publicación definitiva. Identificación de cambios y requisitos para el colectivo de procuradores.	Junta ICPB y del ICPM	finales 2023 ⁵
14	Análisis de los requisitos y generación de una guía de ayuda para el acceso a herramientas de gestión: ▶ Acceso a Punto Neutro Judicial ▶ Registro Centreal de Rebeldes Civiles	Junta ICPB y del ICPM	finales 2023 (tras la aprobación)
15	Evaluación de las competencias actuales de los profesionales y necesidades de adaptación y formación según los requisitos definidos en las nuevas Leyes de Eficiencia Procesal y Eficiencia Organizativa.	Junta ICPB y del ICPM	finales 2023 (tras la aprobación)
16	Redacción de la propuesta del modelo de plan de formación, como guía para los procuradores.	Junta ICPB y del ICPM	finales 2023 (tras la aprobación)
17	Elaboración de artículos y notas de prensa para su posterior difusión en los foros profesionales y plataformas relevantes.	Junta ICPB y del ICPM	trimestralmente hasta 2025
18	Realización de reuniones de seguimiento periódico	Junta ICPB y del ICPM	semanalmente/ quincenalmente desde 2022
19	Realización de campañas de promoción dirigidas a estudiantes de derecho, con el objetivo de atraer talento a la profesión.	Junta ICPB y del ICPM	semestralmente hasta 2025
20	Elaboración de la memoria anual del grado de avance y estado de la Hoja de Ruta 2022-2025.	Junta ICPB y del ICPM	anualmente hasta 2025

⁵ Se trata de una estimación por cuanto la fecha dependerá de la tramitación parlamentaria de la norma.

Tarea	Periodo de ejecución	2022				2023				2024				2025			
		T1	T2	T3	T4												
1	Definición del rol del procurador y sus funciones principales según el nuevo escenario normativo y la estrategia. Propuesta de valor.																
2	Incorporar a otros Colegios de Procuradores para recabar mayor apoyo a la Hoja de Ruta 2022-2025.																
3	Identificar agentes clave a diferentes niveles (legislativo, político judicial, etc.), así como foros profesionales de interés.																
4	Establecer ronda de contactos con representantes de Partidos políticos y otros actores jurídicos como asociaciones de LAJ's y magistrados.																
5	Preparación de enmiendas a la nueva Ley de Eficiencia Procesal.																
6	Explicación de las enmiendas a los grupos políticos favorables, para su presentación.																
7	Presentación de las enmiendas a la nueva Ley de Eficiencia Procesal.																
8	Comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso.																
9	Análisis de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de eficiencia procesal.																
10	Reuniones de seguimiento con los grupos parlamentarios afines que han presentado las enmiendas propuestas por el ICPB.																
11	Contacto y reuniones con los grupos parlamentarios que no han presentado las enmiendas propuestas por el ICPB.																
12	Contactos y reuniones con representantes del Gobierno.																
13	Análisis de la Ley de Medidas de Eficiencia Procesal y la Ley de Medidas de Eficiencia Organizativa tras su publicación definitiva. Identificación de cambios y requisitos para el colectivo de procuradores.																
14	Análisis de los requisitos y generación de una guía de ayuda para el acceso a herramientas de gestión: ▶ Acceso a Punto Neutro Judicial ▶ Registro Centreal de Rebeldes Civiles																
15	Evaluación de las competencias actuales de los profesionales y de las necesidades de adaptación y formación, según los requisitos definidos en las nuevas Leyes de Eficiencia Procesal y Eficiencia Organizativa.																
16	Redacción de la propuesta del modelo de plan de formación, como guía para los procuradores.																

Tarea	Periodo de ejecución	2022				2023				2024				2025				
		T1	T2	T3	T4													
17	Elaboración de artículos y notas de prensa para su posterior difusión en los foros profesionales y plataformas relevantes.																	
18	Realización de reuniones semanales/quincenales de seguimiento																	
19	Realización de campañas de promoción dirigidas a estudiantes de derecho, con el objetivo de atraer talento a la profesión.																	
20	Elaboración de la memoria anual del grado de avance y estado de la Hoja de Ruta 2022-2025.																	

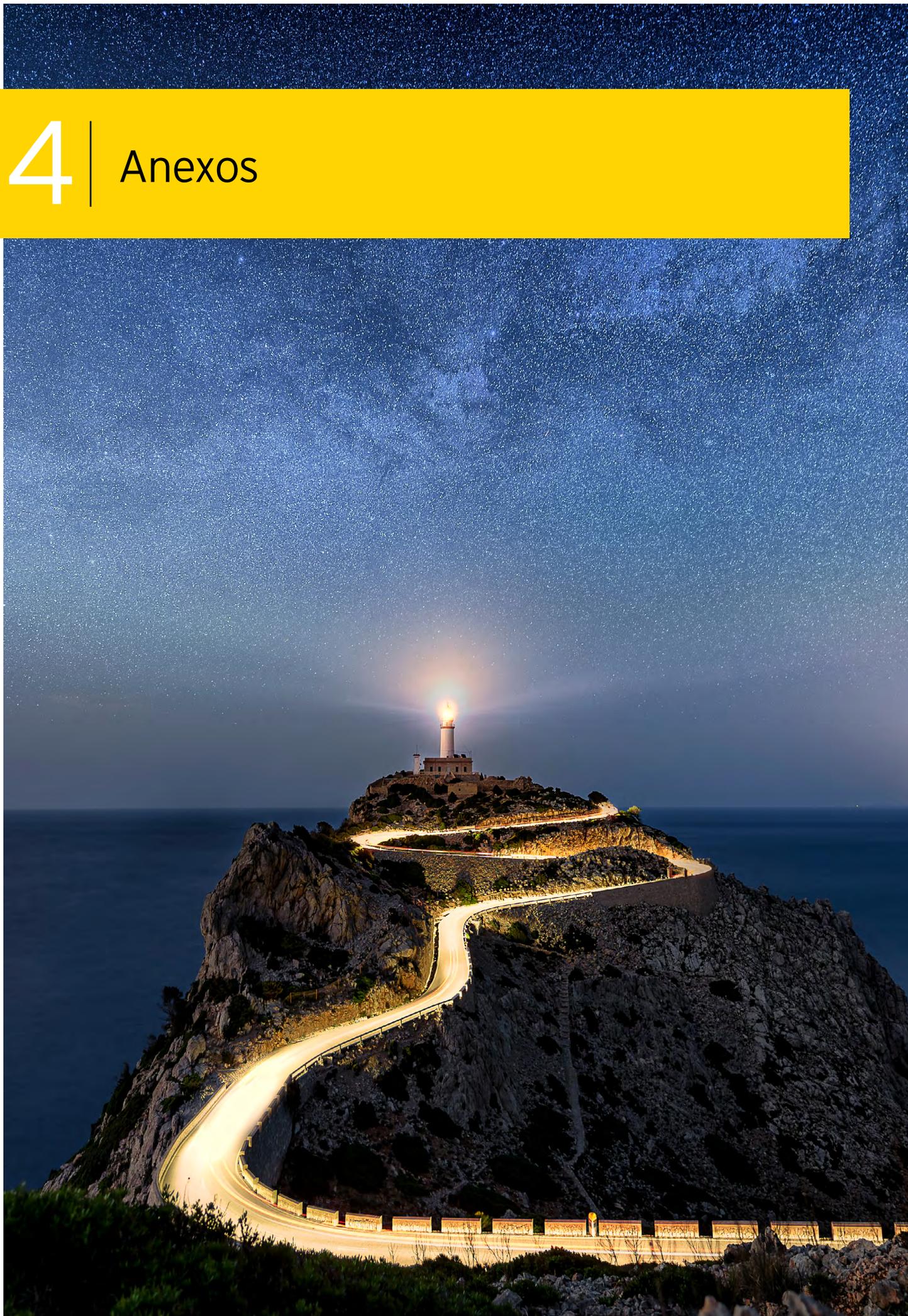
Leyenda:

-  Acciones ejecutadas
-  Acciones previstas

Nota: El cronograma podrá sufrir ajustes en función del grado de avance de las acciones, ya que algunas de las cuales no dependen exclusivamente del ICPB y del ICPM, por lo que los plazos podrían sufrir ajustes.

4

Anexos



ANEXO I La figura del agente de execucao portugués. Breve referencia al huissier de justice belga

1. Introducción

La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (en adelante, "CEPEJ") detecta grandes retrasos en la fase de ejecución en España. Así, según los datos recogidos en el informe realizado por SIGMADOS en 2022, **se estima que en España únicamente se alcanza un 25% de éxito en la fase de ejecución.**

Tras señalar la evidencia de que la ejecutividad de las resoluciones judiciales es esencial para el buen funcionamiento de la justicia, el CEPEJ viene proponiendo algunos elementos que deben inspirar la armonización de los ordenamientos de los Estados Miembros, desde los inicios de su constitución a principios de los 2000. Entre ellos, **destacan las figuras de refuerzo y colaboración en la ejecución de resoluciones.**

En definitiva, el objetivo es pasar a considerar a los procuradores como colaboradores dependientes de la Administración de Justicia, atribuyendo al ejercicio de la Procura Española funciones de la acción ejecutiva inspiradas en la figura del Huissier y el agente ejecutivo portugués, como se analiza a continuación.

2. Figuras jurídicas implicadas en el proceso de ejecución de sentencias: Especial atención aquellos donde intervienen el Procurador/Huissier/Agente judicial

En Europa, la competencia ejecutiva varía entre los diferentes Estados.

Así, la CEPEJ clasifica el status del ejecutor en público, privado o mixto, como se detalla a continuación:

- ▶ **Público:** funcionarios públicos que trabajan en una institución pública, como un Tribunal o una agencia ejecutiva i.e. modelo judicial y administrativo-jurídico.
- ▶ **Privado:** Empresarios privados o casi-privados que trabajan en el ámbito de una profesión liberal que, **no obstante, están sujetos a control y regulación judicial o estatal.**
- ▶ **Mixto:** la función ejecutoria queda repartida entre diversos actores de carácter público y privado.

Cabe indicar una tendencia a favor de la reducción de la existencia de ejecutores de carácter público, favoreciéndose la ejecución de carácter privado o derivado.

Tabla 1: Cuadro resumen de las autoridades que gozan de competencia para proceder a una ejecución en el panorama comunitario. Alusión a los diferentes modelos de ejecución:

País	Autoridades competentes para la ejecución	Modelo de ejecución
Bélgica	Agente judicial (Huissier de Justice)	Privado
España	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Jueces y Tribunales ▶ Letrado de administración de justicia 	Público
Portugal	Órganos jurisdiccionales y agentes de ejecución.	Mixto

3. El caso de Portugal: Agentes de ejecución y solicitadores.

En Portugal conviven dos figuras; (i) el **solicitador**, una figura más antigua que ejerce funciones de representación y (ii) el **agente/solicitador ejecutivo** que surge como consecuencia de la reforma de la acción ejecutiva, operada por el Decreto-ley Nº 38/2003, de 8 de marzo, y que se encarga de las acciones ejecutivas.

Así, en Portugal, la figura del solicitador se asimila a la del procurador español, siendo su función principal la de ejercer el mandato judicial.

Figura del solicitador:

Es un profesional liberal inscrito en el Colegio de solicitadores, como ocurre en España con el colegio de procuradores, y que no puede estar inscrito a la vez en el colegio de abogados, ya que ambas funciones son incompatibles, debiendo de optar por una de las dos salidas profesionales, lo que es semejante al caso español. Para poder ser un solicitador es necesario cumplir con los requisitos de formación y educación necesarios tales como ser licenciado o graduado en derecho, realizar un periodo de prácticas al amparo de un solicitador y aprobar un examen tal y como se expone en la Tabla 2.

Los solicitadores ejercen sus facultades en virtud de un mandato, al igual que los procuradores, pudiendo ser éste judicial o extrajudicial.

A diferencia de lo que ocurre con los procuradores en España, hay solicitadores que tienen facultades de ejecución; se les denomina **solicitadores de execução**, diferenciándose de la figura tradicional.

No obstante, **fruto de una reforma del código civil en 2008, las funciones de ejecución también pueden ser realizadas por abogados, por lo que se usa el termino de agente de ejecución, al que nos referiremos.**

Solicitador, solicitador/agente de ejecución y abogado

En Portugal la figura del solicitador es específica y concreta de una profesión regulada y por tanto debe necesariamente diferenciarse de otras figuras como son, por ejemplo, el abogado.

Se llega a esta conclusión por varios motivos:

En primer lugar, porque la propia normativa portuguesa las diferencia, y regula el estatuto de la profesión en normativas separadas. En este sentido, desde 2015 nos encontramos con:

- i. La **Ley 145/2015** de 9 de septiembre del Orden de los abogados (Estatuto Da Ordem Dos Advogados), por el que se aprueba el Estatuto del Colegio de Abogados, de conformidad con la Ley nº 2005, de 26 de enero, y el Decreto-Ley nº 229/2004, de 10 de diciembre.
- ii. La **Ley Nº 154/2015**, de 14 de septiembre, por la que se **aprueba el Estatuto del Colegio de Procuradores y Agentes de Ejecución** y se deroga el anterior Estatuto de la Cámara de Procuradores, aprobado por Decreto-Ley Nº 88/2003, de 26 de abril, modificado por el Decreto-Ley Nº 226/2008, de 20 de noviembre.
 - a.) El ejercicio del mandato forense⁶
 - b.) Consulta jurídica⁷

También son actos de abogados y procuradores:

- a) La redacción de contratos y la práctica de actos preparatorios destinados a la constitución, alteración o terminación de negocios jurídicos, en particular los realizados con conservatorios notariales y notariales,
- b) la negociación para el cobro de los créditos,
- c) El ejercicio del mandato en el marco de la reclamación o impugnación de actos administrativo o tributarios.

Asimismo, el código procesal civil portugués atribuye funciones específicas a los agentes de ejecución, diferentes de las de los solicitadores.

⁶ Se considera mandato forense el mandato judicial conferido en cualquier tribunal, incluidos los tribunales o comisiones de arbitraje y los de juez de paz.

⁷ La consulta jurídica es la actividad de asesoramiento jurídico consistente en la interpretación y aplicación de normas jurídicas a petición de un tercero.

Surgimiento de la profesión del solicitador de execução:

A lo largo de los años 90, debido a la grave acumulación de ejecuciones civiles y presión política y legislativa, Portugal decidió realizar una reforma de la acción ejecutiva que hasta ese momento era competencia de los Jueces. Por tanto, el agente de ejecución surgió como consecuencia de la reforma de la acción ejecutiva operada por el Decreto-ley nº 38/2003, de 8 de marzo, con el objetivo reducir la intervención del juez y la administración de justicia.

Posteriormente, a través del Decreto-Ley, el del n. 88/2003, de 26 de abril, se aprobó un nuevo Estatuto de los Procuradores, que derogó el anterior (Decreto-ley 8/1999, de 8 de enero), y que a su vez estableció un nuevo régimen de regulación de dicha profesión. Así, se estructuró la figura del agente de ejecución.

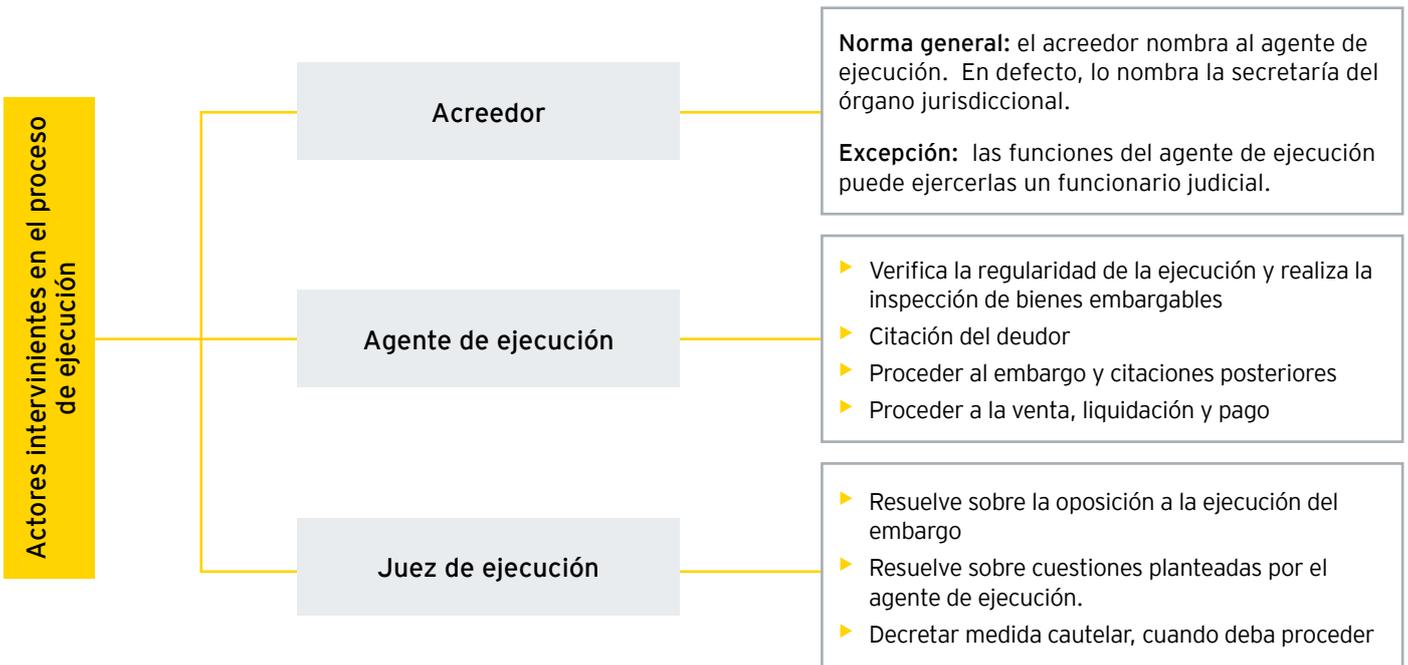
Se ampliaron aún más sus competencias por aprobación de una nueva reforma en 2008 (Decreto Ley 226/2008), confiriéndoles mayores competencias y reduciendo las intervenciones del juez a casos muy residuales.

Así, el agente de ejecución es un profesional liberal que ejerce funciones públicas. Está sujeto legalmente a un régimen específico, en particular, en lo que respecta al acceso a la profesión y a su formación, a las incompatibilidades e impedimentos, a los derechos y deberes, la remuneración de sus servicios, el control y la disciplina.

Actualmente, se encuentra regulado en Ley nº 154/2015, de 14 de septiembre que deroga el Decreto-ley nº 88/2003, de 26 de abril (antiguo estatuto de la Cámara de Procuradores).

En virtud del nuevo régimen, los procuradores, agentes de ejecución y abogados están sujetos a una formación específica, común a ambos, destinada a su inscripción como agentes de ejecución.

Imagen 2: Procedimiento judicial de ejecución:



La ejecución se lleva a cabo mediante un procedimiento judicial de ejecución, en el que los órganos jurisdiccionales están asistidos por los agentes de ejecución.

A continuación, se muestran dos tablas:

- ▶ **Tabla 2,** resumen en el que se diferencian las principales características entre los solicitadores (que podríamos definir como la figura semejante al procurador español en Portugal) y los agentes de ejecución que se recogen en las diferentes disposiciones normativas.
- ▶ **Tabla 3,** resumen en el que se diferencian las principales características entre los procuradores españoles y los agentes de ejecución portugueses que se recogen en las diferentes disposiciones normativas.

Tabla 2: Principales características de los solicitadores y agentes de ejecución.

	SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Regulación	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Ley núm. 154/2015, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el Estatuto del Colegio de Procuradores y Agentes de Ejecución (y se deroga el anterior Estatuto de la Cámara de Procuradores, aprobado por Decreto-Ley N° 88/2003, de 26 de abril, modificado por el Decreto-Ley N° 226/2008, de 20 de noviembre). ▶ Ley núm. 41/2013, de 26 de junio: Código de Proceso Civil ▶ Ley núm. 49/2004, de 24 de agosto; Define el significado y alcance de los actos de los abogados y procuradores y tipifica el delito de enjuiciamiento ilegal (Séptima enmienda al Estatuto del Colegio de Abogados y primera enmienda al Estatuto de la Cámara de Procuradores). ▶ Ley núm. 2/2013, de 10 de enero; Creación, Organización Y Funcionamiento De Asociaciones Públicas Profesionales. 	
Condición que ostentan	<p>Artículo 136 Ley 154/2015. Exclusividad del ejercicio de la procuraduría</p> <p>1- Además de los abogados, sólo los procuradores actualmente registrados en la Orden y los profesionales amparados como procuradores en régimen de libre prestación de servicios podrán, en todo el territorio nacional y ante cualquier jurisdicción, instancia, autoridad o entidad pública o privada, practicar actos propios de la profesión, es decir, ejercer el mandato judicial, en los términos de la ley, en régimen de profesión liberal remunerada.</p> <p>2- Se consideran actos propios los definidos en la Ley 49/2004. <i>Nota: Se analizan en profundidad los actos propios en el apartado de funciones de la presente tabla.</i></p> <p>El artículo 1.1 de la ley 49/2004 establece que sólo los licenciados en derecho que estén actualmente inscritos en el Colegio de Abogados y los procuradores inscritos en la Cámara de Procuradores podrán ejercer los actos propios de los abogados y procuradores.</p> <p>(...)</p> <p>1.11 - El ejercicio del mandato forense y la consulta jurídica por parte de los solicitadores está sujeto a los límites de su estatuto y legislación procesal.</p>	<p>Artículo 162 Ley 154/2015. Definición y ejercicio de la actividad de agente de ejecución</p> <p>1- El agente de ejecución es un <u>auxiliar de justicia que ejerce facultades de autoridad pública en la realización de las gestiones que realiza en los procedimientos de ejecución.</u></p> <p>(...)</p> <p>3 - El agente de ejecución, aunque sea designado por una de las partes procesales, no es agente de ésta ni la representa.</p> <p>Artículo 724.º del Código de Proceso Civil. Solicitud ejecutiva.</p> <p>1. En la solicitud ejecutiva, dirigida al tribunal de ejecución, el solicitante:</p> <p>c.) Designa al agente de ejecución o solicite la ejecución de las medidas ejecutivas por un alguacil, en los términos de los incisos c), e) y f) del apartado 1 del artículo 722;</p>
Organización	<p>TÍTULO I de la Orden de Procuradores y Agentes de ejecución (OSAE)</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales.</p> <p>Art. 1 Ley 154/2015. Denominación, naturaleza y registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Orden de Procuradores y Agentes de Ejecución, en lo sucesivo denominada Orden, es la asociación pública profesional que representa a los procuradores y agentes de ejecución. 2. La Orden es una persona jurídica de derecho público, que en el ejercicio de sus poderes públicos realiza los actos administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones y aprueba los reglamentos previstos por la ley y en estos Estatutos, con independencia de los órganos del Estado, gozando de personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, científica, disciplinaria y normativa, dentro de los límites impuestos por la ley. 3. Sujeto a los casos previstos por la ley, los actos y reglamentos de la Orden no están sujetos a la aprobación gubernamental. 4. La Orden tiene su sede en Lisboa. <p>Artículo 3 Ley 154/2015. Finalidades y atribuciones: La Orden tiene por objeto controlar el acceso y ejercicio de la actividad profesional de los procuradores y agentes de ejecución, elaborando, de conformidad con la ley, las respectivas normas técnicas y éticas y ejerciendo la potestad disciplinaria sobre quienes realicen estas actividades profesionales, sin perjuicio de las funciones específicamente asignadas a la Comisión de Vigilancia de los Auxiliares de Justicia (CAAJ), contribuyendo también al progreso de la actividad profesional de sus asociados, estimulando los esfuerzos de sus miembros en los ámbitos científico, profesional y social, y al cumplimiento de las normas éticas y de ética profesional.</p>	

	SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Organización (cont.)	<p>Artículo 8 Ley 154/2015. Territorio: La Orden se extiende al continente ya las regiones autónomas.</p>	
	<p>Artículo 9 Ley 154/2015. Organización:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Orden se organiza de acuerdo con el territorio y las actividades profesionales de los procuradores y agentes de ejecución. A nivel territorial la Orden se organiza en tres niveles: <ol style="list-style-type: none"> Nacional; Regional; Ubicación. En el ámbito de las actividades profesionales, la Orden está compuesta por las siguientes escuelas profesionales: <ol style="list-style-type: none"> El Colegio de los solicitadores; El Colegio de los agentes de ejecución. Los miembros de la Orden podrán pertenecer simultáneamente a uno o varios colegios profesionales, sin perjuicio de las incompatibilidades e impedimentos a la actividad, de acuerdo con los términos legales. 	
Educación, formación y nombramiento	<p>Artículo 89 Ley 154/2015. Títulos profesionales de procurador y agente de ejecución: La asignación del título profesional de abogado o agente de ejecución y la práctica profesional de estas actividades depende de la inscripción como asociado efectivo en el colegio profesional respectivo de la Orden.</p>	
	<p>Artículo 90 Ley 154/2015. Asociados</p> <ol style="list-style-type: none"> Existen las siguientes categorías de miembros de la Orden: a) Efectivos; b) Pasante; c) Honorario; d) Corresponsal. <ul style="list-style-type: none"> ▶ Como asociado efectivo: Artículo 91. <ol style="list-style-type: none"> La admisión como asociado efectivo depende de la titularidad del título académico de licenciado en procurador o derecho y de si ha sido aprobado en las prácticas profesionales de acceso a las profesiones de procurador o agente ejecutor en los respectivos exámenes finales, dependiendo del colegio o colegios profesionales en los que el solicitante desee matricularse. Se permite la inscripción en ambas escuelas profesionales. ▶ Como asociado en prácticas: Artículo 92. <ol style="list-style-type: none"> La categoría de aprendiz asociado es el candidato que, al no estar matriculado de forma permanente en ninguno de los colegios profesionales, ha sido admitido a unas prácticas en uno de los colegios. El miembro matriculado permanentemente en un colegio profesional que desee matricularse en otro colegio profesional como asociado efectivo se considera, en relación con este colegio profesional y hasta la obtención del título profesional deseado, asociado en prácticas. ▶ Como asociado honorario: Artículo 93. <p>La asamblea general podrá asignar la capacidad de asociado honorario de la Orden a las individualidades, instituciones o colectividades que, ejerciendo o habiendo ejercido actividad de reconocido interés público, o habiendo contribuido a la dignificación y prestigio de profesión sujeta al control de la Orden, se consideren merecedoras de tal distinción, a propuesta motivada del Consejo General.</p> ▶ Como asociado de Correspondencia: Artículo 94: <ol style="list-style-type: none"> Los miembros corresponsales son: a) Profesionales que, estando matriculados regularmente, requieran la suspensión de su actividad profesional y declaren que desean mantener su registro como corresponsales; b) las personas físicas o jurídicas a las que, en virtud de la posible vinculación de la actividad desarrollada con las funciones de la Orden, el Consejo General considere oportuno asignar esta categoría por un período de cuatro años; c) Las asociaciones a que se refiere el artículo 96 	

SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
<p>Artículo 105. Requisitos para la inscripción en la Orden</p> <p>1. Son requisitos para la inscripción de los profesionales en la Orden, además de la aprobación de las prácticas y del respectivo examen final:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Posesión de título de grado de licenciatura en solicitaduría o en derecho o un grado académico superior extranjero en el campo de la procuraduría o del derecho al que se haya conferido la equivalencia a uno de dichos grados; b) No encontrarse en situación de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión; c) No estar legalmente prohibido para ejercer la actividad profesional ni, siendo persona natural, judicialmente prohibido o declarado incapacitado; d) No ser considerado incapaz para el ejercicio de la actividad profesional, en los términos del artículo siguiente. <p>2. La inscripción en el colegio profesional de abogados por profesionales cuyas calificaciones hayan sido obtenidas en Portugal también presupone: a) Información favorable sobre la pasantía proporcionada por el empleador o por los centros de pasantía; b) Presentación de solicitud de inscripción en el colegio hasta cinco años después de la finalización exitosa de la pasantía.</p> <p>3. Son también requisitos para la inscripción en el Colegio de Agentes de Ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener nacionalidad portuguesa; b) No haber estado, en los últimos 10 años, inscrito en una lista pública de deudores legalmente regulada; c) Haber superado satisfactoriamente la etapa de agente ejecutor; d) Requerir la inscripción en el colegio hasta tres años después de completar satisfactoriamente la pasantía; e) Haber sido agente de ejecución por más de tres años, someterse al examen previsto en el inciso 3 del artículo 115 y obtener opinión favorable del CAAJ. <p>4. La inscripción de profesionales de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el colegio de abogados se realiza en los términos de la Ley nº de agosto y 25/2014, de 2 de mayo.</p> <p>El registro de los colegios profesionales de procuradores, y de las organizaciones asociativas de procuradores a que se refiere el artículo 96, se ajusta a los términos prescritos en el régimen legal para la constitución y funcionamiento de los colegios profesionales que están sujetos a colegios profesionales públicos</p> <p>Artículo 109 Ley 154/2015. Expedición del título y del certificado de profesional</p> <p>Una vez realizada la inscripción, el consejo general expide el diploma y el certificado de profesional, siendo este último firmado por el presidente y el presidente del consejo profesional en el que el miembro estaba registrado.</p>	
<p>Sección V. Ley 154/2015. Pasantía del solicitador - Artículo 156. Prácticas</p> <p>1. El objetivo de la pasantía es proporcionar al procurador en formación el conocimiento de los actos y términos más comunes de la práctica forense y los derechos y deberes de los procuradores.</p> <p>2. La duración de las prácticas es de 12 a 18 meses desde la fecha de la solicitud de inscripción, incluidas las fases de formación y evaluación, y comienza una vez al año en la fecha que fije el consejo general.</p> <p>3. Las prácticas tienen por objeto profundizar los conocimientos técnico-profesionales y deontológicos necesarios para el ejercicio de la profesión y su utilidad en la relación entre los servicios de administración y justicia y sus representantes.</p> <p>4. En el segundo período de prácticas, el procurador en prácticas, en el ejercicio de los conocimientos adquiridos, podrá ejercer las competencias definidas en estos Estatutos bajo la supervisión de su patrón o asociado que haya asumido esta responsabilidad, en los términos de la previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 132.</p> <p>La OSAE representa a estos profesionales a nivel nacional y <u>ejerce la jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros.</u></p>	<p>Artículo 163. Prácticas de agente de ejecución</p> <p>1. El objetivo de la pasantía es proporcionar al agente de ejecución en prácticas el conocimiento de los actos y términos más habituales de la práctica de los actos propios de un agente de ejecución, así como de sus derechos y deberes.</p> <p>2. La duración de las prácticas de agente de ejecución es de 18 meses a partir de la fecha de solicitud de registro, incluidas las fases de formación y evaluación.</p> <p>3. La pasantía se realiza de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el reglamento de pasantías.</p> <p>4. Podrán solicitar la inscripción en la pasantía los licenciados en derecho o en procuraduría.</p> <p>5. El pasante debe estar acompañado de una tarjeta de identificación de esa calidad, emitida de acuerdo con las reglas y el modelo definido en el reglamento de pasantías.</p> <p>6. La frecuencia y el número de vacantes para acceder a la etapa de agente de ejecución son determinados por el consejo general, teniendo en cuenta la necesidad efectiva de agentes de ejecución para el funcionamiento eficiente del sistema de justicia, previa consulta con el consejo profesional y el CAAJ.</p> <p>7. El examen final de prácticas para agentes de ejecución versa sobre el proceso de ejecución y los actos de competencia específica del agente de ejecución, siendo la preparación del examen, la definición de los criterios de evaluación y la propia evaluación realizada por un entidad independiente de la Orden, seleccionada por un jurado integrado por un representante designado por el Presidente, por un representante designado por el consejo profesional de agentes de ejecución y por un representante del CAAJ.</p>



	SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Educación, formación y nombramiento (cont.)		<p>8. Corresponde a la Orden asegurar el pago de los servicios de la entidad externa a que se refiere el número anterior mediante el cobro de una tasa de inscripción al examen, que se fija para cada examen por el jurado.</p> <p>9. Durante la parte práctica de la pasantía y bajo la dirección del empleador, el agente de ejecución interna podrá realizar actos de carácter ejecutivo en procesos de valor inferior a la competencia de los tribunales judiciales de primera instancia, así como aquellos expresamente asignado a él delegado por el patrón.</p> <p>10. Exclusivamente con el fin de evaluar al pasante, la entidad a que se refiere el número 7 podrá acceder a los datos de los procesos ejecutivos en los que el agente de ejecución en formación haya intervenido, estando obligada a los mismos deberes de confidencialidad que el agente de ejecución.</p> <p>11. La entidad externa e independiente a que se refiere el número 7 no puede: a) Ser nombrada por más de tres períodos de prueba consecutivos; b) Impartir cursos o participar en la organización de cursos de preparación para el examen final, durante el período en que está señalado en el número 7.</p> <p>12. La suspensión y extinción de las prácticas previstas en el artículo 161.</p>
Funciones	<p>Artículo 136 Ley 154/2015: Exclusividad de ejercicio de la solicitaduría:</p> <p>1. Además de los abogados, sólo los solicitadores con inscripción en vigor en la Orden y los profesionales tratados como procuradores en régimen de libre prestación de servicios, podrán, en todo el territorio nacional y ante cualquier jurisdicción, instancia, autoridad o entidad pública o privada, realizar actos propios de la profesión, en decir, ejercer el mandato judicial, de conformidad con la ley, en una profesión liberal remunerada.</p> <p>2. Se tienen en cuenta los actos definidos en la <u>Ley nº 49/2004, de 24 de agosto</u> que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ El ejercicio del mandato forense ▶ Consulta jurídica ▶ Redacción de contratos y práctica de actos preparatorios destinados a la constitución, alteración o terminación de negocios jurídicos ▶ La negociación para el cobro de los créditos ▶ El ejercicio del mandando en el marco de la reclamación o impugnación de actos administrativos o tributarios. 	<p>Los órganos jurisdiccionales están asistidos por los agentes de ejecución.</p> <p>En este sentido: Artículo 719 Ley 41/2013 (Artículo 808 CPC 1961). División de competencias</p> <p>1. Corresponde al agente de ejecución realizar todas las diligencias del proceso ejecutivo que no estén atribuidas a la secretaría o sean de la competencia del juez, incluyendo, en particular, citaciones, notificaciones, publicaciones, consultas de bases de datos, embargos y sus registros, liquidaciones y pagos.</p> <p>2. Incluso después de terminada la instancia, el agente de ejecución debe asegurar la realización de los actos derivados del proceso que requieran su intervención.</p> <p>3. Corresponde a la secretaría, además de las facultades que le atribuye específicamente este título, ejercer las funciones que le atribuye el artículo 157 en la fase previa y en los procedimientos o incidentes de carácter declarativo, salvo en lo que se refiere a citación.</p> <p>4. Corresponde también a la secretaría comunicar, de oficio, al agente de ejecución los procedimientos pendientes o los incidentes de carácter declarativo deducidos en la ejecución y los actos allí practicados que puedan influir en el órgano ejecutivo.</p> <p>Artículo 720.º Ley 41/2013 (art.º 808.º/811.º-A CPC 1961). Agente de execução</p> <p>1. El agente de ejecución es designado por el acreedor de entre los inscritos en la lista oficial.</p> <p>2. Si el acreedor no ha designado al ejecutor o la designación es nula, ésta se hace por la secretaría, según la escala contenida en la lista oficial, a través de medios electrónicos que garanticen la aleatoriedad en el resultado y la igualdad en la distribución.</p> <p>3. La designación a que se refiere el párrafo anterior se hace entre los agentes de ejecución matriculados o matriculados en el distrito o, en su defecto, entre los matriculados o matriculados en los distritos vecinos, siendo notificado el agente de ejecución de su designación por la secretaría, por medios electrónicos.</p> <p>4. Sin perjuicio de su destitución por el órgano con competencia disciplinaria, el ejecutor podrá ser sustituido por el acreedor, quien deberá explicar el motivo de la sustitución; el cese o sustitución surtirá efecto en la fecha de la comunicación al agente de ejecución, efectuada en los términos definidos por orden del miembro del Gobierno responsable del área de justicia.</p>



	SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Funciones (cont.)		<p>La mayoría de los embargos son decididos de acuerdo con el juez, pero es el propio agente de ejecución quien los ordena. Todas las notificaciones, citaciones e incluso la propia venta de los bienes embargados dependen del agente ejecutor bajo control judicial. En relación con lo anterior, el Artículo 751 Ley 41/2013 de Orden de ejecución del embargo establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El embargo comienza con los bienes cuyo valor pecuniario es más fácil de realizar y se muestran adecuados al monto del crédito del acreedor. 2. El ejecutor debe respetar las instrucciones dadas por el acreedor sobre los bienes que pretende tener con carácter prioritario para ser pignorados, salvo que violen la norma legal imperativa, infrinjan el principio de proporcionalidad del embargo o infrinjan manifiestamente la regla establecida en el número anterior. <p>Asimismo: El artículo 753. 3 Ley 41/2013 de realización y notificación del embargo, establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El ejecutor notifica al deudor el embargo en el propio acto, si está presente, avisándole de la posibilidad de oponerse, por las causales previstas en el artículo 784, y del plazo dentro del cual, al efecto, tiene una copia del registro adjunto. <p>Artículo 754.º. Ley 41/2013. Deber de información y comunicación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejecutor tiene el deber de proporcionar todas las aclaraciones solicitadas por las partes, siendo responsable, en particular: <ol style="list-style-type: none"> a) Informar al acreedor de todas las diligencias practicadas, así como de las causas del incumplimiento. del apego; b) Disponer la inscripción inmediata en el proceso de todos los actos de embargo que se hayan realizado. <p>Artículo 6. Acción ejecutiva (del Sumario de la Ley 41/2013) :</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las ejecuciones verificadas antes del 15 de septiembre de 2003 son los actos que, en los términos del Código de Procedimiento Civil, aprobado en anexo a esta ley, corresponden a la competencia del agente de ejecución, dentro de la competencia del oficial de justicia.
Sistema de retribución	<p>Artículo 149 Orden de procuradores y agentes de ejecución. Honorarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los honorarios del procurador deben corresponder a una compensación económica adecuada por los servicios efectivamente prestados, y deben pagarse en efectivo, pudiendo revestir la forma de honorarios fijos. 2. A falta de acuerdo previo por escrito, el solicitador presenta al cliente la respectiva cuenta de honorarios con el desglose de los servicios prestados. 3. Al fijar los honorarios, el solicitador debe tener en cuenta la importancia de los servicios prestados al cliente, la dificultad y urgencia del asunto, el grado de creatividad intelectual de su prestación, el resultado obtenido, el tiempo empleado, las responsabilidades asumidas por él y los costes en que haya de incurrir para la prestación del servicio solicitado, así como otros usos profesionales. 4. Los actos basados en usos profesionales podrán ser reflejados en una tarifa. 	<p>El ejecutado es quien asume el coste del agente, aunque el ejecutante debe adelantarlos. En el caso de no poder ejecutar con éxito, deberá asumir los gastos el ejecutante.</p> <p>** Material complementario: El Anexo II- notas sobre la ejecución en España y en Europa. La intervención de los procuradores en la ejecución establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ La retribución del solicitador de ejecución es fija en caso de ejecución fallida por insolvencia del ejecutado y asciende a 150 € más IVA, abonados por el ejecutante. ▶ En caso de cobrarse parcial o totalmente la deuda, percibe un fijo de 250 € más IVA y un porcentaje que oscila del 2 al 10 % de lo obtenido. <p>Los gastos ocasionados se perciben aparte.</p> <p>Artículo 173 Orden de procuradores y agentes de ejecución. Honorarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente de ejecución está obligado a aplicar, en la remuneración de sus servicios, los honorarios aprobados por orden del miembro del Gobierno responsable del área de justicia, previa audiencia de la Orden.



	SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Sistema de retribución (cont.)		<p>3. El agente de ejecución deberá fijar en su oficina o en su empresa las tasas aplicables en las ejecuciones y en otra clase de procesos o actos de los que legalmente sea responsable e informar a los interesados, desde el principio, del importe probable de su honorarios y gastos, debiendo constar esta información en el expediente.</p> <p>4. El agente de ejecución también deberá informar a los interesados, durante todo el proceso, de los honorarios y gastos efectivamente debidos, así como de todos los demás costos asociados a los procesos o actos que le sean encomendados.</p> <p>5. El agente de ejecución correrá con los gastos que indebidamente ocasione, de manera manifiesta, en el ejercicio de su actividad.</p>
Obligaciones y derechos	<p>Derechos del procurador: Art. 150 Ley 154/2015</p> <p>1. Los procuradores podrán, en el ejercicio de su profesión, solicitar, por escrito u oralmente, en cualquier tribunal o servicio público, el examen de casos, libros o documentos que no sean reservados o secretos, así como la aprobación de certificados, sin necesidad de exhibir poder notarial.</p> <p>2. La denegación del examen o certificado a que se refiere el párrafo anterior se justificará inmediatamente y por escrito.</p> <p>3. Los abogados tienen derecho a comunicarse, personal y privadamente, con sus clientes, incluso cuando están detenidos o encarcelados.</p> <p>Artículo 152.º Deberes Específicos del Procurador</p> <p>Sin perjuicio de los demás deberes consagrados en el presente Estatuto, en las demás disposiciones legales y reglamentarias, y en los usos y costumbres de la profesión, los procuradores deberán:</p> <p>a) Verificar la identidad del cliente y los representantes del mismo, así como los poderes de representación conferidos a estos últimos;</p> <p>b) Rehusar el mandato o el nombramiento oficial por causa conexas con otra en que representen o hayan representado a la parte contraria;</p> <p>c) No contactar ni mantener relaciones con la parte contraria o con los contrainterésados, cuando estén representados por procurador o abogado, salvo autorización previa de éstos;</p> <p>d) Proporcionar la información solicitada por la parte, sobre el estado de las gestiones realizadas por ésta, y notificarle oportunamente su cumplimiento o la respectiva frustración, indicando las causas de las mismas;</p> <p>e) Usar vestimenta profesional cuando haga una declaración oralmente;</p> <p>Utilizar el sello de autenticación en reconocimientos de firma, traducciones, certificación de traducciones, certificación de fotocopias y autenticación de documentos.</p>	<p>Artículo 168. Deberes de los Agentes de Ejecución</p> <p>1. Obligaciones de los agentes de ejecución:</p> <p>a) Realizar los actos procesales encomendados, de conformidad la normativa reglamentaria aplicable;</p> <p>b) proporcionar al tribunal, a las partes y a terceros la información de conformidad con la normativa aplicable;</p> <p>c) Informar sobre la actividad realizada, entregando con prontitud las cantidades, objetos o documentos que obren en su poder por su desempeño como agentes de ejecución;</p> <p>d) No ejercer ni permitir el ejercicio, en su despacho o empresa, de actividades no forenses o que sean incompatibles con la actividad de agente de fuerzas de seguridad, de conformidad con los presentes Estatutos.</p> <p>e) Presentar la papeleta profesional en el desarrollo de su actividad;</p> <p>f) independientemente de los importes de los ingresos anuales, disponer de cuentas organizadas de conformidad con la legislación fiscal, sin perjuicio de las normas establecidas en el reglamento de cuentas de clientes;</p> <p>g) proponer su sustitución en los procedimientos para los que hayan sido designados, cuando exista una justificación que impida su conducta normal;</p> <p>h) no aceptar la designación para nuevos casos, solicitar la suspensión de la designación o la limitación del número mensual de casos en los que sean designados, cuando no dispongan de los medios necesarios para su seguimiento efectivo;</p> <p>i) mantener actualizada la información sobre el estado de cada proceso en el sistema informático para apoyar la actividad de los agentes de ejecución;</p> <p>j) Participar disciplinariamente del agente ejecutor en quien se haya delegado la práctica de los actos determinados cuando no se realicen en tiempo y forma, sustituyéndolos fuera del plazo para la práctica de estos;</p> <p>k) Pagar oportunamente las tarifas y otros montos adeudados a la Orden y la CAAJ;</p> <p>l) el pago de las costas correspondientes a la liquidación del procedimiento incoado por los mismos;</p> <p>m) Proporcionar toda la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de la CAAJ;</p> <p>n) Utilizar el sello de autenticación, en el contexto de procedimientos judiciales, en la emisión de certificados, en citas, en las notificaciones individuales y en los documentos adjuntos, con excepción de los emitidos telemáticamente.</p> 

SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
Obligaciones y derechos (cont.)	<p>2. También es deber de los agentes ejecutores cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables, en particular las relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de actos y movimientos financieros y contables; b) la utilización de medios de comunicación y firma electrónica en las relaciones con otras entidades públicas y privadas, en particular los órganos jurisdiccionales; c) Uso de una dirección de correo electrónico; d) estructuras y medios informáticos; e) Inscripción, con la Orden, de los bienes de los que sea fiel depositario, de conformidad con los términos de la ordenanza del miembro del Gobierno responsable del área de justicia; f) Archivo de documentos relativos a ejecuciones u otros actos cometidos por ellos; g) la inscripción electrónica en el auto del procedimiento en el que intervenga como parte. <p>3. El funcionario encargado de la ejecución no está sujeto al deber de secreto profesional en cuanto a los actos procesales efectivamente realizados, pero se le impide revelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fuera del desempeño de sus funciones, la identificación de los coadyuvantes o el procedimiento; b) los datos a los que tenga acceso a través de los medios informáticos puestos a su disposición para fines distintos de los previstos por el Derecho procesal; c) el contenido de las negociaciones destinadas a mediar en el acuerdo cuando comuniquen expresa y previamente a los participantes la confidencialidad de los acuerdos. <p>4. La falta de presentación del justificante del seguro de responsabilidad civil profesional ante el CAAJ implica la suspensión inmediata del nombramiento del agente de ejecución para nuevos procedimientos.</p> <p>Artículo 169 Ley 154/2015: Obligaciones de información</p> <p>1. El agente de ejecución pondrá a disposición de LA CAAJ, anualmente, documentación que acredite la regularidad de la situación contributiva ante la administración tributaria y la seguridad social, así como el mapa de responsabilidad crediticia emitido por el Banco de Portugal.</p> <p>2. El incumplimiento considerado injustificado de los deberes de información a que se refieren los números anteriores, por un plazo superior a 30 días, podrá determinar la suspensión de la designación para nuevos procedimientos hasta que se acredite una declaración de la CAAJ que acredite el cumplimiento del deber de información vulnerado (cabén además, sanciones disciplinarias).</p>

SOLICITADORES	AGENTES DE EJECUCIÓN
<p>Artículo 154 Ley 154/2015: Faltas disciplinarias del procurador</p> <p>1. Constituye infracción disciplinaria del procurador la infracción, por acción u omisión, de los deberes específicos del procurador, de los deberes previstos en la parte general, relativos a los miembros de la Orden, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2. Los profesionales que ejerzan procuradores en el territorio nacional en virtud de la prestación de servicios previstos en el artículo 139, las sociedades de procuradores, procuradores y sociedades de ejecución y las organizaciones asociativas de procuradores a que se refiere el artículo 96 también serán responsables de la responsabilidad disciplinaria, en la medida en que les sean de aplicación las funciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 180.º. Infracciones disciplinarias de los agentes de ejecución.</p> <p>1. Es infracción disciplinaria del ejecutor la violación, por acción u omisión, de sus deberes específicos, de los deberes previstos en la parte general, relativos a los asociados, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2. Las empresas ejecutoras también están sujetas a responsabilidad disciplinaria, en la medida en que les sean aplicables las funciones a que se refiere el número anterior.</p>
<p>CAPÍTULO VI. Del poder disciplinario</p>	
<p>SECCIÓN I. Disposiciones generales</p>	
<p>Artículo 181 Ley 154/ 2015: Infracción disciplinaria</p>	
<p>1. Se considerará falta disciplinaria cualquier acción u omisión de cualquier asociado que infrinja los deberes establecidos en la ley, estos Estatutos o la normativa aplicable.</p> <p>2. Las faltas disciplinarias previstas en estos Estatutos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables se sancionan mediante engaño o negligencia.</p> <p>3. La tentativa es punible.</p>	
<p>Artículo 182 Ley 154/2015: Responsabilidad disciplinaria</p>	
<p>1. Los solicitadores están sujetos a la potestad disciplinaria de los órganos de la Orden, de conformidad con los presentes Estatutos y normas disciplinarias.</p> <p>2. Sin perjuicio de la competencia legal conferida a la CAAJ (comisión para el acompañamiento de los auxiliares de justicia) , los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley también estarán sujetos a la facultad disciplinaria de los órganos de la Orden cuando se trate de la violación, por acción u omisión, de los deberes previstos en los párrafos a) (a) y (h) y k) del artículo 124 (2), el artículo 125 y el artículo 130, en otras palabras, la CAAJ impone una sanción disciplinaria al funcionario de ejecución que ostenta el órgano de la Orden, de conformidad con estos Estatutos y en el reglamento disciplinario.</p> <p>3 La suspensión o cancelación del registro no cesa la responsabilidad disciplinaria por las violaciones cometidas previamente por el asociado de la Orden como tal.</p> <p>4. Durante el tiempo de suspensión del registro, el miembro queda sujeto al poder disciplinario de la Orden y la CAAJ.</p> <p>5. La sanción con la pena de prohibición definitiva del ejercicio de la actividad profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria del asociado en relación con las infracciones cometidas por éste antes de la resolución definitiva que haya aplicado dicha sanción.</p> <p>6. Los profesionales que presten servicios en territorio nacional en régimen de libertad de prestación serán tratados como miembros de la Orden a efectos disciplinarios, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Ley 9/2009, de 4 de marzo, modificada por las Leyes 41/2012, de 28 de agosto, y 25/2014, de 2 de mayo, con las especificidades contenidas en el artículo 190, apartado 7, y la normativa disciplinaria.</p> <p>7. Las personas jurídicas que sean miembros de la Orden están sujetas a la potestad disciplinaria de los órganos de esta última y de la CAAJ, de conformidad con los presentes Estatutos y la ley que establece el régimen de constitución y funcionamiento de las sociedades profesionales sujetas a colegios públicos profesionales.</p>	
<p>Artículo 183 Independencia de la responsabilidad disciplinaria</p>	
<p>1. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal derivada de los mismos actos.</p> <p>2. Los expedientes sancionadores se promueven con independencia de cualquier otro y en él todas las materias que sean de interés para la resolución del caso, sin perjuicio de su valoración, en términos jurídicos, para otros fines.</p> <p>(...)</p>	

Tabla 3: Comparativa entre el régimen español y portugués

	PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÉS
Regulación	<ul style="list-style-type: none"> ▶ Real Decreto núm. 1281/2002 de 5 de diciembre. RCL 2002\2993 (en adelante, "RD núm. 1281/2002"). ▶ Ley núm. 34/2006 de 30 de octubre. RCL 2006\1970 (en adelante, "Ley núm. 34/2006"). ▶ Ley 1/2000 de, 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (en adelante, "LEC") 	<p>Ley Nº 154/2015, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el Estatuto del Colegio de Procuradores y Agentes de Ejecución (y se deroga el anterior Estatuto de la Cámara de Procuradores, aprobado por Decreto-Ley Nº 88/2003, de 26 de abril, modificado por el Decreto-Ley Nº 226/2008, de 20 de noviembre).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Ley núm. 41/2013, de 26 de junio: Código de Proceso Civil
Condición que ostentan	Profesión libre, independiente y colegiada. Libertad e independencia, pero estricta sujeción a las normas deontológicas (art. 4 RD núm. 1281/2002).	<p>Artículo 162 Ley 154/2015. Definición y ejercicio de la actividad de agente de ejecución</p> <p>1- El agente de ejecución es un <u>auxiliar de justicia que ejerce facultades de autoridad pública en la realización de las gestiones que realiza en los procedimientos de ejecución.</u></p> <p>(...)</p> <p>3 - El agente de ejecución, aunque sea designado por una de las partes procesales, no es agente de ésta ni la representa.</p> <p>Artículo 724.º del Código de Proceso Civil. Solicitud ejecutiva.</p> <p>1. En la solicitud ejecutiva, dirigida al tribunal de ejecución, el solicitante:</p> <p>c.) Designa al agente de ejecución o solicite la ejecución de las medidas ejecutivas por un alguacil, en los términos de los incisos c), e) y f) del apartado 1 del artículo 722;</p>
Organización	<p>La organización profesional de los Procuradores de los Tribunales de España está formada por (art. 7 RD núm. 1281/2002)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ El Consejo General de Procuradores de los Tribunales. ▶ Los Consejos de Colegios de Procuradores de Comunidad Autónoma. <p>Los Colegios de Procuradores.</p>	<p>TÍTULO I de la Orden de Procuradores y Agentes de ejecución (OSAE)</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales.</p> <p>Art. 1 Ley 154/2015. Denominación, naturaleza y registro:</p> <p>1. La Orden de Procuradores y Agentes de Ejecución, en lo sucesivo denominada Orden, es la asociación pública profesional que representa a los procuradores y agentes de ejecución.</p> <p>2. La Orden es una persona jurídica de derecho público, que en el ejercicio de sus poderes públicos realiza los actos administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones y aprueba los reglamentos previstos por la ley y en estos Estatutos, con independencia de los órganos del Estado, gozando de personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, científica, disciplinaria y normativa, dentro de los límites impuestos por la ley.</p> <p>3. Sujeto a los casos previstos por la ley, los actos y reglamentos de la Orden no están sujetos a la aprobación gubernamental.</p> <p>4. La Orden tiene su sede en Lisboa.</p> <p>Artículo 3 Ley 154/2015. Finalidades y atribuciones: La Orden tiene por objeto controlar el acceso y ejercicio de la actividad profesional de los procuradores y agentes de ejecución, elaborando, de conformidad con la ley, las respectivas normas técnicas y éticas y ejerciendo la potestad disciplinaria sobre quienes realicen estas actividades profesionales, sin perjuicio de las funciones específicamente asignadas a la Comisión de Vigilancia de los Auxiliares de Justicia (CAAJ), contribuyendo también al progreso de la actividad profesional de sus asociados, estimulando los esfuerzos de sus miembros en los ámbitos científico, profesional y social, y al cumplimiento de las normas éticas y de ética profesional.</p>

	PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÉS
Organización (cont).		<p>Artículo 8 Ley 154/2015. Territorio: La Orden se extiende al continente ya las regiones autónomas.</p> <p>Artículo 9 Ley 154/2015. Organización:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Orden se organiza de acuerdo con el territorio y las actividades profesionales de los procuradores y agentes de ejecución. A nivel territorial la Orden se organiza en tres niveles: <ol style="list-style-type: none"> Nacional; Regional; Ubicación. En el ámbito de las actividades profesionales, la Orden está compuesta por las siguientes escuelas profesionales: <ol style="list-style-type: none"> El Colegio de los solicitadores; El Colegio de los agentes de ejecución. Los miembros de la Orden podrán pertenecer simultáneamente a uno o varios colegios profesionales, sin perjuicio de las incompatibilidades e impedimentos a la actividad, de acuerdo con los términos legales.
Educación, formación y nombramiento	<p>Procuradores y abogados podrán ejercer ambas profesiones, pero no a la vez (vid. <i>Art.1.4 Ley 34/2006</i>).</p> <p>Se establece el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura: <i>El artículo 2 Ley 34/2006</i> exige:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Posesión de título universitario (licenciatura o grado en Derecho), ▶ Acreditar la capacitación profesional, una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones y; ▶ La evaluación, que culmina el proceso de capacitación profesional <p><i>NOTA: Periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas (artículo Art. 7.1 Ley 34/2006).</i></p> <p>Superada la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional.</p>	<p>Para ejercer como agente de ejecución o solicitador es necesario:</p> <p>Artículo 105. Requisitos para la inscripción en la Orden</p> <ol style="list-style-type: none"> Son requisitos para la inscripción de los profesionales en la Orden, además de la aprobación de las prácticas y del respectivo examen final: <ol style="list-style-type: none"> Posesión de título de grado de licenciatura en solicitaduría o en derecho o un grado académico superior extranjero en el campo de la procuraduría o del derecho al que se haya conferido la equivalencia a uno de dichos grados; No encontrarse en situación de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión; No estar legalmente prohibido para ejercer la actividad profesional ni, siendo persona natural, judicialmente prohibido o declarado incapaz; No ser considerado incapaz para el ejercicio de la actividad profesional, en los términos del artículo siguiente. La inscripción en el colegio profesional de abogados por profesionales cuyas calificaciones hayan sido obtenidas en Portugal también presupone: a) Información favorable sobre la pasantía proporcionada por el empleador o por los centros de pasantía; b) Presentación de solicitud de inscripción en el colegio hasta cinco años después de la finalización exitosa de la pasantía. Son también requisitos para la inscripción en el Colegio de Agentes de Ejecución: <ol style="list-style-type: none"> Tener nacionalidad portuguesa; No haber estado, en los últimos 10 años, inscrito en una lista pública de deudores legalmente regulada; Haber superado satisfactoriamente la etapa de agente ejecutor; Requerir la inscripción en el colegio hasta tres años después de completar satisfactoriamente la pasantía; Haber sido agente de ejecución por más de tres años, someterse al examen previsto en el inciso 3 del artículo 115 y obtener opinión favorable del CAAJ.

	PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÉS
Funciones	<p>Art 23 LEC:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Representación técnica y jurídica de las partes. ▶ Colaboración con los abogados ▶ Traslado de notificaciones y otras comunicaciones, así como colaboración con la administración de justicia ▶ Gestión de liquidaciones tributarias, pagos de tasas judiciales, o depósitos legales (<i>art. 26.2. 7º LEC</i>) 	<p>Los órganos jurisdiccionales están asistidos por los agentes de ejecución.</p> <p>En este sentido: Artículo 719 Ley 41/2013 (Artículo 808 CPC 1961). División de competencias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde al agente de ejecución realizar todas las diligencias del proceso ejecutivo que no estén atribuidas a la secretaría o sean de la competencia del juez, incluyendo, en particular, citaciones, notificaciones, publicaciones, consultas de bases de datos, embargos y sus registros, liquidaciones y pagos. 2. Incluso después de terminada la instancia, el agente de ejecución debe asegurar la realización de los actos derivados del proceso que requieran su intervención. 3. Corresponde a la secretaría, además de las facultades que le atribuye específicamente este título, ejercer las funciones que le atribuye el artículo 157 en la fase previa y en los procedimientos o incidentes de carácter declarativo, salvo en lo que se refiere a citación. 4. Corresponde también a la secretaría comunicar, de oficio, al agente de ejecución los procedimientos pendientes o los incidentes de carácter declarativo deducidos en la ejecución y los actos allí practicados que puedan influir en el órgano ejecutivo. <p>Artículo 720.º Ley 41/2013 (art.º 808.º/811.º-A CPC 1961). Agente de execução</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente de ejecución es designado por el acreedor de entre los inscritos en la lista oficial. <p>(...)</p> <p>La mayoría de los embargos son decididos de acuerdo con el juez, pero es el propio agente de ejecución quien los ordena. Todas las notificaciones, citaciones e incluso la propia venta de los bienes embargados dependen del agente ejecutor bajo control judicial. En relación con lo anterior, el Artículo 751 Ley 41/2013 de Orden de ejecución del embargo establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El embargo comienza con los bienes cuyo valor pecuniario es más fácil de realizar y se muestran adecuados al monto del crédito del acreedor. 2. El ejecutor debe respetar las instrucciones dadas por el acreedor sobre los bienes que pretende tener con carácter prioritario para ser pignorados, salvo que violen la norma legal imperativa, infrinjan el principio de proporcionalidad del embargo o infrinjan manifiestamente la regla establecida en el número anterior. <p>Asimismo: El artículo 753. 3 Ley 41/2013 de realización y notificación del embargo, establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El ejecutor notifica al deudor el embargo en el propio acto, si está presente, avisándole de la posibilidad de oponerse, por las causales previstas en el artículo 784, y del plazo dentro del cual, al efecto, tiene una copia del registro adjunto.

	PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÉS
Funciones (cont).		<p>Artículo 754.º. Ley 41/2013. Deber de información y comunicación</p> <p>1. El ejecutor tiene el deber de proporcionar todas las aclaraciones solicitadas por las partes, siendo responsable, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informar al acreedor de todas las diligencias practicadas, así como de las causas del incumplimiento. del apego; b) Disponer la inscripción inmediata en el proceso de todos los actos de embargo que se hayan realizado. <p>Artículo 6. Acción ejecutiva (del Sumario de la Ley 41/2013) :</p> <p>2. Las ejecuciones verificadas antes del 15 de septiembre de 2003 son los actos que, en los términos del Código de Procedimiento Civil, aprobado en anexo a esta ley, corresponden a la competencia del agente de ejecución, dentro de la competencia del oficial de justicia.</p>
Sistema de retribución	Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes (art. 34 RD núm. 1281/2002)	<p>El ejecutado es quien asume el coste del agente, aunque el ejecutante debe adelantarlos. En el caso de no poder ejecutar con éxito, deberá asumir los gastos el ejecutante.</p> <p>El Anexo II- notas sobre la ejecución en España y en Europa. La intervención de los procuradores en la ejecución establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> ► La retribución del solicitador de ejecución es fija en caso de ejecución fallida por insolvencia del ejecutado y asciende a 150 € más IVA, abonados por el ejecutante. ► En caso de cobrarse parcial o totalmente la deuda, percibe un fijo de 250 € más IVA y un porcentaje que oscila del 2 al 10 % de lo obtenido. <p>Los gastos ocasionados se perciben aparte.</p>
Obligaciones y Derechos	<p>Obligaciones clasificadas en:</p> <p>Esenciales Art. 37 RD núm.1281/2002: Desempeñar la representación procesal cooperar con los órganos jurisdiccionales</p> <p>Específicas Art. 38 RD núm.1281/2002:</p> <ul style="list-style-type: none"> ► Llevar un libro de conocimiento y de cuentas con los litigantes Rendir cuentas al cliente, detallando las cantidades percibidas de éste. ► Satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias. ► Denunciar ante el Colegio todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión. ► Denunciar cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador. ► Mantener reserva de las conversaciones. <p>Otras Art. 39 RD núm. 1281/2002:</p> <ul style="list-style-type: none"> ► Cumplir con la ley. ► Mantener despacho profesional abierto en la demarcación judicial. ► Comunicar al Colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización ► Acudir a los juzgados y tribunales para oír y firmar los emplazamientos. ► Guardar secreto. 	<p>Artículo 168. Deberes de los Agentes de Ejecución</p> <p>1. Obligaciones de los agentes de ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar los actos procesales encomendados, de conformidad la normativa reglamentaria aplicable; b) proporcionar al tribunal, a las partes y a terceros la información de conformidad con la normativa aplicable; c) Informar sobre la actividad realizada, entregando con prontitud las cantidades, objetos o documentos que obren en su poder por su desempeño como agentes de ejecución; d) No ejercer ni permitir el ejercicio, en su despacho o empresa, de actividades no forenses o que sean incompatibles con la actividad de agente de fuerzas de seguridad, de conformidad con los presentes Estatutos. e) Presentar la papeleta profesional en el desarrollo de su actividad; f) independientemente de los importes de los ingresos anuales, disponer de cuentas organizadas de conformidad con la legislación fiscal, sin perjuicio de las normas establecidas en el reglamento de cuentas de clientes; g) proponer su sustitución en los procedimientos para los que hayan sido designados, cuando exista una justificación que impida su conducta normal; h) no aceptar la designación para nuevos casos, solicitar la suspensión de la designación o la limitación del número mensual de casos en los que sean designados, cuando no dispongan de los medios necesarios para su seguimiento efectivo; i) mantener actualizada la información sobre el estado de cada proceso en el sistema informático para apoyar la actividad de los agentes de ejecución;

PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÊS
<p>Deberes tras aceptación del poder (<i>Art. 26 LEC</i>)</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Seguir el asunto mientras no cese en su representación. ▶ Transmitir al abogado los documentos, que se le remitan o pueda adquirir. ▶ Tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado. ▶ Trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes. ▶ Entregar al nuevo abogado los escritos del abogado que cese en la dirección del asunto. ▶ Comunicar al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación. 	<p>j) Participar disciplinariamente del agente executor en quien se haya delegado la práctica de los actos determinados cuando no se realicen en tiempo y forma, sustituyéndolos fuera del plazo para la práctica de estos;</p> <p>k) Pagar oportunamente las tarifas y otros montos adeudados a la Orden y la CAAJ;</p> <p>l) el pago de las costas correspondientes a la liquidación del procedimiento incoado por los mismos;</p> <p>m) Proporcionar toda la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de la CAAJ;</p> <p>n) Utilizar el sello de autenticación, en el contexto de procedimientos judiciales, en la emisión de certificados, en citas, en las notificaciones individuales y en los documentos adjuntos, con excepción de los emitidos teletácticamente.</p> <p>2. También es deber de los agentes ejecutores cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables, en particular las relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de actos y movimientos financieros y contables; b) la utilización de medios de comunicación y firma electrónica en las relaciones con otras entidades públicas y privadas, en particular los órganos jurisdiccionales; c) Uso de una dirección de correo electrónico; d) estructuras y medios informáticos; e) Inscripción, con la Orden, de los bienes de los que sea fiel depositario, de conformidad con los términos de la ordenanza del miembro del Gobierno responsable del área de justicia; f) Archivo de documentos relativos a ejecuciones u otros actos cometidos por ellos; g) la inscripción electrónica en el auto del procedimiento en el que intervenga como parte. <p>3. El funcionario encargado de la ejecución no está sujeto al deber de secreto profesional en cuanto a los actos procesales efectivamente realizados, pero se le impide revelar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fuera del desempeño de sus funciones, la identificación de los coadyuvantes o el procedimiento; b) los datos a los que tenga acceso a través de los medios informáticos puestos a su disposición para fines distintos de los previstos por el Derecho procesal; c) el contenido de las negociaciones destinadas a mediar en el acuerdo cuando comuniquen expresa y previamente a los participantes la confidencialidad de los acuerdos. <p>4. La falta de presentación del justificante del seguro de responsabilidad civil profesional ante el CAAJ implica la suspensión inmediata del nombramiento del agente de ejecución para nuevos procedimientos.</p> <p>Artículo 169 Ley 154/2015: Obligaciones de información</p> <p>1. El agente de ejecución pondrá a disposición de LA CAAJ, anualmente, documentación que acredite la regularidad de la situación contributiva ante la administración tributaria y la seguridad social, así como el mapa de responsabilidad crediticia emitido por el Banco de Portugal.</p> <p>2. El incumplimiento considerado injustificado de los deberes de información a que se refieren los números anteriores, por un plazo superior a 30 días, podrá determinar la suspensión de la designación para nuevos procedimientos hasta que se acredite una declaración de la CAAJ que acredite el cumplimiento del deber de información vulnerado (cabem además, sanciones disciplinarias).</p>

	PROCURADOR ESPAÑOL	AGENTE EXECUÇÃO PORTUGUÉS
Poder disciplinario	<p>Responsabilidad civil y penal: (Art. 57 y 58 RD núm. 1281/2002). Sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.</p> <p>Responsabilidad Disciplinaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Art. 59 RD núm. 1281/2002: Sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos. ▶ Artículo 60 RD núm. 1281/2002: Sobre la potestad disciplinaria de los Colegios. La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio cuando se vulneren los preceptos de este Estatuto General o de los contenidos en los Estatutos particulares y deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión. 	<p>Artículo 180.º. Infracciones disciplinarias de los agentes de ejecución.</p> <p>1 - Es infracción disciplinaria del ejecutor la violación, por acción u omisión, de sus deberes específicos, de los deberes previstos en la parte general, relativos a los asociados, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>2 - Las empresas ejecutoras también están sujetas a responsabilidad disciplinaria, en la medida en que les sean aplicables las funciones a que se refiere el número anterior.</p>

4. El Huissier de justice en el sistema belga.

En Bélgica, se aprobó en 2014 la *Loi modifiant de le statut des huissiers de justice*, cuya ejecución se llevó a cabo mediante la *Arrêté royal portant exécution de la loi du 7 janvier modifiant le statut des huissiers de justice*.

La profesión de Huissier ha experimentado diversos cambios que dan testimonio del papel esencial que desempeñan dentro de la sociedad, así como de su capacidad de adaptación a los cambios sociales, económicos, políticos y tecnológicos.

En Bélgica, destacamos cuatro momentos concluyentes, como se recoge a continuación:

- **1954:** Llegada de la Cámara Nacional de huissier de justice bajo la forma de colegio profesional homologado.
- **1963:** Aprobación de la ley del 5 de julio de 1963 que regula el estatuto de los huissier de justice.
- **1992:** Aprobación de la ley de 6 de abril de 1992 por la que se modifica el Código Judicial en lo que respecta al estatuto de los huissier de justice, en el que se proporciona (i) marco para las condiciones de acceso a la profesión, (ii) condiciones de sustitución y (iii) disposiciones en materia disciplinaria.
- **2014:** Aprobación de la ley de 7 de enero de 2014 que modifica el estatuto de los funcionarios judiciales.

■ Motivación del cambio legislativo:

A propuesta de Dña. Annemie Turtelboom, entonces Ministra de Justicia belga, el Consejo de Ministros aprobó un anteproyecto de ley por el que se modificaba el estatuto de los Huissier de 1992.

La reforma del estatuto de los funcionarios judiciales, prevista en el acuerdo de gobierno, tiene por objeto modernizar y profesionalizar las normas que rigen la profesión, así como reformar algunos de sus aspectos esenciales, como el procedimiento disciplinario, el procedimiento de nombramiento o la continuidad de estudios.

A) Una reestructuración de la profesión; reorganización de los órganos internos. Así, la estructura nacional y regional de la profesión ha sido revisada por el legislador.

B) Aclarar y **remodelar** las funciones, obligaciones e incompatibilidades de los huissier.

La redacción general de los antiguos artículos sobre las funciones, obligaciones e incompatibilidades de los huissier dejaba muchas preguntas sin resolver que fueron encajándose con la práctica.

Así, se modifican en profundidad los antiguos artículos 516, 517 y 518 del Código Judicial y se incluyen las disposiciones en cuestión en los artículos 519-521.

En lo que se refiere a las competencias del funcionario judicial, mientras que el antiguo redactado no establecía ninguna distinción entre misiones judiciales y extrajudiciales, el nuevo art. 519 C. jud, confirma el monopolio de ciertas funciones del huissier que, por tanto, no puede rechazar, y el 519.2 enumera las facultades residuales.

Las funciones ejecutivas se enmarcan en las funciones exclusivas.

En relación con las funciones residuales, el funcionario judicial es considerado como un actor de un mercado libre que entra en competencia con otros actores. Por lo tanto, él mismo determina si quiere o no llevar a cabo estas misiones y a qué tarifas.

C) Profesionalización: El legislador entiende que es necesario proteger las posibles faltas y abusos derivadas de la práctica. Esto se desarrolla en los artículos 522 y 522/1 por el que se desarrolla la práctica de cuentas de terceros y cuentas detalladas.

D) Objetivar los procedimientos de nombramiento mediante el establecimiento de comisiones de nombramiento de composición mixta.

■ Procedimiento legislativo:

El proyecto de ley que modifica el estatuto de los huissier de justice se enmarca en el procedimiento bicameral obligatorio. Se presentó inicialmente en la Cámara de Representantes como Proyecto de Ley de Gobierno el 9 de julio de 2013 (Doc. de la Cámara No. 53-2937/1) y fue aprobado en la Cámara de Representantes el 24 de octubre de 2013 por 98 votos y 34 abstenciones.

Se transmitió al Senado el 25 de octubre de 2013 y el 17 de diciembre de 2013 se aprobó el proyecto de Ley en su conjunto, mediante votación final por 8 votos y 2 abstenciones.

A modo de resumen, se exponen las modificaciones que se llevan a cabo en la Ley de 7 enero de 2014 modificadora del estatuto de los huissier de justice.

Capítulo 1	Sobre las disposiciones generales.
Capítulo 2	Sobre las modificaciones del Código de Justicia belga, en concreto: Los artículos 509 a 55 quarter se remplazan por lo dispuesto la ley de 7 de enero de 2014 modificadora del estatuto de los huissier (Libro IV "des huissier de justice").
Capítulo 3	Sobre las disposiciones derogatorias. Queda derogado el Real Decreto de 30 de junio de 1993 relativo al curso de formación del candidato a funcionario judicial ya la homologación de este curso de formación.
Capítulo 4	Sobre las disposiciones transitorias y entrada en vigor

Como puede apreciarse la figura del huissier de justice belga es antigua y emana de la figura del huissier de justice francés.

Atendiendo al objeto del análisis que se pretende, se concluye que la figura que mejor puede ser de reflejo en el caso español es el agente de ejecución portugués, por su reciente incorporación y la forma en que se ha incardinado en el ordenamiento jurídico.

ANEXO II Informe elaborado por el Dr. Vicente Pérez Daudí: La procura y el acceso al Punto Neutro Judicial. Una propuesta de reforma legislativa



LA PROCURA Y EL ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.
UNA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA.

Vicente Pérez Daudí.
Catedrático de Derecho Procesal.
Universitat de Barcelona.

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. EL PROCURADOR COMO COLABORADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	3
3. LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL LEGISLADOR AL PROCURADOR EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN.	4
4. LA DIGITALIZACIÓN Y LA INEFICIENCIA DE LA JUSTICIA.	5
5. LAS NOTIFICACIONES. LA REGULACIÓN ACTUAL Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.	7
6. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO Y EL ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.	8
6.1. LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO Y DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO Y DEL EJECUTADO EN UN PROCESO JUDICIAL. 9	
6.2. LA REGULACIÓN ACTUAL DEL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.	11
6.3. LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO.	12
6.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL Y LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN.....	14
7. PROPUESTA DE REFORMA.	16
8. PROPUESTA DE ENMIENDAS.....	18
8.1. ARTÍCULO 162.2 LEC.	18
8.2. ARTÍCULO 156.1 LEC.	18
8.3. ARTÍCULO 813 LEC.	19
8.4. ARTÍCULO 590 LEC.	21
8.5. ARTÍCULO 621 LEC.	23
8.6. ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.	24

8.7. ARTÍCULO 247.4 LEC.	27
9. ASPECTOS DE FUTURO.....	28
10. CONCLUSIÓN.	29

1. INTRODUCCIÓN.

Quando nos aproximamos al Procurador de los Tribunales se nos plantea la cuestión de la naturaleza de su intervención en el proceso. La primera impresión es que nos hallamos ante un representante de parte en el proceso. La LEC prevé en el artículo 23 su intervención como preceptiva, exceptuando las reclamaciones de mínima cuantía o las actuaciones judiciales previas al inicio del proceso que tienen carácter urgente y en que la obligación legal puede perjudicar su eficacia. Desde esta perspectiva se observa al procurador como una excepción en los Estados de nuestro entorno jurídico ya que no existe un equivalente en otros ordenamientos jurídicos en el que la representación de la parte es asumida por el abogado.

Si profundizamos en sus funciones podemos constatar como su intervención en el proceso va más allá de actuar como representante de la parte en el proceso y nos hallamos ante un colaborador de la Administración de Justicia. Es cierto que la esencia de su actuación procesal es su calidad de representante de la parte, pero la realidad es que su participación va más allá interviniendo para agilizar el proceso judicial y llegar allí donde no lo hace la oficina judicial.

Desde una perspectiva histórica la intervención preceptiva del procurador de forma general tiene su origen en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se mantuvo en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. De esta forma se seguía un modelo ya existente en otros Estados como en Italia¹, en el que también era preceptiva pero que fue asumida por los abogados en la reforma del Codice di Procedura Civile por la ley 27/1997². Sin

¹ El origen de la representación procesal la expone SATTI en Manual de Derecho Procesal Civil, volumen I, edit. EJE, Buenos Aires, 1971, p. 98, nota 15.

² Tal como afirma COLUZZI se trataba de una distinción anacrónica (en *Le fonti di diritto italiano. Codice di Procedura Civile*, Giuffrè editore, Milán, 2010, vol. 1, p. 602).

embargo, otros como Alemania siempre han seguido el régimen de representación a través del abogado, desconociendo la figura del procurador³.

2. EL PROCURADOR COMO COLABORADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La intervención del procurador en los procesos judiciales va más allá de esta función de representación, actuando como un colaborador del órgano jurisdiccional para dotar de mayor eficacia al proceso judicial. Este rol lo ha asumido desde un primer momento en que su intervención fue preceptiva, pero la aprobación de la LEC en 1881 primó su carácter de representante. La LEC del año 2000 le otorgó mayores facultades⁴, pero faltó otorgarle mayores funciones en el proceso. Lo cierto es que el legislador no ha utilizado el potencial del procurador como ayudante de la Administración de Justicia.

Esta tendencia parece revertirse con la ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que otorga mayores competencias a los Procuradores de los Tribunales. El apartado III de la exposición de motivos reconoce el papel activo y eficaz que tuvieron en la modernización de la Administración de Justicia. Así afirma textualmente que “los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes”.

Una de las funciones que le atribuye el legislador es la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación. Me parece relevante la justificación que se da en la exposición de motivos y es que “los procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta

³ Ver ampliamente el análisis que efectúa FERNÁNDEZ GALARRETA en su tesis doctoral *La preceptividad de la representación procesal por medio del procurador a examen*, Universidad del País Vasco, 2021, pp. 195 y ss.

⁴ El artículo 3 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, regula las funciones del procurador, indicando que se encargan de la representación y del “fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes”. ARIZA COLMENAREJO analiza las diferencias en la regulación de la LEC de 1881 y de 2000 y pone de manifiesto como en la primera la colaboración con la Administración de Justicia era consecuencia de la representación preceptiva, mientras que en la segunda es una función que está en igualdad de condiciones y ambas son asumidas por los Procuradores (en “El procurador en el ámbito de los juicios rápidos civiles”, en *Diario La Ley*, 12 de septiembre de 2005, p. 2. Posteriormente lo desarrolla también en “El acto de comunicación entre las funciones de los procuradores”, en *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia*, diciembre 2012, pg. 12.

dirección del secretario judicial y control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el secretario judicial y que contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el tribunal”.

Las objeciones técnicas que se pueden realizar las advierte el Consejo General del Poder Judicial en su informe al anteproyecto de ley, que finalmente fue aprobado como la ley 42/2015 citada, y son: la atribución de funciones públicas al procurador, que es representante procesal de la parte; y la creación de dos tipos de justicia, una gratuita y otra de pago. Sobre la primera el CGPJ no ve ningún inconveniente por la doble naturaleza de las funciones que históricamente se han atribuido al procurador, de carácter público y privado. En relación con la segunda plantea su preocupación por la posible creación de una justicia de dos velocidades.

En España será necesario realizar un análisis de la distinción profesional entre abogado y procurador, teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la normativa de la Unión Europea, adaptando la regulación estatal. En su desarrollo se debería prestar una especial consideración a su función como colaborador de la Administración de Justicia. Históricamente es cierto que actúan como representantes de parte, pero desde esta posición han contribuido de forma activa a la modernización y digitalización de la Administración de Justicia. Un ejemplo reciente es la recepción de las notificaciones judiciales y la organización del sistema informático a tal efecto.

3. LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL LEGISLADOR AL PROCURADOR EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN.

Actualmente el procurador interviene en el proceso de ejecución como representante de parte y como colaborador de la Administración de Justicia.

El artículo 539 LEC regula la representación y defensa de las partes en el proceso de ejecución, siendo obligatoria en los que deriven de un proceso judicial declarativo en que sea preceptiva, en la derivada de procesos monitorios, de un acuerdo de mediación y de un laudo arbitral si la cantidad por la que se despacha ejecución es superior a 2.000 €.

La función de colaboración con la Administración de Justicia se manifiesta en tres actividades que es el diligenciamiento de oficios, exhortos y mandamientos⁵ y las notificaciones⁶. Además, puede intervenir directamente en actos de

⁵ Así lo prevén los artículos 156.3, 167.2, 587, 590, 621, 657, 660 y 666.1.2 LEC.

⁶ Así los artículos 553, 661 y 685 LEC.

ejecución por la atribución de funciones que le hace la ley o por delegación del Letrado de Administración de Justicia.

Esta última función me parece especialmente relevante porque el procurador interviene como colaborador de la Administración de Justicia y no como representante de parte. Son ejemplos de esta competencia: el artículo 540 LEC, que prevé que en la investigación judicial del patrimonio el procurador puede diligenciar los oficios que hayan sido librados por el letrado de la Administración de Justicia y recibir la cumplimentación; el artículo 621 LEC, que regula el embargo de saldos permitiendo que se diligencie por el procurador, que recibirá la cumplimentación por la entidad requerida en el mismo momento de su presentación; el artículo 656, que permite que el procurador, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, solicite la certificación de cargas y dominio, así como el 657 la información sobre cargas extinguidas y aminoradas, que se entrega al procurador para su cumplimiento; el artículo 663 que le permite requerir la presentación de las titularidades de los bienes embargados al ejecutado, y en el caso de no presentación el artículo 664 LEC permite al Letrado de la Administración de Justicia que faculte al procurador para obtenerlos de los registros públicos.

Como puede comprobarse la actividad del procurador en estos casos van más allá del diligenciamiento de oficios y de la notificación de actos procesales, reforzando la función del procurador como colaborador de la Administración de Justicia.

4. LA DIGITALIZACIÓN Y LA INEFICIENCIA DE LA JUSTICIA.

Uno de los retos que actualmente se están planteando en la Justicia es la digitalización de la Justicia. Los ámbitos son múltiples y abarca desde la adaptación del expediente judicial a un formato electrónico hasta la sustitución del juez por lo que se ha denominado inteligencia artificial.

Actualmente se están tramitando dos proyectos de ley y un anteproyecto de eficiencia, que afectarán de forma decisiva a la forma en que las partes y los profesionales se relacionan con la Administración de Justicia. Estos son el proyecto de ley de eficiencia procesal y orgánica de eficiencia organizativa⁷ y el anteproyecto de ley de eficiencia digital del servicio público de justicia⁸. La ciberjusticia ya se ha implantado en algún ámbito del proceso judicial, como en el punto neutro judicial o la presentación telemática de escritos, así como la

⁷ Aprobados por el Consejo de Ministros el 12 de abril de 2022 y publicados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 22 de abril de 2022.

⁸ Aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de noviembre de 2021.

recepción de notificaciones judiciales. En teoría, todo ello contribuye a una mayor eficacia de la justicia, pero es insuficiente por sí mismo.

Objetivamente la Justicia, como administración, es cada vez menos eficiente al no dar una respuesta judicial en un tiempo razonable. Si atendemos a los datos estadísticos en el orden civil el tiempo de respuesta judicial en el año 2019 de un proceso declarativo ordinario es de 15,1 meses y en un verbal de 8,4 meses, el proceso de ejecución se alarga hasta los 38 meses. Estos datos contrastan con la evolución histórica ya que en el año 2011 un verbal tardaba en resolverse 7,7 meses, un ordinario 13,2 meses y la ejecución civil 31,5 meses⁹.

Indicaba antes que actualmente ya se han implantado aplicaciones telemáticas para dotar de mayor eficacia a la Administración de Justicia, como es la investigación judicial del domicilio y del patrimonio del ejecutado a través del Punto Neutro Judicial, pero tal como están aplicándose resultan ineficientes ya que el tiempo de respuesta judicial se ha alargado en el tiempo. Además, las reformas legislativas que se han implantado para acortar los procesos judiciales han fracasado¹⁰.

Las causas de este problema son variadas, pero es cierto que una de ellas es que no han ido acompañada de un incremento de la dotación presupuestaria destinada a lograr una mayor eficacia de los procesos judiciales. Es evidente que las reformas a coste 0 están llamadas al fracaso e incide directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Una posible solución es aprovechar la intervención del procurador en el proceso potenciando su función de colaborador de la Administración de Justicia. En mi opinión hay dos puntos esenciales en que esta labor podría realizarse y es en ampliar sus facultades en la realización de las notificaciones procesales a las partes no personadas o a terceros del proceso, en la investigación judicial del

⁹ Estos datos se pueden consultar en la estimación de tiempos medios de duración de procedimientos judiciales publicado por el Consejo General del Poder Judicial en el portal de transparencia en www.poderjudicial.es, siendo el último acceso efectuado el 28 de marzo de 2022. He tomado como referencia más reciente el año 2019 ya que los datos del año 2020 están afectados por la suspensión de la actividad judicial desde el 14 de marzo de 2020 (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19) hasta el 5 de junio de 2020, en que se reanudó el cómputo de los plazos procesales (Real Decreto Ley 16/2020, de 29 de abril).

¹⁰ El proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia reconoce el fracaso de las reformas legislativas en la exposición de motivos. El inicio de la misma es significativo ya que reconoce que “el sistema de Justicia de nuestro país, que da soporte al ejercicio de la potestad jurisdiccional, padece desde hace décadas de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales sin justificación...”. Tras reconocer la falta de inversión afirma que están “derivados más bien de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han implementado para reforzar la Administración de Justicia como servicio público”.

domicilio y del patrimonio del demandado y ejecutado respectivamente. Analizaré cada uno estas propuestas de forma independiente.

5. LAS NOTIFICACIONES. LA REGULACIÓN ACTUAL Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

La regulación que hace la LEC de las notificaciones es muy compleja, lo que tiene su justificación en preservar el derecho de las partes a estar informados de la pendencia y desarrollo del proceso y de los terceros que resulten afectados por éste. Lo cierto es que es totalmente insatisfactoria porque en la práctica es una de las causas de los retrasos judiciales. Para solventarlo en las grandes ciudades se ha creado un Servicio de Actos de Comunicación, que funciona de manera adecuada pero debido a la escasez de medios y la limitación de los horarios en que realizan las notificaciones en muchas ocasiones son negativas.

Uno de los defectos que tiene la regulación legal es que la LEC no se ha adecuado a la nueva realidad social y es que las comunicaciones entre los ciudadanos se suelen realizar en formato electrónico a través de correos electrónicos o las aplicaciones de mensajería. Las normas procesales siguen ancladas en la notificación escrita a la parte no personada como garantía de su derecho a la tutela judicial efectiva, incluso en los casos en que los receptores estén obligados a comunicarse telemáticamente con la Administración de Justicia. En la práctica forense algunos Tribunales han realizado la notificación de la pendencia del proceso a las partes no personadas, pero el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente su inconstitucionalidad desde la Sentencia 40/2020, de 27 de febrero, que remitiéndose al F.J.4.a de la Sentencia del TC 47/2019, de 8 de abril, dictada en el orden social pero al que es aplicable la regulación de la LEC, declara que “exigibilidad de que el primer emplazamiento judicial del demandado o ejecutado se realice de manera personal y con entrega en papel de la documentación correspondiente con base también en el art. 273.4 LEC, norma que complementa lo previsto en el art. 155 LEC al obligar a su vez a la parte actora a presentar en papel las copias de los escritos y documentos para la primera citación o emplazamiento; y ambas disposiciones son de aplicación supletoria en otros órdenes jurisdiccionales (por ejemplo, arts. 53.1 y 56.1 LJS). El incumplimiento de este deber de emplazamiento personal y su realización alternativa por vía electrónica con base en normas ajenas, tales como las que regulan el régimen de notificaciones en procedimientos no judiciales, acarrea por tanto la conculcación de aquel derecho fundamental, según dejamos sentado también entonces”¹¹.

¹¹ Sobre este tema ver extensamente la exposición que realizo en *De la Justicia a la Ciberjusticia*, edit. Atelier, Barcelona, 2021, pp. 75 y ss.

El proyecto de ley de Eficiencia Procesal modifica los artículos 152.2, 155 y 162 de la LEC para regular las notificaciones electrónicas, incluso para el primer emplazamiento de la parte no representada que venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. Los actos de comunicación por medios electrónicos se realizarán de conformidad con el artículo 162 de la LEC. En este precepto se regula la forma en que se realizará, pero debo advertir que el apartado segundo prevé que cuando se practique a través de los Colegios de Procuradores y el destinatario no retire el contenido no se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Sería conveniente proponer la modificación de este precepto eliminando la salvedad de que las comunicaciones realizadas a través de los Colegios de Procuradores no surtirán efecto si no se retira el contenido en el plazo de tres días ya que implica hacer depender su eficacia de la voluntad de la persona receptora, lo que es absurdo. Los efectos deben ser idénticos a los que se realizan a través de la oficina judicial.

6. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO Y EL ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.

La LEC regula la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y del ejecutado en distintos artículos:

- El artículo 549 LEC prevé que uno de los contenidos de la demanda ejecutiva es la solicitud de las medidas de localización e investigación que se interese al amparo del artículo 590 de la LEC.
- El artículo 551.3.2 LEC regula el contenido del decreto adoptando medidas ejecutivas concretas, regulando entre ellas las medidas de localización y averiguación de bienes.
- El artículo 554 LEC prevé en el apartado primero que cuando no se establezca el requerimiento de pago las medidas de investigación se llevarán a efecto de inmediato, sin oír al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto. El apartado segundo regula las medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución entre las que incluye la práctica de localización e investigación de bienes cuando lo solicite el ejecutante, sin necesidad de que se practique el requerimiento, cuando fuera preceptiva de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3.2 LEC, y cuando la demora puede frustrar el buen fin de la ejecución.
- El artículo 590 LEC regula la investigación judicial del patrimonio del ejecutado. Establece que el Letrado de la Administración de Justicia acordará por diligencia de ordenación dirigirse a las entidades financieras, organizaciones y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el

ejecutante indique, para que faciliten las relaciones de bienes o derechos del ejecutante de los que tengan constancia. El ejecutante puede solicitar que el procurador pueda intervenir en el diligenciamiento de los oficios que se hubieran librado y recibir su cumplimentación.

En la práctica actual la informatización de las relaciones entre los ciudadanos ha provocado que sean esenciales los archivos y bases de datos informáticas. El legislador no regula el acceso a los mismos por parte de los Juzgados y Tribunales, limitándose a establecer en los artículos 118 CE y 17 LOPJ un deber de colaboración de todas las personas y entidades públicas y privadas con los Juzgados y Tribunales en el cuerpo del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La LEC lo concreta en los preceptos transcritos, pero de forma sorprendente no realiza referencia alguna al acceso a las bases de datos y registros informáticos, cuyo contenido puede ser fundamental para la efectividad de la tutela judicial.

Precisamente por este motivo el CGPJ ha realizado distintos convenios con instituciones públicas como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria¹² o la Seguridad Social¹³ para que los Juzgados y Tribunales puedan acceder a los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 CE y el artículo 17 LOPJ.

A continuación, voy a analizar la obtención de la información desde una doble perspectiva: la primera estrictamente procesal analizando la naturaleza de la competencia para realizar los actos de investigación del domicilio y del patrimonio; la segunda desde los convenios firmados y la legislación que obliga a las personas jurídicas públicas y privadas a colaborar con la Administración de Justicia.

6.1. LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO Y DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO Y DEL EJECUTADO EN UN PROCESO JUDICIAL.

La LEC atribuye la competencia para realizar los actos de investigación judicial del patrimonio del demandado y del ejecutado al Letrado de la

¹² Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de cesión de información tributaria por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a Juzgados y Tribunales, de 7 de septiembre de 2010 (publicado en la web www.poderjudicial.es, último acceso el 1 de junio de 2022).

¹³ Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, sobre cesión de datos a los órganos de la Administración de Justicia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, suscrito el 1 de diciembre de 2021 y publicado en el BOE de 15 de diciembre de 2021.

Administración de Justicia¹⁴. La forma de la resolución prevista es la diligencia de ordenación.

En el proceso judicial se alternan los actos de carácter jurisdiccional y no jurisdiccionales, que son necesarios para su avance. El legislador distingue entre uno y otro reservando los primeros a los Jueces y Magistrados, que son las únicas personas que ostentan jurisdicción, y los segundos al Letrado de la Administración de Justicia y otros intervinientes en el proceso judicial como los procuradores.

La decisión del legislador al regular la investigación del domicilio y del patrimonio del ejecutado y/o demandado es relevante ya que considera que es un acto no jurisdiccional, al ser competencia del Letrado de la Administración de Justicia. Como se ha indicado existe un deber general de colaboración con la Administración de Justicia en el desarrollo del proceso judicial y, en especial, en la ejecución de lo resuelto. Al regularse en el artículo 118 CE ya no es necesario realizar el juicio de ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y otros implicados, como podría ser el de la intimidad previsto en el artículo 18 CE.

La forma de la resolución prevista es la diligencia de ordenación. Ésta se dicta por el Letrado de la Administración de Justicia y se limitan a expresar lo que por ellas se manden, sin que sea preceptiva la motivación salvo que lo disponga la ley o el que las dicte lo estime conveniente¹⁵. Éstas son las resoluciones más sencillas y que son prácticamente automáticas, sin prever ni tan siquiera la necesidad de motivación.

Por lo expuesto puedo concluir que los actos de investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y del ejecutado son actos no jurisdiccionales y de mera tramitación. Estos deben distinguirse de los actos ejecutivos en que se ejerce la potestas, que está reservada a los que tienen caracteres esencialmente ejecutivos no jurisdiccionales y que implican una injerencia en la esfera jurídica del ejecutado con la obligación de adoptar una decisión sobre los bienes a embargar.

En el caso de la investigación judicial del patrimonio no hay actividad jurisdiccional ni ejercicio de la potestas del Estado. Además, la resolución que debe dictar el Letrado de la Administración de Justicia no requiere motivación.

¹⁴ Cuando se aprobó la LEC actualmente vigente la competencia para investigar el domicilio y el patrimonio del demandado y del ejecutado era del Juez o Magistrado. Es la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la que modifica este criterio y la otorga al Letrado de la Administración de Justicia, dándole al artículo 590 LEC la redacción que actualmente tiene.

¹⁵ La forma de las resoluciones se regula en el artículo 208 LEC. La LOPJ regula en el artículo 456 las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia y prevé en su apartado 2 que son diligencias “las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales”. El apartado 3 añade que cuando sea conveniente razonar la decisión adoptará la forma de decreto.

La explicación es que el artículo 118 CE ya obliga a la colaboración de las personas jurídicas públicas y privadas con los órganos jurisdiccionales en el desarrollo del proceso judicial y en la ejecución de lo ya resuelto. Y el fundamento de la misma es que ha sido el legislador el que ha realizado el juicio de proporcionalidad exigido por la Constitución en el caso limitación de un derecho fundamental, como es en este caso la intimidad personal. Por todo ello, los artículos 590 LEC y concordantes, citados anteriormente, han optado por atribuir la competencia al Letrado de la Administración de Justicia y debe adoptar la decisión de forma automática previa petición de las partes para localizar los bienes del ejecutado susceptible de embargo.

Siendo así la conclusión es evidente. Si no implica ejercicio de la jurisdicción, al atribuirse al Letrado de la Administración de Justicia, ni de la potestas, al no exigirse la forma de decreto sino de diligencia de ordenación, la misma es delegable y se puede atribuir la función al personal colaborador de la Administración de Justicia. Y en este ámbito el procurador de los Tribunales ya está realizando esta labor al atribuirle la LEC la tramitación de determinados actos de ejecución, tal como he expuesto anteriormente. Por ello, a priori, no existe ninguna dificultad derivada de la naturaleza jurídica del acto para atribuirla al procurador.

En mi opinión sería conveniente reformar el artículo 590 LEC con una doble finalidad: la primera es introducir el punto neutro judicial en la regulación y la segunda es atribuir la competencia para consultarlo al procurador de los Tribunales. Este aspecto lo analizaré tras desarrollar la regulación actual del punto neutro judicial.

6.2. LA REGULACIÓN ACTUAL DEL PUNTO NEUTRO JUDICIAL.

Es indudable que el acceso a la información que tienen las entidades públicas del domicilio y del patrimonio del demandado y del ejecutado es esencial para asegurar el correcto desarrollo del proceso y la ejecución de lo ya resuelto. Hasta ahora la regulación legislativa se limita a establecer la obligación general de colaborar con la Administración de Justicia en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto prevista en el artículo 118 CE. El CGPJ ha optado por acudir al sistema de convenios para dotarle de eficacia ante las distintas administraciones públicas con la creación de una plataforma telemática que se denomina Punto Neutro Judicial.

El punto neutro judicial no está previsto en la LEC, sino que ha sido una creación del Consejo General del Poder Judicial a través del acuerdo del pleno

de 20 de febrero de 2002¹⁶. Actualmente el CGPJ ha firmado convenios con 10 instituciones relativas a consultas patrimoniales y domiciliarias, entre los que destaca los firmados con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Seguridad Social. No voy a realizar un análisis de los convenios, sino que me voy a limitar a indicar que los mismos responden al deber de colaboración con los jueces y tribunales previsto en los artículos 118 CE y 17 de la LOPJ. Específicamente se recoge esta obligación en los artículos 95 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 77.1.h del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2016, de 30 de octubre, entre otros.

Otros textos relacionados con el acceso al Punto Neutro Judicial son el Protocolo para la Gestión de acceso de los Usuarios a los Servicios del PNJ, aprobado por la Comisión de Informática del CGPJ de 29 de marzo de 2007, y el Protocolo a seguir ante el uso indebido de las consultas accesibles desde el PNJ, aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de febrero de 2009. En este último se pone de manifiesto que una de las obligaciones que asume el CGPJ en los distintos convenios firmados para acceso a los datos que tienen las entidades públicas a través del PNJ es controlar su uso indebido. En el protocolo de uso indebido se acuerda calificar como tal todas las consultas que, sin estar autorizadas por resolución judicial, se realicen a través de las aplicaciones disponible en el Punto Neutro Judicial. La sanción inmediata es dar de baja como usuarios y de forma mediata se puede calificar como falta grave o muy grave, remitiéndose copia a las administraciones competentes para que instruyan el correspondiente expediente (acuerdo tercero). finalmente se prevé la realización de las auditorias sobre los accesos realizados para localizar los que sean indebidos.

6.3. LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO.

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado y que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. También debería regularse que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y lo

¹⁶ Sobre el mismo ver ampliamente la revista *Ejusticia*, de enero de 2012, que se puede consultar en la página web el Consejo General del Poder Judicial que tenía, entre otras, la función de facilitar la relación entre los órganos judiciales y el CGPJ y otras instituciones mediante la firma de convenios de colaboración.

haya asumido el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial¹⁷ para investigarlo y realizarla. esta propuesta sería conveniente que se le permitiese acceder al registro de rebeldes civiles para comprobar la inscripción en el mismo del demandado. En el caso en que constase en el mismo el demandado debería comunicárselo al Letrado de la Administración de Justicia, informando de todas las gestiones realizadas, para que procediera a realizar la comunicación edictal.

Para ello propongo la modificación del artículo 156.1 LEC para introducir la habilitación legal al procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

Vinculado con el domicilio del demandado se genera una problemática adicional en el proceso monitorio, en el que la competencia territorial es improrrogable y el fuero es el domicilio del demandado (art. 813 LEC). En muchas ocasiones el demandante no tiene este dato, pero está obligado a presentar la solicitud para poder acceder al mismo. En la práctica

Una opción sería modificar el artículo 256 LEC para introducir una nueva diligencia preliminar que consistiría en la averiguación judicial del domicilio como medio de preparación del juicio. Esta me parece insatisfactoria porque no contribuirá a dotar de mayor agilidad al proceso judicial ya que se sobrecarga al órgano jurisdiccional con una actuación procesal adicional.

Una solución más adecuada para evitar el peregrinaje jurisdiccional de buscar el órgano jurisdiccional competente ante los cambios de domicilio del deudor habilitar al procurador de la parte para que accediese al punto neutro judicial a efectos de identificar el domicilio del demandado. El problema es que no se puede regular de forma indiscriminada, por ello debe establecerse un filtro para hacerlo posible. Uno de ellos sería acudir a uno de los MASC previsto en el proyecto de ley de eficiencia procesal y acreditar que se ha intentado realizar la notificación en el domicilio conocido por el acreedor sin que haya tenido éxito. Para ello debería acudir a un tercero como puede ser, por ejemplo, una conciliación judicial. Una opción legislativa sería que la notificación la tramitase el procurador con la autorización expresa por parte del Letrado de la Administración de Justicia de que en caso de ser negativa pudiera acceder al punto neutro judicial para averiguar el domicilio del deudor y debiendo comunicarlo en un plazo de dos días al Letrado de la Administración de Justicia.

¹⁷ Me remito al apartado del Punto Neutro Judicial para un desarrollo y análisis del mismo.

6.4. EL FUNCIONAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL Y LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN.

El funcionamiento de la averiguación patrimonial es parcialmente positivo gracias al éxito relativo del Punto Neutro Judicial. Pero esta valoración debe matizarse porque existen retrasos considerables en la tramitación y comunicación a la parte ejecutante del resultado de la consulta en un momento inicial del proceso, además de que los datos patrimoniales obtenidos no están actualizados.

A modo informativo según información de las últimas averiguaciones patrimoniales y embargos decretados en procesos de ejecución en la provincia de Barcelona (la información se ha obtenido de los partidos judiciales de Barcelona, Cerdanyola, Hospitalet de Llobregat, Manresa, Mataró, Mollet del Vallés, Vilafranca del Penedés, Rubí, Sabadell, Terrassa y Vic) resultan los siguientes datos:

- de media se tardan 51 días hábiles en dictar el auto con la orden general de ejecución y el decreto adoptando las medidas ejecutivas, al que suele acompañarse el Decreto adoptando medidas ejecutivas y la información sobre el Punto Neutro Judicial.
- Cuando se solicita posteriormente se tarda una media de 36,16 días hábiles en que se notifique la información obtenida del Punto Neutro Judicial.
- El embargo se traba en el plazo medio de 39,8 días hábiles desde la solicitud de la parte.

Los datos son los siguiente¹⁸s:

	Aut-Decr (días hábiles desde demanda)	ConsultaPNJ (días hábiles desde la petición)	Decr.Emb (días hábiles desde la petición)
Arenys	85	20	20
Badalona/ Sta. Coloma	30	30	30
Baix Llobregat	45	45	45
Barcelona	21	21	21
Cerdanyola	40	20	30
Granollers	70	40	65
Hospitalet	45	45	45
Manresa	20	20	35
Mataró	30	25	20

¹⁸ Estos datos se han obtenido de un muestreo de procesos judiciales seleccionados de forma aleatoria en febrero de 2022, por ello son meramente aproximativos, pero no por ello dejan de ser significativos.

Mollet	55	40	45
Penedés	90	90	90
Rubí	80	40	30
Sabadell	45	36,5	41
Terrassa	30	45	25
Vic	80	25	55

Además, debe tenerse en cuenta que la información del Punto Neutro Judicial da una foto fija del resultado de la investigación patrimonial que no está actualizada. Por un lado, la información que se obtiene de la AEAT es de las declaraciones tributarias realizadas por el ejecutado. Por otro, los datos de cuentas bancarias no están actualizados, sino que corresponde al saldo de 31 de diciembre del año anterior.

En todo caso es imprescindible agilizar el acceso a esta información ya que actualmente se produce la paradoja de que, si no se traba el embargo en el decreto adoptando medidas ejecutivas, éste va a ser notificado al ejecutado. Por ello va a tener conocimiento de la solicitud de embargo presentada por el solicitante a la vista de la información patrimonial.

Otra de las disfunciones que se ha planteado es que la información de las entidades financieras no está actualizado a través del Punto Neutro Judicial. Ello provoca que se pida la retención de las cuentas sin tener un conocimiento real de las cantidades que están depositadas, por lo que habrá que estar al resultado del embargo. Una vez que se traba la orden de embargo pierde eficacia, con lo que se tiene que reactivar por el Letrado de la Administración de Justicia, con el retraso temporal que ello implica. Por ello sería conveniente que el embargo de las cuentas corrientes se mantuviera hasta que se retuviera la cantidad por la que se ha despachado ejecución¹⁹. A ésta se le podría dotar de eficacia de dos formas: una primera sería anotando la orden en la entidad financiera para que retuviera las cantidades que se depositasen en las mismas; la segunda sería habilitar al procurador para que acceda de manera periódica a la aplicación y retenga las cantidades que estén depositadas en ese momento.

¹⁹ Es imprescindible tener en cuenta que el artículo 588.2 LEC lo permite. Es cierto que el artículo 588.1 LEC declara la nulidad del embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, pero el apartado segundo establece una excepción en el caso de depósitos bancarios y saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito en que sí que lo permite. En este sentido se pronuncia CACHÓN CADENAS al afirmar que “los artículos 588.2 y 621.2 no exigen que el embargo de cuentas bancarias y la consiguiente orden de retención se han de limitar, necesariamente, a los depósitos y saldos que puedan existir a favor del ejecutado en el momento que la orden de retención llegue a la entidad bancarias” (en *La ejecución procesal civil*, edit. Atelier, Barcelona, 2018, p. 122).

Por todo ello, propongo que se habilite al procurador de la parte ejecutante para que acceda de forma periódica al Punto Neutro Judicial hasta hallar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se ha despachado ejecución.

7. PROPUESTA DE REFORMA.

Hasta ahora he expuesto la situación actual del acceso a la información del patrimonio del demandado y del ejecutado. Lo más sorprendente es que a pesar de que los primeros convenios firmados por el Consejo General del Poder Judicial coinciden con la aprobación de la LEC actualmente vigente no se haya incorporado en esta el acceso al Punto Neutro Judicial. Éste se ha demostrado como un mecanismo esencial para localizar el domicilio o el patrimonio del ejecutado.

Para realizar la propuesta he valorado:

- que la averiguación patrimonial de bienes no tiene carácter jurisdiccional, ya que el juicio de ponderación de la limitación del derecho a la intimidad (artículo 18 CE) para asegurar la ejecución de resoluciones judiciales, que se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) ha sido realizado por el legislador en la obligación general de colaborar en el desarrollo del proceso y en la ejecución de lo ya resuelto previsto en el artículo 118 CE y que se concreta en el proceso civil en el artículo 591 LEC.
- la competencia que tienen los procuradores para diligenciar los oficios que se hayan librado y recibir de las personas y entidades públicas los documentos y datos que tengan en su poder y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.
- La competencia de certificación que tienen los procuradores para la realización de actos de comunicación, además de disponer de las credenciales necesarias (art. 23.5 LEC).
- La redacción del artículo 590 LEC obliga al Letrado de la Administración de justicia a acordar la investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

Las reformas que propongo son:

- Incorporar en el artículo 590 LEC un apartado para regular el acceso al Punto Neutro Judicial.
- Debe permitirse el acceso directo a los procuradores al Punto Neutro Judicial para acceder a la situación patrimonial del ejecutado, previa autorización por el Letrado de la Administración de Justicia en el Decreto adoptando las medidas específicas de ejecución previsto en el artículo 551.3 LEC.

- En el decreto adoptando medidas específicas de ejecución se ordenará la retención de las cantidades que sean halladas en las cuentas corrientes en cantidad suficiente para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución, autorizando al procurador para que lo realice cuando las localice al acceder al punto neutro judicial.
- La orden de retención de cuentas bancarias o bien deben ser anotada por las entidades financieras hasta que se embargue la cantidad por la que se haya despachado ejecución o autorizar al procurador para que acceda a través de los medios telemáticos necesarios para dotar de eficacia a las mismas durante un plazo de un año, prorrogable por el mismo plazo hasta la total satisfacción de las cantidades por las que se haya despachado ejecución o la que resulte de posteriores ampliaciones.
- Una vez que se haya realizado el acceso el procurador debe notificarlo al órgano judicial en el plazo de dos días adjuntando el resultado de la investigación patrimonial, comunicando la retención de las cantidades halladas en las cuentas corrientes y cuya orden de retención se haya ejecutado y pudiendo solicitar la traba de otros bienes embargables bastantes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado la ejecución.
- El Letrado de la Administración de Justicia ordenará los embargos solicitados por la parte ejecutante en cantidad bastante para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución, encargándose el procurador de su diligenciamiento si así lo solicitase.
- En el caso en que no se hallen bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución el Letrado de la Administración el procurador, al notificar el resultado de la averiguación patrimonial, podrá pedir que se le habilite para que pueda acceder al Punto Neutro Judicial durante un plazo de un año teniendo la obligación de comunicar cada acceso y su resultado al Letrado de la Administración de Justicia y prorrogable durante otros plazos idénticos previa justificación del acceso y resultado de la averiguación patrimonial.

Esta reforma debe ir acompañada de la adaptación del Estatuto Orgánico de la Procura para regular como faltas graves y muy graves el acceso al Punto Neutro Judicial sin justificación alguna o de forma indebida, de forma similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

Además, en el ámbito del proceso monitorio debería reformarse el artículo 813 LEC para prever que en el caso en que el deudor no sea hallado en el MASC previo a la petición inicial del artículo 814 LEC, el procurador podrá realizar la averiguación del domicilio, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 LEC. El que conste en la información obtenida servirá para realizar la notificación al deudor y para determinar la competencia territorial del Juzgado de Primera

Instancia. Posteriormente deberá interponer la petición inicial de procedimiento monitorio, informando de la averiguación del domicilio realizada y de su resultado.

Vinculadas con las reformas anteriores habría que modificar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para incluir las notificaciones y el acceso al Punto Neutro Judicial en los efectos del reconocimiento del derecho, la remuneración por estas competencias de los procuradores y la posible repercusión en costas a la parte ejecutada.

8. PROPUESTA DE ENMIENDAS.

A continuación, propongo las modificaciones de la LEC y de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para trasladar a la legislación las conclusiones de este trabajo. En la exposición he seguido el orden seguido en la exposición y no el numeral de la LEC.

8.1. ARTÍCULO 162.2 LEC.

Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, **salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores a los procuradores**, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Eliminar la excepción de los actos de comunicación practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegio de Procuradores para asimilarlos a los realizados por la oficina judicial y así poder ser una alternativa a las mismas.

8.2. ARTÍCULO 156.1 LEC.

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia

o por el Procurador de los Tribunales que realice el acto de comunicación los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial. Si el procurador realiza la averiguación del domicilio deberá comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de dos días.**

La finalidad de esta reforma legal es permitir que el procurador pueda realizar los actos de averiguación del domicilio del demandado cuando haya asumido la realización de los actos de comunicación.

8.3. ARTÍCULO 813 LEC.

Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.o del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

A efectos de determinar el domicilio si el acreedor no hubiera localizado al deudor en la actividad negociadora previa a través del servicio de Actos de Notificación de los Colegios de Procuradores, el Procurador podrá realizar la averiguación del domicilio de conformidad con lo previsto en el artículo 156. Lo que resulte de la información obtenida será utilizado para determinar la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia si la petición se presenta en el plazo de cinco días desde la obtención de la información.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.a del capítulo II del Título II del Libro I.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

La finalidad de esta propuesta de reforma es doble. Por un lado, evitar acudir a los Tribunales para realizar la averiguación del domicilio cuando en la negociación previa, que es preceptiva en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, no se localiza al deudor. Por otro lado, se intenta fijar el domicilio del demandado en el momento en el que se realiza la averiguación del domicilio para evitar que vaya cambiándolo, provocando un peregrinaje procesal del acreedor hasta que se le localiza.

La opción legislativa no parece adecuada porque es ineficaz. Entendemos que es adecuado y respeta las garantías de las partes y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que se determine el domicilio del demandado en el momento en que se realiza la averiguación de este. Tal como está regulado actualmente ésta se realiza antes del inicio del proceso judicial. En la propuesta se opta por hacerlo antes y a través del procurador, que actúa como colaborador de la Administración de Justicia, para evitar sobrecargar a la oficina judicial con trámites adicionales a los que ya tiene. Lo que se consigue fijando el domicilio antes del inicio del proceso es determinar la competencia territorial, que en este caso tiene carácter indisponible, y evitar que se archive el proceso.

8.4. ARTÍCULO 35.2 LEY 18/2011, de 5 DE JULIO, REGULADORA DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 35. Comunicación edictal electrónica.

La publicación de resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Tablón Edictal Judicial Único será publicado electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en la forma en que se disponga reglamentariamente. A tal efecto, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado pondrá a disposición de los juzgados y tribunales **y los Colegios de Procuradores** un sistema automatizado de remisión y gestión telemática que garantizará la celeridad en la publicación de los edictos, su correcta y fiel inserción, así como la identificación del órgano remitente.

Se propone esta reforma para permitir que los Colegios de Procuradores puedan remitir al Tablón Edictal Único las comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en los tabloneros de anuncio en los casos en que hayan asumido la notificación y habiéndose intentado con todas las garantías legales, ésta haya sido negativa.

8.5. ART. 49.2 DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

Artículo 49. Comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de Justicia.

1. Las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán por medios electrónicos, inclusive los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Los tribunales, oficinas judiciales, oficinas fiscales **y procuradores** llevarán a cabo las comunicaciones por otros medios cuando las personas no obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos no elijan hacer uso de estos medios.

De conformidad con lo previsto en las reformas propuestas anteriormente el artículo 49.2 del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital deberá reformarse para introducir la referencia a los procuradores como personas encargadas de la realización de las comunicaciones procesales cuando hayan asumido esta función de colaboración con la Administración de Justicia prevista en la LEC.

8.6. ARTÍCULO 590 LEC.

Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, **consultar el Punto Neutro Judicial y** dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar

sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá autorizar al Procurador de la parte ejecutante para que acceda al Punto Neutro Judicial, durante el plazo de un año prorrogable, hasta localizar bienes suficientes para satisfacer la cantidad por la que se haya despachado ejecución. El Procurador informará al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de 2 días desde el acceso, aportando la información patrimonial obtenida.

Lo que se pretende con esta reforma es introducir el Punto Neutro Judicial, que es una de las herramientas más importantes que ha dotado de efectividad a la ejecución, en la regulación legal. Resulta sorprendente que habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002 no tenga un reflejo en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96 días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio. Lamentablemente en este tiempo pueden pasar cosas que implique la ineficacia el embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial para realizar la averiguación patrimonial, debiendo informar de manera inmediata al Letrado de la Administración de Justicia.

La realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante. Para preservar las garantías de las partes se opta porque sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

8.7. ARTÍCULO 621 LEC.

Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC** o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial no está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante un plazo de 3 días. Una vez transcurrido los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia. Con la reforma propuesta se agiliza la eficacia de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención ya acordada.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con la obligación que tiene el procurador de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Finalmente se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotarán por las entidades financieras de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

8.8. ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Artículo 6. Contenido material del derecho.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) su intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

b) tratándose de delitos leves, la persona frente a la que se dirige el proceso penal haya ejercitado su derecho a estar asistido de abogado y así se acuerde por el juzgado o tribunal, en atención a la entidad de la infracción de que se trate y las circunstancias personales del solicitante de asistencia jurídica.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.

11. La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las ordenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las ordenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.

12. La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Se propone introducir dos nuevos apartado en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita las competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

8.9. ARTÍCULO 247.4 LEC.

Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento.

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.

En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

4 bis. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.

5. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debe ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

9. ASPECTOS DE FUTURO.

Desde una perspectiva de futuro debería analizarse la transformación de la procura en un agente de la ejecución, a semejanza de lo que se ha hecho en los

Estados de la Unión Europea de nuestro entorno como Italia, Francia o Portugal, siguiendo el modelo alemán.

A estos efectos debería valorarse:

- La digitalización de la justicia obligará a la procura a reformular sus funciones ya que las notificaciones deben dejar de ser su función esencial.
- Necesidad de reforzar su función como colaborador de la Administración de Justicia.
- La desaparición de la procura es posible porque las funciones serían asumidas por la oficina judicial y por los abogados, pero sería necesario reforzar la Administración de Justicia.
- La actual situación de colapso de la Administración de Justicia puede favorecer la atribución de mayores funciones al procurador.
- Para ello es necesario realizar un análisis de las funciones del LAJ en la ejecución, para determinar cuáles podrían ser asumidos por la Procura.
 - o No pueden asumir aquellos que impliquen la realización de una función de colaboración con la Administración de Justicia o las que afecten al desarrollo del procedimiento.
 - o Sólo se podrían delegar las funciones no jurisdiccionales, que no impliquen una actuación administrativa en el ámbito del procedimiento judicial.

10. CONCLUSIÓN.

Tal como he expuesto hay que modificar la LEC y las leyes concordantes, como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Al margen de ello hay que realizar una reflexión sobre el futuro de la procura que, en mi opinión, debería tender a convertirse en agente de la ejecución. A medio plazo podría compatibilizarse con la representación, pero sin que sea la misma persona física ni sociedad profesional el que hiciera ambas funciones.

ANEXO III Informe elaborado por el Dr. Juan Pablo Correa Delcasso: **Enmiendas al articulado de los artículos que regulan el proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil**



ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1. Como bien afirma la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, el sistema de justicia de nuestro país padece, desde hace décadas, de insuficiencias estructurales, algunas de las cuales derivan de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público.
2. De ahí que el Proyecto de Ley persiga como objetivos fundamentales que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.
3. Asimismo, subraya acertadamente también el Proyecto de Ley la necesidad coyuntural que existe de introducir mecanismos eficientes que resulten imprescindibles para acoger el previsible incremento de la litigiosidad en los próximos tiempos y para recuperar el pulso de la actividad judicial, al compás de la recuperación económica y social que, se espera, venga tras la terminación definitiva de la Pandemia.
4. En este sentido, el procedimiento monitorio representa, en la actualidad, el 50% del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia. Su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.
5. Habida cuenta de la extraordinaria importancia que reviste este procedimiento, un primer grupo de enmiendas pretende dotarlo, por ello, de mayor eficiencia, recuperando, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición. El importante Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el art. 58 LEC, se procediera al archivo. Y ello con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende

recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

6. Se propone recuperar así la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evitan las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, como de las unidades procesales de las oficinas judiciales por esas múltiples tramitaciones infructuosas, quedando así reducida la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.
7. Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda darse por cumplido el requerimiento de pago. Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor –por error o incluso para darle más facilidades al deudor– en el juzgado requirente quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.
8. Un segundo grupo de enmiendas van dirigidas a mantener al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en ese tribunal.

ENMIENDA 1. – *Adición* – Artículo 20, apartado 141 bis del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Modificación del artículo 813 de la LEC.

“Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, **salvo en lo previsto en el apartado anterior**, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.”

ENMIENDA 2. – *Modificación* – Artículo 20, apartado 142 del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Modificación del apartado 1 del artículo 815 de la LEC.

“Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, **acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o el de su domicilio** y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.”

ENMIENDA 3.– Modificación y adición. – Artículo 20, apartado del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Modificación del apartado primero del artículo 816 de la LEC.

1.-Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no pagare la deuda, el Letrado de la Administración de Justicia, **de haber sido notificado el deudor en su partido judicial**, dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley

ENMIENDA 4.– Modificación y adición. – Artículo 20, apartado del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Adición de un tercer apartado al artículo 816 de la LEC.

1. “Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

3. De no haber sido notificado el deudor en su partido judicial, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Juez para que dicte el correspondiente auto de inhibición transcurridos veinte días hábiles desde que hubiere dictado el requerimiento de pago, y remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional donde el deudor haya podido ser hallado, de conformidad con lo establecido en el art. 813 LEC.

Recibidas las actuaciones por parte del órgano jurisdiccional donde el deudor haya podido ser hallado, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio, y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este mismo apartado”.

ENMIENDA 5.– Adición. – Artículo 20, apartado del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Adición de un apartado 2 al artículo 817 de la LEC.

“2.- El justificante acreditativo del pago de la deuda o, en su caso, el escrito de oposición al requerimiento de pago, podrán presentarse por el deudor ante el tribunal que haya dictado el requerimiento de pago de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 LEC, o ante el Juzgado u Oficina de Justicia Municipal donde haya podido ser hallado, que deberá remitirlo sin dilación al tribunal que hubiere dictado el requerimiento de pago”.

ENMIENDA 6.– *Modificación y adición.* – Artículo 20, apartado del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Modificación del apartado primero del artículo 818 de la LEC.

“1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el Letrado de la Administración de Justicia procederá de conformidad con lo establecido en el art. 818 LEC, de haber sido notificado el deudor en su partido judicial.

En caso contrario, dará cuenta al juez para que se abstenga de conocer y remita las actuaciones al órgano jurisdiccional donde el deudor haya podido ser hallado, de conformidad con lo establecido en el art. 813 LEC.

El asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley”.

NOTA FINAL:

Recordad que, como ponía de manifiesto Jesús, habría que incorporar quizá alguna enmienda relativa a los MASC en torno a la no preceptividad de acudir a los mismos antes de interponer un proceso monitorio y/o tras haberse opuesto el deudor al requerimiento de pago.

Como os comentaba viernes pasado, existen precedentes en nuestro derecho comparado (Bélgica, Colombia) que demuestran que imponer una fase de conciliación previa en este procedimiento especial no contribuye más que a ralentizar el proceso y retrasar el cobro de deudas a través del mismo (sobre este particular, véase mi obra *El proceso monitorio*, Ed. Bosch, Barcelona, 1993).

Y otro tanto si el deudor se opone, puesto que el requerimiento de pago ya hace las veces de intento de acuerdo previo. Ningún país de Europa prevé semejante hipótesis. Y, de hecho también (conviene apuntarlo), en Italia, desde el Decreto-Ley nº 50, de 24 de abril de 2017 (convertido, con algunas modificaciones, en la Ley nº 96 de 21 de junio de 2017 por la que se dictan disposiciones urgentes para la implantación del sistema de mediación obligatoria), la mediación obligatoria ha pasado a instaurarse en litigios de condominio, derechos reales, división, sucesiones hereditarias, pactos familiares; tenencia de bienes; comodato; alquiler de empresas; indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad médica y sanitaria; indemnización por daños y perjuicios derivados de la difamación por la prensa u otros medios de publicidad; contratos de seguros, bancarios y financieros.

Con posterioridad, con la llamada pandemia del Covid-19, pasó a regularse una nueva hipótesis de mediación obligatoria para litigios relativos a obligaciones contractuales, como la acción de cesación prevista en el artículo 37 del Código de Consumo, en virtud de la cual las asociaciones representativas de los consumidores y de los profesionales, así como las cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura, podían demandar al profesional o a la asociación de profesionales que utilizaran o recomendaran el uso de condiciones generales, y solicitar al juez competente que prohibiera el uso de las condiciones cuyo carácter abusivo haya sido comprobado.

Por lo que ha de destacarse (y lo podéis decir al Ministerio) es que, con buen criterio, han quedado excluidos del ámbito de aplicación de la mediación obligatoria algunos

juicios sumarios o declarativos especiales como el proceso monitorio, el juicio de desahucio o los juicios posesorios.

Autores:

Sra. Pilar Fernández Bozal

Socia responsable del área de derecho público de EY Abogados

Sra. Silvia López-Palomino Díaz

Socia especializada en Consultoría de Sector Público de EY

Sra. Ariadna Reina Hernández

Manager del equipo de derecho público de EY Abogados

Comité de dirección y Comisión de Seguimiento del Plan Estratégico de la Junta del Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona integrada por:

Sr. Ángel Quemada Cuatrecasas

Decano del ICPB

Sra. Adriana Flores Romeu

Vicedecana del ICPB

Sr. Jesús Sanz López

Vocal tercero del ICPB

Sr. Jaume Aso Roca

Vocal segundo del ICPB

Sr. Ramon Feixó Fernández-Vega

Vicesecretario del ICPB

Sr. Jordi Pascual González

Gerente del ICPB

Comité de dirección y Comisión de Seguimiento del Plan Estratégico de la Junta del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid integrada por:

Sr. Alberto N. García Barrenechea

Decano del ICPM

Sra. Ma. del Carmen Giménez Cardona

Vicedecana del ICPM

Sr. Noel A. de Dorremochea Guiot

Vicesecretario del ICPM

Colaboradores:

Dr. Vicente Pérez Daudí (Anexo II)

Catedrático de Derecho Procesal en Universitat de Barcelona

Dr. Juan Pablo Correa Delcasso (Anexo III)

Abogado. Doctor en derecho

EY | Building a better working world

En EY trabajamos para construir un mundo que funcione mejor, ayudando a crear valor a largo plazo para los clientes, las personas, la sociedad y generar confianza en los mercados de capital.

Gracias al conocimiento y la tecnología, los equipos de EY, en más de 150 países, generan confianza y ayudan a las compañías a crecer, transformarse y operar.

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, estrategia, asesoramiento en transacciones y servicios de consultoría. Nuestros profesionales hacen las mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los desafíos a los que nos enfrentamos en el entorno actual.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. La información sobre cómo EY recopila y utiliza datos personales y su correspondiente descripción sobre los derechos de las personas en virtud de la legislación vigente en materia de protección de datos, están disponibles en ey.com/es_es/legal-and-privacy. Las firmas miembros de EY no ejercen la abogacía donde lo prohíban las leyes locales. Para obtener más información sobre nuestra organización, visite ey.com/en_gl.

© 2023 Ernst & Young, S.L.
All Rights Reserved.

ED None

Este material se ha preparado únicamente con fines informativos generales y no debe considerarse como asesoramiento contable, fiscal o profesional. Consulte a sus asesores para obtener consejos específicos.

ey.com/es_es